

300604  
30  
24



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

**LA PROTECCION AL CONSUMIDOR  
EN MEXICO**

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**VICTOR NOE JIMENEZ ENCISO**

MEXICO, D. F.

1969

TESIS CON  
FALLA LE CRIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

		PÁGINA
INTRODUCCION .....		1
CAPITULO 1	SITUACION DEL CONSUMIDOR ANTE LOS - PROVEEDORES DE BIENES Y LOS PRESTA- DORES DE SERVICIOS.	
1.1	CONCEPTO DE CONSUMIDOR .....	7
1.2	EL PROVEEDOR DE BIENES Y EL PRESTA- DOR DE SERVICIOS .....	21
1.3	FACTORES QUE PROMUEVEN EL CONSUMO..	32
1.4	CONCEPTO DE CONSUMISMO .....	41
1.5	NECESIDAD DE LEYES PROTECTORAS DEL CONSUMIDOR .....	43
CAPITULO 2	LA PROTECCION AL CONSUMIDOR EN OTROS PAISES.	
2.1	LAS INICIATIVAS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR EN EUROPA .....	49
2.1.1	MOVIMIENTO DE LOS CONSUMIDO- RES EN EUROPA .....	49
2.1.2	MODELOS DE PROTECCIÓN AL CON- SUMIDOR .....	52
2.1.3	LEGISLACIONES PROTECCIONIS-- TAS DEL CONSUMIDOR .....	60
2.2	LA PROTECCION AL CONSUMIDOR EN VE- NEZUELA .....	67
2.3	ORGANISMOS Y LEGISLACIONES DIVERSAS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR EN OTROS PAISES .....	73

	PÁGINA
<b>CAPITULO 3</b>	<b>LEGISLACION PROTECCIONISTA DEL CONSUMIDOR EN MEXICO.</b>
<b>3.1</b>	<b>LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR .....</b> 80
<b>3.1.1</b>	<b>INICIATIVA DE LEY.....</b> 80
<b>3.2.2</b>	<b>CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.....</b> 94
<b>3.2.3</b>	<b>CAPITULOS, REFORMAS, AVANCES Y DEFICIENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.....</b> 98
<b>CAPITULO 4</b>	<b>LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.</b>
<b>4.1</b>	<b>LA PROCURADURIA FEDERAL - DEL CONSUMIDOR COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.....</b> 156
<b>4.2</b>	<b>FUNCIONES CONCILIADORAS</b> 161
<b>4.3</b>	<b>FUNCIONES DE ARBITRO.....</b> 167
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>.....</b> 178

- - - - -

## INTRODUCCION

HASTA 1976 NO EXISTÍA EN MÉXICO UNA LEY NI INSTITUCIÓN ALGUNA QUE PROTEGIERA A LOS CONSUMIDORES PARA EL CASO EN QUE EL PROVEEDOR DE BIENES O PRESTADOR DE SERVICIOS INCUMPLIERA CON LO CONTRATADO, YA QUE DE EXISTIR NORMAS AL RESPECTO, ÉSTAS ERAN MUY POCAS Y SE ENCONTRABAN DISPERSAS EN DIVERSOS -- CUERPOS LEGALES.

A DECIR VERDAD, EL COMÚN DENOMINADOR DE LA POBLACIÓN - CONSUMIDORA PREFERÍA PERDER SU DINERO O ACEPTAR CONDICIONES INJUSTAS EN SUS TRATOS COMERCIALES, ANTES QUE ACUDIR EN DEMANDA DE SUS DERECHOS ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES.

ES EN ESTE PUNTO EN DONDE SE ENCUENTRA EL ACIERTO DE - ESTA LEY, QUE AUNQUE CONTIENE ERRORES TÉCNICOS, FACILITA AL CONSUMIDOR LA INSTANCIA DE RECLAMAR SUS DERECHOS, ANTE UNA - AUTORIDAD DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO GRATUITO Y EN EL CUAL CUENTA CON EL RESPALDO DE LAS - INSTITUCIONES PROTECCIONISTAS.

CASO CONTRARIO QUE EL ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD ORDINARIA CIVIL, QUE EN LA PRÁCTICA LE REPRESENTA AL CONSUMIDOR UN PROCEDIMIENTO GENERALMENTE MUY LARGO Y COSTOSO, YA QUE AUNQUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ES GRATUITA EN MÉXICO POR MANDATO CONSTITUCIONAL, POR LA TECNICIDAD DEL PROCESO REQUIERE DESDE LUEGO LA ASESORÍA DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO, HECHO QUE -

SE TRADUCE EN COSTOS PARA EL DEMANDANTE.

AUNQUE IMPLEMENTAR EN NUESTRO PAÍS UNA LEY DE ESTA NATURALEZA NO FUE FÁCIL, YA QUE ANTE LA APARICIÓN DE ÉSTA, LOS JURISCONSULTOS LA VIERON CON RECELO Y NO LA ACEPTARON DE MANERA UNÁNIME, LO QUE ERA DE ENTENDERSE, YA QUE NACIÓ SIN APOYO CONSTITUCIONAL Y CONFIRIENDO ATRIBUTOS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ORGANISMO QUE POR CONSECUENCIA CARECÍA DE SUSTENTO LEGAL PARA SU FUNCIONAMIENTO,

Y NO ES SINO HASTA AÑOS DESPUÉS EN 1983, CUANDO SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, LEGITIMANDO LA CREACIÓN DE NORMAS PROTECTORAS DEL CONSUMIDOR Y POR ENDE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICARLAS.

POR OTRA PARTE, TRATAR EL TÉRMINO PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR IMPLICA ACUDIR A LEGISLACIONES EXTRANJERAS COMO LOS ESTADOS UNIDOS, FRANCIA, CANADÁ, ITALIA, ETC., COMO PREDECESORES DE NUESTRA LEY Y COMO PAÍSES PIONEROS EN LA MATERIA, QUE AL CONSIDERAR DESIGUAL LA RELACIÓN CONSUMIDOR-PROVEEDOR, PROTEGIERON AL PRIMERO, TRATANDO DE EQUILIBRAR LAS CONDICIONES ENTRE ELLOS.

ES IMPORTANTE RESALTAR LA RELEVANCIA QUE GUARDA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, COMO LA PRINCIPAL ACTORA DE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MÉXICO, AUTORIDAD ADMINISTRATI

VA A LA CUAL SE LE HA DADO UN GRAN APOYO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO, QUIEN HA CUIDADO DE AUMENTAR EL PRESUPUESTO DE ESTE ORGANISMO, PARA CREAR DELEGACIONES EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Y ANTE ESTA PERSPECTIVA DE APOYO ECONÓMICO Y POLÍTICA, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR SE HA DEFINIDO A ÚLTIMAS FECHAS COMO UNA INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL, QUE A TODA COSTA BUSCA LOGRAR ARREGLOS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, A PESAR DE QUE EN ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS LAS RECLAMACIONES SEAN AJENAS A DERECHO, POR DISPOSICIÓN DE LA MISMA LEGISLACIÓN; O PORQUE SIN TENER CAUSA JUSTA, UN CONSUMIDOR INTERPONGA SU RECLAMACIÓN PRETENDIENDO ABUSAR DEL PROVEEDOR.

ES AQUÍ, EN DONDE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DEBE CUIDARSE DE NO PERDER DE VISTA, QUE AUNQUE LA LEY SEA PROTECCIONISTA DEL CONSUMIDOR, LA FINALIDAD DE ÉSTA ES EQUILIBRAR LA RELACIÓN ENTRE EL QUE VENDE O PRESTA UN SERVICIO Y EL QUE LO RECIBE Y NO VOLVER EL DESEQUILIBRIO EN FAVOR DEL CONSUMIDOR.

PERO LA RELEVANCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR VA MÁS ALLÁ, PUES AHORA EL 12 DE ENERO DE 1988 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, UNA REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE DETALLA QUE LOS CONVENTOS CELEBRADOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL CAUSARÁN EJECUCIÓN, QUE SE TRA-

MITARÁ ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, LO QUE VIENE A CONSTITUIR UNA INNOVACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO, PUES COBRA UNA ENORME IMPORTANCIA LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES ANTE LA PROCURADURÍA CITADA.

SI POR UNA PARTE EXISTE LA PROBLEMÁTICA DE HACER REALMENTE JUSTICIA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, POR LA OTRA ESTE ORGANISMO TIENE EL ACIERTO DE TRADUCIR PROBLEMAS QUE PARECÍAN INSALVABLES, SINO MEDIANTE JUICIO, EN ARREGLOS CONCILIATORIOS, CONTANDO CON EL FACTOR HUMANO QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO, PUES SI EN LA PRÁCTICA JUDICIAL EL CONTACTO ENTRE PARTES ES MÍNIMO, EN LA PROCURADURÍA ES LO QUE PROPICIA EN VECES EL BUEN ARREGLO ENTRE PARTES.

ES ASÍ, QUE EL PRESENTE TRABAJO BUSCA DETALLAR LOS TÉRMINOS BÁSICOS QUE SE MANEJAN EN ESTA LEGISLACIÓN, PUES SE CARECE EN NUESTRO PAÍS DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS SOBRE ELLA; ASIMISMO, SE PERSIGUE EL ENUNCIAR AÓN BREVEMENTE, LEGISLACIONES DE LA MISMA MATERIA VIGENTES EN OTROS PAÍSES, COMO PUNTO DE APOYO A LA NECESIDAD DE LEYES PROTECCIONISTAS DEL CONSUMIDOR.

ASÍ PUES, AL ANALIZAR ARTÍCULO POR ARTÍCULO, LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, NO SE TRATA DE HACER LEÑA DE SUS DEFICIENCIAS, SINO DE PROPONER MODESTAMENTE SU CORRECCIÓN A FIN DE HACERLA UN POCO MÁS TÉCNICA Y QUE CONSTITUYE REALMENTE EL CONTRAPESO QUE EL LEGISLADOR IDEÓ EN SU MENTE -



AL MOMENTO DE CREARLA.

POR OTRA PARTE, EL ANÁLISIS QUE SE PROPONE EN AL TRABAJO, TANTO DE LA LEY COMO DE LA PROCURADURÍA, NO BUSCA MÁS -- FIN QUE EL DE APORTAR CON SERIEDAD, ELEMENTOS DE JUICIO SOBRE ESTA MATERIA NUEVA EN MÉXICO, SOBRE LA CUAL POCOS TRATADISTAS HAN ESCRITO.

POR OTRA PARTE, AL PENSAR EN LA PROCURADURÍA FEDERAL -- DEL CONSUMIDOR, DEBEMOS ENTENDER SU GRAN RESPONSABILIDAD, YA QUE DEBE DE EQUILIBRAR LA RELACIÓN ENTRE CONSUMIDOR Y PROVEEDOR, TAREA POCO FÁCIL SI SE TOMA EN CUENTA QUE ES SU LEY, UN ORDENAMIENTO PROTECCIONISTA QUE CONTIENE ÚNICAMENTE CARGAS Y SANCIONES PARA LOS PROVEEDORES Y QUE, POR OTRO LADO, LA AUTORIDAD ES JUEZ Y PARTE EN FAVOR DEL CONSUMIDOR, LO QUE DA IDEA DE LA OBJETIVIDAD CON LA QUE DEBE DE CONDUCIRSE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

ES INTERESANTE NO PERDER DE VISTA LA NATURALEZA SOCIALIZANTE QUE HAN ADQUIRIDO OTRAS LEGISLACIONES, PRINCIPALMENTE EUROPEAS, Y CUESTIONAR A ESTA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN -- AL CONSUMIDOR EN SU CONTENIDO, PARA RESOLVER SI NO ES DE ESTA TENDENCIA, SOBRE TODO TOMANDO EN CUENTA QUE DE UNA MANERA CALLADA PERO EFECTIVA, SE HAN VENIDO INTRODUCIENDO EN LA LEY, REFORMAS QUE HAN CONSTITUIDO DENTRO DE LA PROCURADURÍA DEL -- CONSUMIDOR, UN REGISTRO NACIONAL DE CONTRATOS DE ADHESIÓN, -- EL CUAL TIENE LA GRAN TAREA DE SOMETER A SU APROBACIÓN LOS --

CONTRATOS DE TODO PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS EN EL -  
PAÍS.

ASPECTO DE ESTA LEGISLACIÓN, QUE EN UN DOS POR TRES ACABA  
EN BUENA MEDIDA CON LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN TAN ENUNCIADA  
POR LOS LIBERALISTAS Y QUE ERA UN PRESUPUESTO ANTES ENTENDIDO  
EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL.

ES ASÍ, COMO EL LEGISLADOR BUSCA PROTEGER AL CONSUMIDOR,  
AÚN A COSTA DEL MENOSCABO DE LA LIBERTAD ENTRE PARTES PARA --  
CONTRATAR, ASPECTO EN EL QUE DEBEMOS PENSAR, PUES BIEN PUDIE-  
RA SER ÉSTE EL DERROTERO DE LA NUEVA LEGISLACIÓN MEXICANA.

DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE ESTE TEMA, PARA DARNOS CUENTA  
DEL LUGAR QUE GUARDA AHORA LA BALANZA ENTRE CONSUMIDORES Y -  
PROVEEDORES, PUESTO QUE PARECE QUE POR UN MAL EMPLEO DE LA LE  
GISLACIÓN PUDIERA CARGARSE AHORA EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS,  
Y EN CONTRA DEL DERECHO TRADICIONAL ENTRE PARTICULARES.

**CAPÍTULO No. 1 "SITUACION DEL CONSUMIDOR ANTE LOS PROVEEDORES DE BIENES Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS"**

**1.1. CONCEPTO DE CONSUMIDOR.-**

COMO SE DESPRENDE DEL TÍTULO DEL PRESENTE CAPÍTULO, DEBEMOS DETERMINAR LA SITUACIÓN EN LA QUE SE UBICA UN CONSUMIDOR AL CONTRATAR, YA SEA CON UN PROVEEDOR DE BIENES O CON UN PRESTADOR DE SERVICIOS.

POR LO TANTO, A FIN DE LLEVAR UN ORDEN DE IDEAS, VAMOS A DEFINIR EN UN PRIMER MOMENTO LOS TÉRMINOS "CONSUMIDOR", "PROVEEDOR DE BIENES" Y "PRESTADOR DE SERVICIOS", LO QUE UTILIZAREMOS A LO LARGO DEL PRESENTE TRABAJO.

ASÍ, DIREMOS QUE AL HABLAR DE "CONSUMIDOR", NOS REFERIMOS A UN SUJETO DETERMINADO QUE REALIZA CON SU ACCIÓN EL "CONSUMO" DE UN BIEN O UN SERVICIO, POR LO CUAL, ENUNCIAREMOS QUE PARA NOSOTROS, MEDIANTE "EL CONSUMO", SE PRODUCE EL GASTO DE LAS COSAS QUE PROVOCA SU DEPRECIACIÓN Y LA CONSECUENTE PÉRDIDA DE SU VALOR O EL DESGASTE DEL BIEN, QUE PUEDE INCLUSO PROVOCAR LA EXTINCIÓN DEL MISMO.

POR OTRO LADO, SE DEFINE AL CONSUMO "COMO UN -

PROCESO DE ADQUISICIÓN DE BIENES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA CANTIDAD GASTADA EN ELLOS, PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES HUMANAS, INMEDIATAS Y MEDIATAS" (1)

DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR, DISCREPAMOS CON EL HECHO DE QUE EL CONSUMO CONSISTA EN EL PROCESO DE ADQUIRIR BIENES O SERVICIOS; PARA NOSOTROS EL CONSUMO NO CONSISTE EN UN ACTO CONTRACTUAL DE ADQUISICIÓN, SINO EN EL MISMO DESGASTE DE LOS BIENES Y EL EMPLEO DE LOS SERVICIOS. DE -- IGUAL SUERTE, EN LA DEFINICIÓN ANTERIOR SE HABLA DE QUE -- EL FIN DE CONSUMIR, ES EL DE SATISFACER NECESIDADES HUMANAS, LO CUAL NO ES ESTRICTAMENTE CORRECTO, ATENDIENDO A -- QUE TODAS LAS ESPECIES, SEAN ANIMALES O VEGETALES, PERTENECEN A UN GRUPO DE CONSUMIDORES, EN EL CUAL SE ORDENAN -- EN FORMA NATURAL DE ACUERDO A SU TAMAÑO, CAPACIDAD Y HÁBITOS ALIMENTICIOS. POR LO QUE SI BIEN EL HOMBRE POR SUS -- APETITOS APARECE EN EL PRIMER GRUPO CONSUMIDOR, DEBAJO DE ÉL SE UBICAN LOS DEMÁS SERES EN SUS DISTINTOS ÓRDENES DE CONSUMO.

HEMOS ENUNCIADO QUE, AL CONSUMIR, SE BUSCA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES, QUE TIENEN SU ORIGEN EN EL DESEO DE UN INDIVIDUO POR SACIAR UNA APETENCIA O LA MISMA ANSIA DE CONSUMIR PARA SOBREVIVIR.

REFIRIÉndonos AL PÁRRAFO ARRIBA CITADO, ES IMPORTANTE

(1) "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; DERECHO COMPARADO", DIVERSOS ASPECTOS DE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR". INSTITUTO VENEZOLANO DE DERECHO COMPARADO. P.P.27. EDITORIAL "MINISTERIO DE JUSTICIA".

TE ANOTAR QUE EN OCASIONES EL SUJETO CONTRATA BIENES O SERVICIOS PARA SACIAR UNA APETENCIA, LOS CUALES PUEDEN NO SER LE IMPRESCINDIBLES PARA VIVIR, PERO ADQUIERE MOVIDO POR -- LOS IMPULSOS QUE SE LE HAN INFLUIDO A TRAVÉS DE LA PUBLICIDAD. CON ESTO QUEREMOS RESALTAR, QUE EL CONSUMO ATIENDE - EN OCASIONES A LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NO INDISPENSABLES, PERO A SU VEZ, EL COMERCIO PERSIGUE DE MANERA PRIMORDIAL SATISFACER EL ABASTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD PARA EL HOMBRE.

NO OBSTANTE NUESTRO PUNTO DE VISTA ARRIBA MANIFESTADO, DEBEMOS ANOTAR CÓMO SE HA DEFINIDO LA COMPRA DE CONSUMO: "ES LA DE AQUELLOS BIENES QUE SE ADQUIEREN PARA EL USO PERSONAL, DOMÉSTICO O FAMILIAR" (2)

EN ESTE CASO, AL HABLAR DE ADQUISICIÓN, NOS REFERIMOS AL ACTO JURÍDICO EN EL QUE INTERVIENE LA VOLUNTAD DEL HOMBRE, QUIEN ADQUIERE PARA SÍ O LOS SUYOS, UN BIEN O UN SERVICIO.

AUNQUE HEMOS EXPUESTO QUE EN LA NATURALEZA LAS ESPECIES SE UBICAN EN CADENAS DE CONSUMIDORES, EN NUESTRO ESTUDIO NOS REFERIMOS AL CONSUMIDOR, QUE USANDO SU CAPACIDAD - VOLUTIVA, CONSUME, ES DECIR, ALUDIREMOS OBTIAMENTE AL HOMBRE.

EL ASPECTO EN EL CUAL QUISIÉRAMOS HACER HINCAPIÉ, ES

(2) ARTÍCULO 2º. PROYECTO DE CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CIRCULACIÓN INTERNACIONAL DE TERCEROS. FEDERAL TRADE COMMISSION IMPROVEMENT. ACT. DE 1975. SECCIÓN 101 P.P.31.- (OBTENIDO IDE? (1) P.32)

PRECISAMENTE QUE LOS PRODUCTORES, MANIPULANDO LA VOLUNTAD HUMANA, PROMUEVAN PARA SU CONSUMO GRANDES VOLÚMENES DE BIENES QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS NO SON INDISPENSABLES, PERO QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA COMERCIAL DE LA ACTUALIDAD.

SE HA DEFINIDO AL CONSUMIDOR TAMBIÉN, COMO "AQUELLA PERSONA QUE EMPLEA SUS RECURSOS EN LA OBTENCIÓN DE BIENES O LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES HUMANAS" (3)

DIFERIMOS DE LA ACEPCIÓN ANTERIOR, YA QUE EL CONSUMIDOR NO NECESARIAMENTE EMPLEA SUS RECURSOS PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES. ES DECIR, PENSAMOS QUE NO ES REQUISITO UTILIZAR LOS PROPIOS RECURSOS PARA CONSUMIR. PENSEMOS EN EL SUJETO A QUIEN LA EMPRESA PARA LA CUAL TRABAJA, LE OTORGA UN AUTOMÓVIL EN PROPIEDAD; EN ESTE CASO, EL SUJETO NO EMPLEA SUS RECURSOS ECONÓMICOS PARA ADQUIRIR EL BIEN Y SIN EMBARGO, SERÁ FINALMENTE QUIEN CONSUMA EL BIEN.

DESDE UN PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, SE DEFINE AL CONSUMIDOR "COMO EL SUJETO ECONÓMICO EN QUIEN TERMINA EL CICLO DE PRODUCCIÓN" (4)

DEFINICIÓN DEL TIPO ECONÓMICO QUE DE HECHO NO REVELA EL SIGNIFICADO DEL TÉRMINO CONSUMIDOR, YA QUE SÓLAMENTE

(3) PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DERECHO COMPARADO, O.P. CIT. P.28

(4) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO. TOMO II. CONSULTA "CONSUMIDOR" P.P. 30. VENEZUELA 1981.

ENUNCIA AL SUJETO COMO EL DESTINATARIO PARA QUIEN SE REALIZA EL CICLO DE PRODUCCIÓN Y ADEMÁS, POR OTRO LADO, OMITE -- MENCIONAR A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.

PARA LOS FINES DE NUESTRO ESTUDIO, ES IMPORTANTE SEÑALAR SOMERAMENTE, EN QUÉ CONSISTE ESTE CICLO DE PRODUCCIÓN,-- QUE CULMINA CON EL ACTO DEL CONSUMO, ENUNCIADO COMO EL GASTO QUE SUFREN LOS BIENES CAPACES DE SATISFACER NECESIDADES.

EL CICLO DE PRODUCCIÓN ALUDIDO, CONSTA DE CUATRO ETAPAS:

PRODUCCION  
CIRCULACION  
DISTRIBUCION  
CONSUMO

POR CONSIDERAR CLARAS Y VERACES LAS MANIFESTACIONES - DEL LICENCIADO MARIANO ALCOCER EN SU TEXTO DE "ECONOMIA SOCIAL", AL DEFINIR ESTAS CUATRO ETAPAS, NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR LO QUE SE ENTIENDE POR:

PRODUCCION:- EL TÉRMINO AGRUPA TODOS AQUELLOS ACTOS DE INDUSTRIALES, AGRICULTORES O DE CUALQUIER OTRA PERSONA, MEDIANTE LOS QUE SE HACE SUFRIR MODIFICACIONES DE FONDO O DE

FORMA A LAS COSAS PARA HACERLAS ÚTILES O AUMENTAR SU UTILIDAD, POR ELLO SE DICE QUE PRODUCIR ES "DAR UTILIDAD A LAS COSAS O AUMENTAR LA QUE YA TIENEN".

CIRCULACION.- ES EL ACTO POR EL CUAL LOS BIENES ECONÓMICOS PASAN DE LA PROPIEDAD DE UNA PERSONA A LA PROPIEDAD DE OTRA. EN MUCHAS OCASIONES COINCIDE CON LA CIRCULACIÓN EL TRANSLADO MATERIAL DE LOS PRODUCTOS, PERO ESTO NO SIEMPRE ES NECESARIO NI POSIBLE. AUN PRESCINDIENDO DE LOS SERVICIOS Y CONCRETÁNDONOS A LOS BIENES ECONÓMICOS REALES, HAY CIRCULACIÓN SIN QUE HAYA CAMBIO DE LUGAR, CUANDO SE TRATA DE BIENES INMUEBLES, O DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO, QUE PASAN DE UNO A OTRO DUEÑO, SIN MÁS OPERACIONES QUE EL ENDOSO DEL DOCUMENTO RESPECTIVO. DE MODO QUE, LA CIRCULACIÓN DE LA RIQUEZA, NO CONSISTE EN EL MOVIMIENTO MATERIAL DE LA MASA DE LOS CUERPOS, SINO EN EL MOVIMIENTO, DIGAMOSLO ASÍ, QUE SUFREN LOS VALORES AL PASAR DE UNO A OTRO DUEÑO. LA CIRCULACIÓN ES, FUNDAMENTALMENTE, UN ACTO JURÍDICO DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD.

DISTRIBUCIÓN.- BUSCA REPARTIR LOS BIENES ENTRE LOS HOMBRES. ES ESENCIALMENTE DE CARÁCTER SOCIAL. IMPLICA LA COORDINACIÓN DE LOS ESFUERZOS INDIVIDUALES. ESTA PARTE DEL PROCESO ECONÓMICO NO TIENE CARÁCTERES DE MERA TÉCNICA ECONÓMICA, SINO QUE PRESENTA AL ESPÍRITU HUMANO UNA CUESTIÓN DE JUSTI-



CIA, QUE NO ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ECONOMISTA. LA DISTRIBUCIÓN HACE RESALTAR LA LUCHA DE INTERESES Y APETITOS. EN LA DISTRIBUCIÓN LOS HOMBRES SON COPARTÍCIPES; - CADA UNO SE ESFUERZA PORQUE SU PARTE SEA LO MÁS GRANDE POSIBLE, DE AHÍ NACE LA OPOSICIÓN ENTRE ELLOS MISMOS. EN RESUMEN, LA DISTRIBUCIÓN ES "LA ENTREGA DE UNA PARTE PROPORCIONAL DEL PRODUCTO A CADA UNO DE AQUELLOS QUE CONTRIBUYERON DIRECTA O INDIRECTAMENTE A SU PRODUCCIÓN".

CONSUMO:- CONSISTE EN EL APROVECHAMIENTO PARA SATISFACER NECESIDADES ECONÓMICAS, DE LA UTILIDAD QUE LA PRODUCCIÓN - INCORPORÓ EN LOS BIENES. EL CONSUMO ES EL FIN A QUE SE ORDENAN TODAS LAS FUNCIONES ECONÓMICAS; PORQUE SI EL HOMBRE TRABAJA PARA PRODUCIR, SI HACE QUE CIRCULEN Y SE DISTRIBUYAN LOS BIENES, ES PARA PODER CON ELLOS SATISFACER SUS NECESIDADES, LO CUAL SE VERIFICA POR MEDIO DEL MISMO CONSUMO (5).

SI BIEN, LA DEFINICIÓN QUE NOS APORTA ESTE AUTOR (5) DE "CONSUMO" ES DESDE UN PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, EL MISMO ES COINCIDENTE CON LA ACEPTACIÓN JURÍDICA QUE DE CONSUMO APORTAMOS ANTERIORMENTE; POR LO QUE TOCA A QUE ESTE ÚLTIMO, BUSCA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES.

HEMOS ALUDIDO DE MANERA BREVE A LOS FACTORES DE LA - PRODUCCIÓN, MÁS NO DEBEMOS PASAR POR ALTO QUE EL ORIGEN --

(5) OFR. ALDO CER MARIANO. "ECONOMÍA SOCIAL". CUARTA EDICIÓN. P.P.23,24. EDITORIAL AMÉRICA. MÉXICO. 1954.

DEL TÉRMINO CICLO, SE DA PORQUE LOS BIENES ELABORADOS, EN SU MAYORÍA, SON PRODUCTOS DE FÁCIL Y RÁPIDA EXTINCIÓN, POR LO QUE EL CONSUMIDOR CONSTANTEMENTE NECESITA DE ADQUIRIR LOS MISMOS, LO QUE LE MOTIVA A COMPRAR EL PRODUCTO EN REPETIDAS OCASIONES, FOMENTANDO LA DEMANDA DEL BIEN Y REINICIANDO LA PRODUCCIÓN.

AL BUSCAR DETERMINAR LO QUE SE ENTIENDE POR CONSUMIDOR, NO DEBEMOS OLVIDAR LO QUE LA LEGISLACIÓN MEXICANA CONTEMPLA AL RESPECTO, EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE PRECEPTÚA, "QUE SE ENTIENDE POR CONSUMIDOR A QUIEN CONTRATA PARA SU UTILIZACIÓN, LA ADQUISICIÓN, USO O DISFRUTE DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO". (6)

ESTA LEY ALUDE A LO YA EXPUESTO, ES DECIR, AL ACTO VOLUNTIVO HUMANO DE CONTRATAR LA ADQUISICIÓN, USO O DISFRUTE DE BIENES, O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENUNCIACIÓN - QUE A NUESTRO JUICIO ES MÁS CERTERA QUE LA DEFINICIÓN DEL TIPO ECONÓMICO YA CITADA, AUNQUE INSISTIMOS EN CONSIDERAR QUE PARA QUE SE DE EL CONSUMIDOR, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA LA ADQUISICIÓN. ANOTADA ESTA ACLARACIÓN, EN NUESTRO ESTUDIO, A FIN DE ANALIZAR LAS DISPOSICIONES LEGALES PROTECCIONISTAS DEL CONSUMIDOR, ALUDIREMOS A ESTE ÚLTIMO COMO SUJETO PARTE DE UN CONTRATO.

(6) ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. VIGENTE, MÉXICO, PÚBLICA, INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, FOLLETO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA, 1965.

POR OTRA PARTE, PHILLIPE MALLINVAUD CONCEPTÓ A LOS CONSUMIDORES EN DOS FORMAS:

1:- AMPLIA; ACTÚA COMO CONSUMIDOR QUIEN CONTRATA - CON EL FIN DE CONSUMIR, ES DECIR, DE UTILIZAR UN BIEN O UN SERVICIO; SERÁ ENTONCES CONSIDERADO COMO CONSUMIDOR NO SOLAMENTE EL QUE COMPRA UN AUTOMÓVIL PARA SU USO PERSONAL, - SINO TAMBIÉN EL QUE LO ADQUIERE PARA EL EJERCICIO DE SU -- PROFESIÓN.

EN AMBOS CASOS CONSUME; LA EXCEPCIÓN EN ESTE PRIMERA CONCEPCIÓN SERÁ LA COMPRA PARA REVENDER, PORQUE ENTONCES - EL BIEN NO ES CONSUMIDO.

2:- ESTRECHA; ACTÚA COMO CONSUMIDOR QUIEN CONTRATA - CON EL FIN DE SATISFACER NECESIDADES PERSONALES O FAMILIARES; AQUÍ SERÁN EXCLUIDOS ENTONCES, QUIENES CONTRATAN CON UN OBJETIVO PROFESIONAL PARA LAS NECESIDADES DE SU PROFESIÓN O EMPRESA. (7)

SENTIMOS QUE QUIEN CONTRATA UN DETERMINADO BIEN O - SERVICIO PARA TRANSFERIRLO A OTRO, OBTENIENDO UN LUCRO, - NO ES CONSUMIDOR, PUES REALMENTE NO ESTÁ REALIZANDO EL ACTO DEL CONSUMO; POR LO TANTO, OPINAMOS QUE LAS LEYES PROTECCIONISTAS, DE NINGUNA MANERA DEBERÁN BENEFICIAR A LOS INTERMEDIARIOS, PUESTO QUE SI PENSAMOS EN EL DESTINO DE

(7) CFR. PHILLIPE MALLINVAUD. CITADO POR SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, JORGE, EN SU OBRA "LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR", NUEVA IMAGEN, 1981, P.P. 349-350, MÉXICO.

LOS BIENES QUE SE ADQUIEREN PARA REVENDER, ESTAS PERSONAS FINALMENTE SE CONVERTIRÁN EN PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS.

AHORA PROPONEMOS NUESTRA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO CONSUMIDOR, EN BASE A LOS CONCEPTOS Y LAS CRÍTICAS YA ANOTADAS, ASÍ "CONSUMIDOR" SERÁ QUIEN UTILIZA O DISFRUTA DE UN DETERMINADO BIEN O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO.

EN ESTA DEFINICIÓN OMITIMOS A PROPÓSITO EL HECHO DE QUE EL CONSUMIDOR ES QUIEN CONTRATA, TAL COMO SE DEFINÍA EN OTRAS ACEPCIONES, PUES HEMOS INDICADO QUE ESTRICTAMENTE NO ES INDISPENSABLE UN CONTRATO PARA QUE SE DE EL CONSUMO DE BIENES, POR LO QUE EN UN AMPLIO SENTIDO PROPONEMOS ESTA DEFINICIÓN QUE ALUDE AL HECHO MISMO DE UTILIZAR O DISFRUTAR DE UN BIEN O UN SERVICIO; Y TAMBIÉN DELIBERADAMENTE, SE OMITE EL HABLAR DE QUE EL USO Y CONSUMO DE LOS BIENES Y SERVICIOS BUSCA SACIAR NECESIDADES HUMANAS, PUES - AL RESPECTO SEÑALAMOS CON ANTERIORIDAD QUE NO ES EXACTO - APLICAR EL TÉRMINO CONSUMIDOR, SÓLO AL SER HUMANO.

ACLARATORIAMENTE QUEREMOS AGREGAR QUE, POR SUS ALCANCES, LA DEFINICIÓN QUE PROPONEMOS SE OPONE OBIVIAMENTE A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LA CUAL SEÑALA COMO REQUISITO "SINE QUA NON" PARA QUE SE DE UN CONSUMIDOR, LA EXISTEN-

CIA DE UN ACTO CONTRACTUAL, PERO NO PODEMOS OMITIR LA IMPORTANCIA DE ESTE CUERPO LEGAL, AL CUAL ALUDIREMOS EN REPETIDAS OCASIONES.

YA ANALIZANDO EL TÉRMINO "CONSUMIDOR", ABORDEMOS -- AHORA EL ¿POR QUÉ? HABLAMOS DE "PROTECCIÓN" AL CONSUMIDOR.

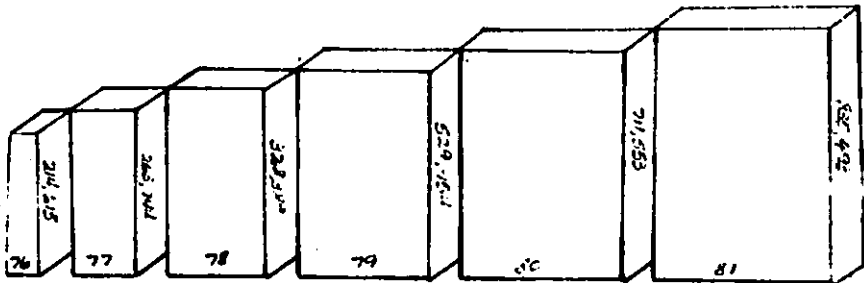
HABLAMOS DE "PROTECCIÓN", PORQUE EN OCASIONES, CUANDO EL CONSUMIDOR CONTRATA CON UN PROVEEDOR DE BIENES O UN PRESTADOR DE SERVICIOS, EL PRIMERO SE ENFRENTA AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN LOS CONTRATOS POR PARTE DE ESTOS ÚLTIMOS. POR LO QUE EL CONSUMIDOR GESTIONA Y REQUIERE DE SU CONTRAPARTE EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS CONVENIDOS, DÁNDOSE EL CASO QUE SUELE PERSISTIR LA NEGATIVA DEL PROVEEDOR O DEL PRESTADOR DE SERVICIOS PARA CUMPLIR, LO QUE MOTIVA AL CONSUMIDOR A BUSCAR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES.

NO PRETENDEMOS ENJUICIAR LA EFICACIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O DE LOS MISMOS ORDENAMIENTOS LEGALES A LOS CUALES PODRÍA RECURRIR EL CONSUMIDOR EN PROTECCIÓN DE SU DERECHO; PERO DADO EL CÚMULO DE CASOS QUE SE DAN DIARIAMENTE DE ESTOS INCUMPLIMIENTOS, CONSIDERAMOS QUE EFECTIVAMENTE SE HACÍA NECESARIA LA CREACIÓN DE LEYES Y ORGANISMOS -- PROTECCIONISTAS, EN LOS CUALES EL CONSUMIDOR ENCONTRARÁ UN RÁPIDO Y EFICAZ APOYO A FIN DE HACER VALER SUS DERECHOS EN

CONTRA DE QUIEN LESIONA SUS INTERESES EN LAS RELACIONES DE MERCADO.

EN APOYO A NUESTRA MANIFESTACIÓN DE QUE EFECTIVAMENTE DÍA CON DÍA SE DAN EN CONTRA DE LOS CONSUMIDORES, INOBSERVANCIAS A LO PACTADO EN LOS CONTRATOS DE PARTE DE LOS PROVEEDORES DE BIENES Y LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, NOS VAMOS A PERMITIR EXHIBIR UNA GRÁFICA PUBLICADA POR PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN LA QUE SE MUESTRA EL NÚMERO DE ASUNTOS CAPTADOS POR ESTE ORGANISMO, DEL PERÍODO 1976 A 1981.

CAPTACION DE ASUNTOS (a)  
1976 - 1981  
INCREMENTO PORCENTUAL 400%  
1976 - 1981. TOTAL DE --  
ASUNTOS CAPTADOS EN LA REPÚBLICA, 2,883,738



(8) GRÁFICA PUBLICADA EN 1981 POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. FOLLETO TITULADO "SEIS AÑOS", MEXICO 1981, P.P. 12.

CABE SEÑALAR QUE LOS INCUMPLIMIENTOS A LOS QUE ALUDIMOS SE FOMENTAN, INCLUSO, POR LA INEXISTENCIA MISMA DE UN CONTRATO ESCRITO EN EL QUE SE FASME CON CERTEZA LA MANERA Y EL DESEO DE LAS PARTES DE OBLIGARSE, LO QUE ORIGINA QUE, AL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS DE LO PACTADO, SI NO HAY ETICA O MORALIDAD DE PARTE DE QUIEN DEBE OTORGAR EL BIÉN O PRESTAR EL SERVICIO, EL CONSUMIDOR CUENTA CON MENOS PRUEBAS QUE JURÍDICAMENTE LE REPORTEN ELEMENTOS FIDEDIGNOS DE LOS TÉRMINOS Y LOS ALCANCES DE LAS OBLIGACIONES CONTRAJDAS POR SU CONTRARIO.

ES COMÚN, QUE LA INEXISTENCIA DE CONTRATOS O FACTURAS NO SE DEBA A LA CASUALIDAD, SINO A LOS NEFASTOS SISTEMAS COMERCIALES DE LOS PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS, -- QUE POR NEGLIGENCIA O POR EVADIR IMPUESTOS NO EXTIENDEN LOS COMPROBANTES DE LAS OPERACIONES RESPECTIVAS.

AUNADO A LO ANTERIOR, SI CONSIDERAMOS QUE FINCADOS EN UNA PUBLICIDAD ENGAÑOSA, PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS APOYAN SUS VENTAS O PROMOCIONES CON TÁCTICAS PARA INDUCIR AL CONSUMIDOR A ADQUIRIR O CONTRATAR UN BIEN O UN SERVICIO EN CONDICIONES INEQUITATIVAS, NOS DAMOS CUENTA QUE CIERTAMENTE EL CONSUMIDOR DEBE SER PROTEGIDO DE LAS NEGLIGENTES ACTITUDES DE ALGUNOS COMERCIANTES. MANIFESTACIÓN QUE NO PRETENDE DEMERITAR DE FORMA ALGUNA LA ETICA QUE EN SUS TRATOS COMERCIALES MUESTRAN ALGUNOS PROVEEDORES O PRES

## TADORES DE SERVICIOS.

AL EMPLEAR EL TÉRMINO "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR" NOS PERMITIMOS SEGUIR A BERNITZ ULF, QUIEN SEÑALA QUE "LA CUESTIÓN BÁSICA RESIDE EN LA DEFINICIÓN DE LAS COMPETENCIAS -- QUE DEBERÍAN INCLUIRSE DENTRO DEL TÉRMINO DE POLÍTICA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA MAYOR PARTE DE LA LEGISLACIÓN Y ACTIVIDAD PÚBLICA NO PRETENDE OTRA COSA QUE OFRECER A LOS CIUDADANOS INDIVIDUALES, ES DECIR A LOS CONSUMIDORES, PROTECCIÓN O AYUDA EN DIVERSOS ASPECTOS.

EL TÉRMINO PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEBERÍA LIMITARSE DE FORMA QUE COMPRENDIERA LA PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS, COLECTIVA O INDIVIDUALMENTE, CUANDO ACTÚAN EN EL LADO DE LA DEMANDA DEL MERCADO EN CALIDAD DE COMPRADORES O USUARIOS DE BIENES Y SERVICIOS. DENTRO DE ESTE MARCO, LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ABARCA UN AMPLIO ESPECTRO DE BIENES Y SERVICIOS, BIENES DE CONSUMO PERECEDEROS Y BIENES DE -- CONSUMO DURADEROS, TALES COMO ELECTRODOMÉSTICOS, COCHES, -- EMBARCACIONES, VIVIENDAS, VIAJES Y SEGUROS, ADEMÁS DE CUESTIONES DE CARÁCTER MUCHO MÁS AMPLIO COMO PUEDE SER LA PLANIFICACIÓN, LAS ALTERNATIVAS Y EL COSTO DE LAS VIVIENDAS<sup>(9)</sup>

(9) BERNITZ ULF, "LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PROPÓSITOS, MÉTODOS Y LÍNEAS EVOLUTIVAS EN LA LEGISLACIÓN NÓRDICA, EN ESPECIAL SUECA, DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR"; CITADO POR SÁNCHEZ CORDERO JORGE EN SU LIBRO "LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR", EDIT. NUEVA IMAGEN, MÉXICO, D.F., 1981. P.P. 115 Y 116.



ESTE AUTOR MANIFIESTA QUE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEBE LIMITARSE, ATENDIENDO A QUE EN OCASIONES QUIEN CONTRATA NO LO HACE PARA SÍ, SINO QUE LO HACE, A SU VEZ, PARA VENDER EL BIEN O TRANSFORMAR LA MATERIA PRIMA O PRESTAR UN SERVICIO, BENEFICIÁNDOSE POR LOS FINES LUCRATIVOS DE SU ACTIVIDAD; DE LO QUE SE DERIVAN SITUACIONES QUE NOS COLOCAN, NO FRENTE A UN CONSUMIDOR, SINO EN REALIDAD ANTE FABRICANTES, INTERMEDIARIOS O PRODUCTORES, QUIENES NO DEBEN DE GOZAR DE ESTA PROTECCIÓN, ATENDIENDO A QUE NO SON CONSUMIDORES, PUES ELLOS NO VAN A EXTINGUIR O USAR EL BIEN O A DISFRUTAR DEL SERVICIO PARA SÍ, POR EL CONTRARIO, ESTOS INTERMEDIARIOS VAN A VENDER SUS BIENES O SERVICIOS A PERSONAS QUIENES REALMENTE VAN A CONSUMIRLOS, HECHO QUE DEBERÍA DE CONTEMPLARSE EN LAS LEGISLACIONES AL DELIMITAR A LOS BENEFICIARIOS DE LOS ORDENAMIENTOS DE CARÁCTER LEGAL PROTECCIONISTAS.

ES DECIR, QUE LA LEY DE LA MATERIA, EN ESTE CASO LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE MÉXICO, DEBERÍA LIMITAR SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN, DEJANDO FUERA A QUIEN USA DE ADQUIRIR BIENES O SERVICIOS PARA A SU VEZ LUCRAR CON ELLOS, YA QUE ESAS PERSONAS SE UBICARÁN POSTERIORMENTE EN EL LUGAR DEL PROVEEDOR O -- PRESTADOR DE SERVICIOS, LO QUE NOS DA UNA CONFUSIÓN DE SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

## 1.2 EL PROVEEDOR DE BIENES Y EL PRESTADOR DE SERVICIOS.

DE LAS ACEPCIONES ENUNCIADAS ANTERIORMENTE, SE DESPRENDE QUE EL CONSUMIDOR ADQUIERE BIENES O SERVICIOS, RESPECTIVAMENTE DE UN PROVEEDOR O DE UN PRESTADOR, POR LO CUAL DEBEMOS DIFERENCIAR AL UNO DEL OTRO.

PROVEEDOR: "SE DICE DE LA PERSONA QUE SE ENCARGA DE ABASTECER BIENES", (10)

SI EL PROVEEDOR SE ENCARGA DE SUMINISTRAR BIENES, ENTONCES CONTESTEMOS A LA PREGUNTA DE ¿ QUÉ ES UN BIEN ?.

MARIANO ALCOCER SEÑALA COMO BIENES "TODAS LAS COSAS MATERIALES QUE SON ÚTILES ENTENDIENDO POR UTILIDAD ECONÓMICA LA CUALIDAD QUE TIENE UNA COSA O UN SERVICIO PARA SATISFACER NECESIDADES ECONÓMICAS". (11)

BIEN: "COSA MATERIAL O INMATERIAL SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR ALGÚN BENEFICIO DE CARÁCTER PATRIMONIAL". (12)

ESTE AUTOR EN SU DEFINICIÓN NOS HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE LOS BIENES MATERIALES Y LOS INMATERIALES Y AGREGA QUE AMBOS PUEDEN PRODUCIR UN BENEFICIO DE CARÁCTER PATRIMONIAL.

SIN INTENTAR PENETRAR EN EL TEMA, VAMOS, A MANERA DE -- ACOTACIÓN, A ENUNCIAR LO QUE SE ENTIENDE POR PATRIMONIO, A FIN DE COMPLETAR LA IDEA QUE DE BIEN, APORTA EL AUTOR ANTERIOR.

EL PATRIMONIO SE HA DEFINIDO COMO "UN CONJUNTO DE -- OBLIGACIONES Y DERECHOS SUSCEPTIBLES DE UNA VALORIZACIÓN -- PECUNIARIA, QUE CONSTITUYE UNA UNIVERSALIDAD DE DERECHOS -- (UNIVESSITAS JURIS)". SEGÚN LO EXPUESTO, EL PATRIMONIO ---

(10) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. EDITORES 1972. BARCELONA. TOMO 10. ESPAÑA. P. 2747.

(11) ALCOCER MARIANO. "INTRODUCCIÓN A LA ECONOMÍA SOCIAL". 1A. EDICIÓN, P. 39 TOMO I EDITORIAL ELIOS, MÉXICO. 1959.

(12) DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL FORNIA, S.A. MÉXICO 1977. P 110.

UNA PERSONA ESTARÁ SIEMPRE INTEGRADO POR UN CONJUNTO DE BIENES, DE DERECHOS Y ADEMÁS POR OBLIGACIONES Y CARGAS; PERO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE ESTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO, SEAN SIEMPRE APRECIABLES EN DINERO, ES DECIR, QUE PUEDAN SER OBJETO DE UNA VALORIZACIÓN PECUNIARIA". (13)

DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, LA LEY ENTIENDE POR BIEN "TODO AQUELLO QUE PUEDE SER OBJETO DE APROPIACIÓN. ESTE SIGNIFICADO ES DISTINTO DEL ECONÓMICO, PUES EN ESTE SENTIDO, BIEN ES TODO AQUELLO QUE PUEDE SER ÚTIL AL HOMBRE. POR TANTO, AQUELLOS BIENES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE APROPIACIÓN, AÚN CUANDO SEAN ÚTILES AL HOMBRE, NO LO SERÁN DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO. EN LA NATURALEZA EXISTEN UNA GRAN CANTIDAD DE BIENES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE APROPIACIÓN, TALES COMO EL AIRE, EL MAR, LOS ASTROS, ETC.". (14)

AL RESPECTO, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PRECEPTA:

"ARTÍCULO 747.- PUEDEN SER OBJETO DE APROPIACIÓN TODAS LAS COSAS QUE NO ESTÉN EXCLUIDAS DEL COMERCIO".

(13) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". BIENES DE DERECHOS REALES Y SUCESIONES". TOMO II. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO.

(14) PLANOL MARCEL "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" TOMO RELATIVO A "LOS BIENES". TRADUCCIÓN DEL LIC. JOSÉ M. CAJICA, JR. PUEBLA, - MEXICO. P.P.30.

"ARTÍCULO 748.- LAS COSAS PUEDEN ESTAR FUERA DEL -  
COMERCIO POR SU NATURALEZA O POR -  
DISPOSICIÓN DE LA LEY.

"ARTÍCULO 749.- ESTÁN FUERA DEL COMERCIO POR SU --  
NATURALEZA LAS QUE NO PUEDEN SER PO  
SEÍDAS POR ALGÚN INDIVIDUO EXCLUSI-  
VAMENTE, Y POR DISPOSICIÓN DE LA -  
LEY, LAS QUE ELLA DECLARA IRREDUC-  
TIBLES O PROPIEDAD PARTICULAR", (15)

ANDADO LO ANTERIOR, PROPONEMOS COMO ACEPTACIÓN AL CONCEPTO "PRO-  
VEEDOR DE BIENES".- EL DE AQUELLA PERSONA HABIÉNDOLO PACTA-  
DO, TRANSMITE UN DETERMINADO BIEN FUNGIBLE O INFUNGIBLE, EL -  
CUAL PUEDE CONSTITUIR UN SATISFACTOR DE NECESIDADES, O SIMPLE  
MENTE UN OBJETO DE ORNATO O PLACENTERO PARA QUIEN LO POSEE.

HACEMOS MENCIÓN A QUE PREVIO PACTO EL PROVEEDOR TRANSMI-  
TE BIENES, DADO QUE ES COMÚN QUE MEDIE UN ACTO CONTRACTUAL --  
DE COMPRAVENTA, PREVIO A LA TRANSMISIÓN DEL BIEN, CONSIDERAN-  
DO PROPIO HACER TAL ACLARACIÓN, YA QUE TAMBIÉN UNA PERSONA --  
PUEDE TRANSMITIR BIENES A OTRA, A TRAVÉS DE LA DONACIÓN, LO -  
QUE NO IMPLICA UN ACUERDO DE VOLUNTADES, SINO UNA MANIFESTA--  
CIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD DE PARTE DEL DONANTE. EN CON-  
SECUENCIA, PARA NUESTRO ESTUDIO, ATENDEREMOS A QUE EL PROVEE-

(15) "CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA  
LA REPÚBLICA MEXICANA EN MATERIA FEDERAL", LIBRO SEGUNDO "DE LOS -  
BIENES", TÍTULO PRIMERO, EDITORIAL FORNIA, VIGENTE, MÉXICO, 1986,  
P.P. 179.

DOR DE BIENES SERÁ QUIEN TRANSMITA ÉSTOS, PREVIO COMPROMISO ADQUIRIDO A TRAVÉS DE UN CONTRATO.

Y ALUDIMOS A QUE EL BIEN PUEDE SATISFACER LAS NECESIDADES DEL ADQUIRIENTE, YA QUE ESTE BIEN PUEDE O NO SERLE - ERICTAMENTE INDISPENSABLE Y A CONTRARIO SENSU, UN MERO - OBJETO ADQUIRIDO POR CAPRICHU Y SIN MAYOR BENEFICIO O UTILIDAD.

SE DICE, POR OTRA PARTE, QUE PARA QUE EXISTA UN BIEN, SE NECESITAN CUATRO CONDICIONES: (16)

- A) EL CONOCIMIENTO DE UNA NECESIDAD HUMANA.
- B) UNA PROPIEDAD OBJETIVA DE LA COSA QUE LA HAGA APTA PARA SATISFACER NECESIDADES.
- C) EL CONOCIMIENTO DEL HOMBRE DE ESA APTITUD.
- D) QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA TRANSMITIRSE LEGÍTIMAMENTE O EN EL FUTURO.

DE LOS ASPECTOS ANTERIORES, SÓLO DESEAMOS ACOTAR QUE EL HOMBRE EN RELACIÓN A CIERTOS BIENES NO TIENE UNA NECESIDAD DE ELLOS, SINO QUE EL DESEO DE POSEERLOS LE ES PRÁCTICAMENTE FABRICADO POR LOS PRODUCTORES A TRAVÉS DE LA PUBLICIDAD. POR LO QUE CONCLUIMOS QUE EXISTEN BIENES INTRÍNECAMENTE NECESARIOS AL HOMBRE PARA CUBRIR SUS APETITOS MAS --

(16) CFR. DICCIONARIO LABOR. "TOMO DE CIENCIAS ECONÓMICAS", ROQUEF. CITADO EN EL LIBRO "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR", INSTITUTO VENEZOLANO DE DERECHO COMPARADO. EDITA MINISTERIO DE JUSTICIA, VENEZUELA, 1980, PP.57

INDISPENSABLES Y OTROS BIENES QUE PODRÍAMOS REFUTAR COMO SECUNDARIOS, QUE NO SACÍAN NECESIDADES BÁSICAS.

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR VENEZOLANA ENUNCIA: "QUE SE CONSIDERAN BIENES Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD, AQUELLOS QUE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL MINISTERIO DE FOMENTO POR SER DE CONSUMO MASIVO O POR SER ESENCIALES A LA VIDA DE LA POBLACIÓN". (17)

EN VENEZUELA EXISTE UNA AUTORIDAD AVOCADA A DETERMINAR CUALES SON LOS BIENES Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD PARA LA POBLACIÓN, LOS QUE HEMOS ENUNCIADO COMO -- LOS BIENES Y SERVICIOS NATURAL Y NECESARIAMENTE REQUERIDOS POR EL HOMBRE.

LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA NO DEFINE MAYORMENTE LOS CONCEPTOS QUE NOS OCUPAN, MAS RESULTA INTERESANTE PENSAR QUE EL ESTADO SE RESERVA LA POSIBILIDAD DE SEÑALAR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD Y DETERMINAR SU PRECIO MÁXIMO, COMO SE DESPRENDE DEL MISMO CUERPO LEGAL ANTES CITADO, EN SU ARTÍCULO QUINTO QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO QUINTO.- "CUANDO EL INTERÉS NACIONAL ASÍ LO REQUIERA, EL MINISTERIO DE FOMENTO PODRÁ ESTABLECER -

(17) LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ARTÍCULO SEGUNDO, VENEZUELA VIGENTE. 1986. CITADO POR SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA JORGE EN SU OBRA "LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR" NUEVA IMAGEN, MÉXICO, 1981. P.3.

PRECIOS MÁXIMOS PARA LOS BIENES Y SERVICIOS DE PRIMERA -  
NECESIDAD, LOS CUALES SE MANTENDRÁN EN VIGOR, EN TANTO -  
LAS CONDICIONES DEL MERCADO DETERMINEN SU CONVENIENCIA".  
(18).

EN ESTE SENTIDO, EL LEGISLADOR VENEZOLANO OTORGA -  
FACULTADES AL MINISTERIO DE FOMENTO PARA FIJAR PRECIOS -  
MÁXIMOS, BUSCANDO EL BIENESTAR DE LA COLECTIVIDAD AUNQUE  
EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE MERCADO.

EL TÉRMINO "PRESTADOR" DIMANA DEL VOCABLO LATINO -  
"PRAESTATIONIS", QUE SIGNIFICA LA ACCIÓN O EL EFECTO DE  
PRESTAR.

ENTONCES, PRESTADOR ES EL QUE REALIZA EL ACTO O EL  
EFECTO DE PRESTAR. EN NUESTRO ESTUDIO, HABLAREMOS DEL -  
SUJETO QUE PRESTA UN SERVICIO.

SE HA DEFINIDO AL SERVICIO COMO "AQUELLA ACTIVIDAD  
QUE NO PRODUCE BIENES U OBJETOS MATERIALES, SINO COMODI-  
DAD Y SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS O PARTICULA  
RES". (19).

POR EXCLUSIÓN, SE DEFINE AL SERVICIO COMO UNA ACTI-  
VIDAD QUE NO PRODUCE BIENES MATERIALES, SINO COMODIDADES  
CON LO CUAL SE BUSCA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES.

(18) IBIDEM. ARTÍCULO QUINTO, P.P.203-204.

(19) SERRA MORET P. "SERVICIOS PÚBLICOS". DICCIONARIO DE ECONOMÍA PO-  
LÍTICA, V. HELLER. CONSULTA "SERVICIOS". 1980. ENUNCIADO POR EL -  
INSTITUTO VENEZOLANO DE DERECHO COMPARADO EN "PROTECCION AL CON-  
SUMIDOR", DERECHO COMPARADO, ED. MINISTERIO DE JUSTICIA, P. 58

LA DEFINICIÓN ANTES PROPUESTA DE SERVICIO ABARCA, TANTO A PROFESIONISTAS COMO ARTESANOS, TÉCNICOS, ETC. - AUNQUE NO DEBEMOS ELUDIR QUE TAMBIÉN EL ESTADO ASUME SIN DUDA LA FUNCIÓN DE PRESTADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, PARA SATISFACER NECESIDADES, Y ASÍ LO CONTEMPLA LA LEGISLACIÓN.

LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR MEXICANA SEÑALA EN SU ARTÍCULO TERCERO: "SE ENTIENDE POR PROVEEDORES A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2° Y POR COMERCIANTES, A QUIENES HAGAN DEL COMERCIO SU OCUPACIÓN HABITUAL O REITERADA, CUYO OBJETO SEA LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE DICHS BIENES.

"LOS ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON INMUEBLES, SÓLO ESTARÁN SUJETOS A ESTA LEY CUANDO LOS PROVEEDORES SEAN FRACCIONADORES O CONSTRUCTORES DE VIVIENDAS PARA VENDER - AL PÚBLICO, O CUANDO OTORGUEN AL CONSUMIDOR EL DERECHO A USAR O DISFRUTAR DE INMUEBLES DURANTE LAPROS DETERMINADOS DENTRO DE CADA MES O AÑO, O DENTRO DE CUALQUIER OTRO PERÍODO DE TIEMPO DETERMINADO, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS". (20)

A SU VEZ, EL ARTÍCULO SEGUNDO SEÑALA, "QUEDAN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, LOS COMERCIANTES, INDUS

(20) "LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR". ARTÍCULO TERCERO MEXICO, VIGENTE. 1966 EDITORIAL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR. MEXICO, 1986, P.P.5-6.



TRIALES PRESTADORES DE SERVICIOS, ASÍ COMO LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS - ÓRGANOS DEL ESTADO, EN CUANTO DESARROLLEN ACTIVIDADES DE - PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CONSUMIDORES".

"ASIMISMO, QUEDAN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY LOS ARRENDADORES DE BIENES DESTINADOS PARA HABITACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL". (21)

LOS ARTÍCULOS ANTERIORES ENMARCAN ESPECÍFICAMENTE QUIEN SE ENTENDERÁ PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, COMO PROVEEDOR Y PRESTADOR DE SERVICIOS, Y MARCA SU COMPETENCIA AL SEÑALAR A LAS DISTINTAS PERSONAS U ORGANISMOS QUE SE VAN A VER INMERSOS EN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON ESTE CUERPO LEGAL, EN CUANTO DESARROLLEN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR.

RESULTA IMPORTANTE PARA NUESTRO ESTUDIO ENUNCIAR AÚN EN FORMA BREVE LOS CONCEPTOS DE LAS PERSONAS Y ORGANISMOS A QUIENES OBLIGA LA LEY EN CITA ASÍ DETALLAREMOS LOS TÉRMINOS: COMERCIO, COMERCIANTE, EMPRESA, INDUSTRIA, EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

QUEDA OBLIGADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ENTRE OTROS EL COMERCIANTE, ENTENDEMOS QUE EL COMERCIANTE ES EL QUE HACE AL ACTO DE COMERCIAR, ES DECIR, EL COMERCIO EL CUAL SE HA DEFINIDO COMO "EL INTERCAMBIO QUE REALIZAN LOS HOMBRES PARA OBTENER LO QUE LES HACE FALTA, A FIN DE SATISFACER SUS NECESIDADES, DANDO EN CAMBIO ALGO QUE, SI BIEN ES ÚTIL PARA ELLOS, LO ES MENOS QUE AQUELLO POR LO QUE SE CAMBIA". (22)

(21) OFR. OP. CIT. ARTICULO SEGUNDO P.5

(22) CARRERO ALBERTO MARIA MARIA, "BREVE HISTORIA DEL COMERCIO". 3A. EDICIÓN. PARRUA, MEXICO, 1985.

EN EL MISMO SENTIDO, SE DICE QUE "PARA CARACTERIZAR AL COMERCIANTE CABEN DOS SISTEMAS: UNO MATERIAL Y UNO FORMAL: SEGÚN EL CRITERIO MATERIAL, SERÁN COMERCIANTES AQUELLOS QUE DE UN MODO EFECTIVO, SE DEDICAN A REALIZAR CIERTAS ACTIVIDADES CATEGORIZADAS COMO MERCANTILES; DE ACUERDO CON EL SEGUNDO, SON -COMERCIANTES LOS QUE ADOPTAN UNA DETERMINADA FORMA O SE INSCRIBEN EN CIERTOS REGISTROS ESPECIALES". (23)

PARA ESTE AUTOR, EN EL PRIMER CASO SE ENCONTRARÁ TODA PERSONA QUE EN FORMA CIERTA Y CLARA HAGA DEL COMERCIO SU OCUPACIÓN, ASÍ, UN VENDEDOR DE CHICLES ES COMERCIANTE Y DE LA SEGUNDA FORMA, UNA SOCIEDAD ANÓNIMA SERÁ COMERCIANTE AUNQUE CUMPLA O NO CON LOS FINES PARA LOS QUE SE CREÓ, BASTE QUE SE INSCRIBA EN LOS REGISTROS ESPECÍFICOS.

TAMBIÉN, ES SUJETO OBLIGADO POR ESTA LEY EL INDUSTRIAL QUE SERÁ AQUEL SUJETO QUE POSEE UNA INDUSTRIA A LA CUAL SE HA DEFINIDO COMO "EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS ORIENTADAS A LA PRIMERA Y POSTERIORES TRANSFORMACIONES DE LOS PRODUCTOS NATURALES Y A SU ULTERIOR ENVASADO Y TRANSPORTE". (24)

ASÍMISMO, SE SEÑALA COMO SUJETO A LA LEY, A LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, POR LO QUE ENUNCIEMOS PRIMERAMENTE, LO QUE SE ENTIENDE POR EMPRESA: "ES UNA UNIDAD ECONÓMICA Y -CONTABLE, EN CUANTO ORGANIZACIÓN CONCRETA DE LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN PARA OBTENER UNA PRODUCCIÓN DETERMINADA, Y EN CUANTO VISIÓN DEFINIDA DE MARCHA ECONÓMICA EN UN PERÍODO DETERMINADO". (25)

EN ESTE SENTIDO, LA DIFERENCIA ENTRE COMERCIANTE Y EMPRESA, SERÁ QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENE COMO META PRODUCIR BIENES POR SÍ MISMO, LO QUE NO ES EL CASO DEL COMERCIANTE.

(23) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, "DERECHO MERCANTIL". EDIT. PORRUA, TOMO I, 1985. 18AVA. EDICIÓN. P.36

(24) GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. TOMO 10, ESPAÑA 1969, P. 1010.

(25) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, "DERECHO MERCANTIL". EDIT. PORRUA, TOMO I, 1985. 18AVA. EDICIÓN. P.411. MEXICO.

ENUNCIEMOS AHORA LO QUE SE ENTIENDE POR EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y POR ORGANISMO DESCENTRALIZADO. ASÍ, LA "LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL" LOS - DEFINE COMO:

ART. 3 "PARA LOS FINES DE ESTE CAPÍTULO SE ENTIENDEN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, AQUELLAS QUE SATISFAGAN ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. QUE EL GOBIERNO FEDERAL APORTE O SEA PROPIETARIO DEL 50% O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL O DE LAS ACCIONES DE LA EMPRESA;
- II. QUE EN LA CONSTITUCIÓN DE SU CAPITAL SE HAGAN FIGURAR ACCIONES DE SERIE ESPECIAL QUE SOLO PUEDAN SER SUSCRITAS POR EL GOBIERNO FEDERAL; Y
- III. QUE AL GOBIERNO FEDERAL CORRESPONDA LA FACULTAD DE NOMBRAR A LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUNTA DIRECTIVA U ORGANISMO EQUIVALENTE, O DE DESIGNAR AL PRESIDENTE O DIRECTOR O AL GERENTE, O TENGA FACULTADES PARA VETAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS - DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DE LA JUNTA DIRECTIVA U ORGANISMO EQUIVALENTE."

ART. 2 "PARA LOS FINES DE ESTE CAPÍTULO SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS MORALES CREADAS POR LA LEY DEL CONGRESO DE LA UNIÓN O DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL. CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA O ESTRUCTURA QUE ADOPTEN, SIEMPRE QUE REUNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. QUE SU PATRIMONIO SE CONSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS O BIENES FEDERALES O DE OTROS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, CONCESIONES O DERECHOS QUE LE APORTE U OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL O CON EL RENDIMIENTO DE UN IMPUESTO ESPECÍFICO; Y
- II. QUE SU OBJETO O FINES SEAN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO O SOCIAL, LA EXPLOTACIÓN DE BIENES O RECURSOS PROPIEDAD DE LA NACIÓN, LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O TECNOLÓGICA O LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL". (26)

QUEDAN ASÍ ENUNCIADOS, DE MANERA GENÉRICA, LOS PRINCIPALES SUJETOS QUE QUEDAN OBLIGADOS A RESPETAR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AUNQUE DEBEMOS ACLARAR QUE DESDE LUEGO SU SUJECCIÓN A LA LEY SE DARÁ EN CUANTO REALICEN ALGUNA ACTIVIDAD DE PRODUCIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR SUS BIENES O SERVICIOS Y AFECTEN A LOS CONSUMIDORES AL INCUMPLIR EN ALGUNO DE LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO.

### 1.3. FACTORES QUE PROMUEVEN EL CONSUMO

HEMOS EXPUESTO EN EL PRIMER APARTADO DEL PRESENTE CAPÍTULO LO, LO QUE ENTENDEMOS POR EL TÉRMINO "CONSUMO": AHORA POR -- ASÍ CONSIDERARLO INDISPENSABLE, PASEMOS A ANALIZAR ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES FACTORES QUE ORIGINAN O FOMENTAN LA ACCIÓN EN EL HOMBRE DE CONSUMIR, YA SEA BIENES O SERVICIOS.

FACTORES QUE AUNQUE MUY AMPLIOS, ABORADEREMOS DE -  
UNA MANERA SOMERA, TRATANDO DE ENFOCARLOS A LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE TRABAJO, ES DECIR, A DETERMINAR CÓMO SE FOMENTAN EN EL CONSUMIDOR, EN OCASIONES DE MODO DOLOSO, NECESIDADES DE POSEER BIENES, QUE EN LA MAYORÍA DE LOS - CASOS, NO LE SON REALMENTE INDISPENSABLES, SINO MÁS BIEN PRODUCTO DE LA MANIPULACIÓN.

PRINCIPALES FACTORES QUE PROMUEVEN EL CONSUMO.

- A. LA PUBLICIDAD
- B. LOS MEDIOS DE COMUNICACION
- C. LA PRODUCCION
- D. EL CREDITO

HEMOS MENCIONADO QUE LAS NECESIDADES DE SOBREVIVIR, SON FACTORES QUE LLEVAN AL HOMBRE A CONSUMIR; SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LOS FACTORES ANTES ANOTADOS FOMENTAN EL ACTO DE CONSUMIR BIENES Y SERVICIOS, LOS CUALES PUEDEN O NO SER INDISPENSABLES PARA EL HOMBRE Y QUE SÓLO ADQUIERE O UTILIZA MOVIDO POR LOS MULTICITADOS FACTORES.

A. LA PUBLICIDAD.-

PARA NOSOTROS, SERÁ UN CONJUNTO DE MÉTODOS EMPLEADOS

A FIN DE DAR A CONOCER AL PÚBLICO UN DETERMINADO PRODUCTO, RESALTANDO LAS CUALIDADES DE DICHO BIEN A FIN DE PROMOVER SU CONSUMO DE UNA MANERA GENERALIZADA Y DEBIDAMENTE PLANIFICADA.

ES SINTOMÁTICO EN LA PUBLICIDAD, QUE AL MOSTRAR UN BIEN SE EXALTEN DE ÉSTE EN FORMA EXAGERADA SUS VIRTUDES, HACIÉNDOLO APARECER MUCHO MÁS ATRACTIVO DE LO QUE REALMENTE ES, BUSCANDO INFLUIR AL ESPECTADOR, A FIN DE EJERCER SOBRE ÉL UN DOMINIO, UN CONTROL SOBRE SU VOLUNTAD.

LA PUBLICIDAD BUSCA PENETRAR PSICOLÓGICAMENTE AL INDIVIDUO, CONDUCIÉNDOLO A LA BÚSQUEDA DEL PRODUCTO A FIN DE ADQUIRIRLO.

EDMUNDO GONZÁLEZ LLACA, NOS APORTA ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD: (27)

I.- LA PUBLICIDAD INTENTA ESTIMULAR LA ACCIÓN DEL SUJETO DE UNA MANERA ABIERTA; QUIERE VENDER UN PRODUCTO O SERVICIO.

II.- LA PUBLICIDAD ES UNA INSTITUCIÓN RENTABLE QUE TIENE POR OBJETO PROMOVER LAS VENTAS Y SU ÉXITO SE MIDE CONTABILIZANDO LAS GANANCIAS.

(27) CFR. GONZALEZ LLACA, EDMUNDO. "TEORÍA Y PRÁCTICA DE LA PROPAGANDA" TRATADOS Y MANUALES GRIJALBA. MÉXICO, 1961, P.35.

**III.- LA PUBLICIDAD RECURRE A IMPULSOS EGOCÉNTRICOS PERSONALISTAS, NARCISISTAS DE STATUS SOCIAL, EN SITUACIONES POR ASÍ LLAMARLAS MUNDANAS; UNO DE SUS PRINCIPALES RESORTES ES EL SEXO.**

**IV.- EL PROPÓSITO DE LA PUBLICIDAD, CULMINA CON LA COMPRA DEL PRODUCTO.**

**DE LO ANTES MENCIONADO SE DESPRENDE QUE LA PUBLICIDAD DEFINITIVAMENTE FOMENTA EL CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS. PUBLICIDAD QUE SE UTILIZA ENORMEMENTE POR LOS PRODUCTORES O INDUSTRIALES A FIN DE FOMENTAR EL CONSUMO DE SUS PRODUCTOS.**

#### **B. LOS MEDIOS DE COMUNICACION.-**

**PARA NOSOTROS, SERÁN EL CONJUNTO DE VÍAS POR LAS CUALES ACEDE DETERMINADA INFORMACIÓN A UNA GRAN CANTIDAD DE RECEPTORES. VÍAS QUE EN LA ACTUALIDAD LOGRAN UN ENORME AUGE, APOYADAS POR LOS GRANDES AVANCES TECNOLÓGICOS.**

**EL MEDIO DE COMUNICACIÓN ES LA FORMA DE LA CUAL SE VALE UN SUJETO PARA COMUNICAR SU MENSAJE A OTRO. POR LO TANTO, INFERIMOS QUE EL SUJETO QUE QUIERE DAR A CONOCER UN DETERMINADO PRODUCTO A OTROS, DEBE APOYARSE EN LA PUBLICIDAD Y UTILIZAR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUES SON ÉSTOS EL ENLACE ENTRE EL PRODUCTOR O FABRICANTE Y CONSUMIDOR.**

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EXISTENTES, SABEMOS QUE POR SUS ALCANCES, SÓLO ALGUNOS SON LOS MÁS SOCORRIDOS POR LAS PERSONAS QUE DESEAN DAR A CONOCER SUS BIENES O - SERVICIOS Y ÉSTOS SON: LA TELEVISIÓN, LA RADIO, EL CO--RREO, GRANDES CARTELES EN LUGARES PÚBLICOS, EL PERIÓDICO, LAS REVISTAS, ENTRE OTROS.

DESEAMOS ACOTAR EL HECHO DE QUE CONSIDERAMOS QUE - LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SON UN FACTOR DE CONSUMO PORQUE A TRAVÉS DE DELLOS SE LOGRA INFLUIR AL CONSUMIDOR DE LAS BONDADES Y VENTAJAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS, INVITÁNDOLOS Y CONVENCIENTÓLOS PARA QUE ADQUIERAN LOS MISMOS.

CONSIDERAMOS QUE EL ÉXITO DE LA PUBLICIDAD Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE DEBE A QUE ACTÚAN CONJUNTAMENTE, DANDO ASÍ COMO RESULTADO GRANDES VOLÚMENES DE VENTAS. ES DECIR, QUE UNO DEPENDE PARA SU EXISTENCIA DEL OTRO, - VGR. ¿QUÉ OCURRIRÍA SI TENIENDO TODO UN EQUIPO DE PUBLICIDAD SE CARECIERA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IDÓNEOS PARA APLICAR ESTAS TÉCNICAS PUBLICITARIAS Y DAR A CONOCER LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS AL PÚBLICO ?.

LA RESPUESTA, ES QUE EL FABRICANTE TENDRÍA QUE DISMINUIR E INCLUSO DESAPARECER SU PRODUCCIÓN ANTE EL POCO VOLUMEN DE VENTAS QUE SE LOGRARÍA ENTRE LA POBLACIÓN CON-



SUMIDORA. LO MISMO OCURRIRÍA CON EL PRESTADOR DE SERVICIOS, QUIEN NECESARIAMENTE DISMINUIRÍA SUS INGRESOS Y SE VERÍA OBLIGADO A BUSCAR OTRA FUENTE DE INGRESOS.

C. LA PRODUCCION.- (LATÍN - PRODUCTIO).

PARA NOSOTROS, SERÁ LA ACTIVIDAD HUMANA, ENCAMINADA A TRANSFORMAR MATERIAS PRIMAS EN BIENES PARA EL CONSUMO.

TAMBIÉN SE HA DEFINIDO COMO "TODO PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DIRIGIDO POR LOS HOMBRES EN QUE SE COMBINAN -- UNOS ELEMENTOS LLAMADOS FACTORES DE PRODUCCIÓN, QUE PIERDEN EN EL PROCESO SU IDENTIDAD, DANDO NACIMIENTO A OTROS ELEMENTOS LLAMADOS PRODUCTOS". (28)

A LA DEFINICIÓN ANTERIOR, AÑADIRÍAMOS QUE ES USUAL QUE EL HOMBRE SE AUXILIE DE MÁQUINAS PARA LOGRAR LA PRODUCCIÓN, SIN EMBARGO, EN TODOS LOS CASOS, EL PRODUCTO ES EL RESULTADO DEL ESFUERZO Y LA MANO DE OBRA HUMANA, LO -- QUE SUPONE QUE EL HOMBRE NO SE LIMITA A DIRIGIR, SINO -- QUE ELABORA DIRECTAMENTE EL PRODUCTO.

DESDE SUS INICIOS, EL HOMBRE HA IDEADO COMO MODIFICAR SU MEDIO AMBIENTE, TRANSFORMANDO LAS MATERIAS PRIMAS QUE BRINDA LA NATURALEZA, EN OBJETOS ÚTILES Y PROVECHOSOS PARA ÉL.

(28) TORRES FERNANDEZ, JORGE, "FACTORES ECONÓMICOS". EDITORIAL NUEVA ERA ESPAÑA, 1983, PP. 128

SUMIDORA, LO MISMO OCURRIRÍA CON EL PRESTADOR DE SERVICIOS, QUIEN NECESARIAMENTE DISMINUIRÍA SUS INGRESOS Y SE VERÍA OBLIGADO A BUSCAR OTRA FUENTE DE INGRESOS.

### C. LA PRODUCCION.- (LATÍN - PRODUCTIO).

PARA NOSOTROS, SERÁ LA ACTIVIDAD HUMANA, ENCAMINADA A TRANSFORMAR MATERIAS PRIMAS EN BIENES PARA EL CONSUMO.

TAMBIÉN SE HA DEFINIDO COMO "TODO PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DIRIGIDO POR LOS HOMBRES EN QUE SE COMBINAN -- UNOS ELEMENTOS LLAMADOS FACTORES DE PRODUCCIÓN, QUE PIERDEN EN EL PROCESO SU IDENTIDAD, DANDO NACIMIENTO A OTROS ELEMENTOS LLAMADOS PRODUCTOS". (28)

A LA DEFINICIÓN ANTERIOR, AÑADIRÍAMOS QUE ES USUAL QUE EL HOMBRE SE AUXILIE DE MÁQUINAS PARA LOGRAR LA PRODUCCIÓN, SIN EMBARGO, EN TODOS LOS CASOS, EL PRODUCTO ES EL RESULTADO DEL ESFUERZO Y LA MANO DE OBRA HUMANA, LO -- QUE SUPONE QUE EL HOMBRE NO SE LIMITA A DIRIGIR, SINO -- QUE ELABORA DIRECTAMENTE EL PRODUCTO.

DESDE SUS INICIOS, EL HOMBRE HA IDEADO COMO MODIFICAR SU MEDIO AMBIENTE, TRANSFORMANDO LAS MATERIAS PRIMAS QUE BRINDA LA NATURALEZA, EN OBJETOS ÚTILES Y PROVECHOSOS PARA ÉL.

(28) TORRES FERNANDEZ, JORGE, "FACTORES ECONÓMICOS". EDITORIAL NUEVA ERA ESPAÑA, 1983, PP. 128

CONSIDERAMOS A LA PRODUCCIÓN COMO FACTOR DE CONSUMO, DADO QUE EN LA ACTUALIDAD MUCHOS PRODUCTORES SIMPLEMENTE BUSCAN LANZAR GRANDES VOLÚMENES DE MERCANCÍAS AL MERCADO, APOYADOS EN LOS FACTORES ANOTADOS EN LOS PUNTOS A) Y B); PRODUCTOS QUE SON DE Poca NECESIDAD PARA EL COMPRADOR, PERO QUIEN MUCHAS VECES LOS ADQUIERE ATENDIENDO A ASPECTOS PSICOLÓGICOS Y ÚNICAMENTE MOVIDO POR EL DESEO CREADO POR LA PUBLICIDAD.

POR LO ANTERIOR, COMPRENDEMOS QUE LA PRODUCCIÓN -- NO SÓLO ES FACTOR DE CONSUMO, SINO ELEMENTO PARA QUE SE DE ÉSTE ÚLTIMO.

HEMOS ENUNCIADO QUE LA PUBLICIDAD Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FOMENTAN EL CONSUMO, AHORA BIEN, ¿ EL CONSUMO DE QUÉ ?; EL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS, A LOS CUALES PREVIAMENTE SE HA HECHO PROMOCIÓN Y SE LES HA CREADO UN MERCADO Y UNA DEMANDA.

#### D. EL CREDITO.- (LATIN CREDITUM-CEDERE=CONFIANZA)

EL ORIGEN DEL TÉRMINO NOS REMONTA A LA ANTIGUEDAD Y NOS HACE ENUNCIAR SUS RAÍCES LATINAS QUE SIGNIFICAN - CREER, ES DECIR, CREER EN EL DEUDOR PENSANDO QUE VA A - CUBRIR SU CRÉDITO ATENDIENDO A SU SOLVENCIA ECONÓMICA.

EL CRÉDITO SE DA A TRAVÉS DE PROCESOS LLAMADOS OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE CONSISTEN EN UNA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE DINERO O TÍTULOS QUE HACE UN SUJETO LLAMADO ACREEDOR EN FORMA INMEDIATA Y ACTUAL, A FIN DE QUE EL PAGO SE DE DIFERIDO POR EL DEUDOR, CON UNA CONTRAPRESTACIÓN RESPECTIVA POR LA CONFIANZA TENIDA A ÉL POR EL OTORGANTE DEL CRÉDITO Y ATENDIENDO A LOS PLAZOS O EL TIEMPO DE DIFERIMIENTO PARA EL PAGO. (29)

ENUNCIAMOS AL CRÉDITO COMO FACTOR QUE PROMUEVE EL CONSUMO, YA QUE EL HOMBRE PUEDE CARECER MUCHAS VECES DE LA LIQUIDEZ SUFICIENTE O INMEDIATA, PARA HACERSE DE UN DETERMINADO PRODUCTO O SERVICIO.

EN ESE CASO, ANTE ESTA FALTA DE LIQUIDEZ, EL HOMBRE RECURRE A SOLICITAR UN FINANCIAMIENTO POR EL CUAL SE PONGA A SU DISPOSICIÓN UNA CANTIDAD DE DINERO NECESARIA, PARA SATISFACER SU DESEO DE ADQUIRIR BIENES O SERVICIOS.

AL HABLAR DE CRÉDITO, DEBEMOS HACER MENCIÓN A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE SON ORGANISMOS DESTINADOS BÁSICAMENTE A ESTE TIPO DE OPERACIONES.

ENTONCES, CUANDO LA OPERACIÓN CREDITICIA SE HACE EN FORMA PROFESIONAL, ESTAMOS ANTE UNA OPERACION BANCARIA, ES DECIR, QUE LAS OPERACIONES EN LAS QUE SE CONCEDE CRÉ-

(29) CFR, RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUÍN. "DERECHO MERCANTIL". EDITORIAL FORRO, S.A. MÉXICO 1982, P.54.

DITO ENTRE SUJETOS DISTINTOS AL BANCO, NO PASAN DE SER --  
 UNA SIMPLE OPERACIÓN CREDITICIA; EN CAMBIO, CUANDO LA --  
 OPERACIÓN SE HACE POR CONDUCTO DEL BANCO, ESTAMOS ANTE --  
 UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO PROFESIONAL, ATENDIENDO AL SUJE  
 TO QUE INTERVIENE. (30)

CUALQUIERA QUE SEA LA OPERACIÓN DE CRÉDITO A CONSI  
 DERAR, INDEFECTIBLEMENTE ENCONTRAREMOS EN ELLA:

- I. PLAZO
- II. CONFIANZA EN LA CAPACIDAD DE CONTRAPRESTA  
 CION.
- III. TRANSMISION ACTUAL DE DOMINIO A CAMBIO DE  
 UNA CONTRAPRESTACION DIFERIDA.

ASÍ LOS BANCOS SON EMPRESAS QUE CONSISTEN EN TOMAR  
 DINERO BARATO Y SUMINISTRARLO MÁS CARO, PERO CON CARÁC--  
 TER PROFESIONAL, ES DECIR, DE UN MODO HABITUAL CON FINA--  
 LIDAD DE EXISTENCIA. SON OPERACIONES DE BANCO AQUELLAS  
 EN LAS QUE LA INSTITUCIÓN RECIBE DINERO Y TAMBIÉN AQUE--  
 LLAS EN LAS QUE LO DA. (31)

EN RESUMEN, CUANDO EL INDIVIDUO HA OBTENIDO DICHO --  
 CRÉDITO Y POR ENDE, ES CAPAZ DE ADQUIRIR EN FORMA INMEDIA

(30) C F R. OP. CIT. P.55

(31) C F R. IDEM

TA PRODUCTOS, SE ESTÁ FOMENTANDO EL CONSUMO.

EN NUESTRO PAÍS, LAS OPERACIONES DE CRÉDITO SE REGULAN ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, POR LA :

- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 14 - DE ENERO DE 1985).
- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.
- LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
- LEY MONETARIA.

#### 1.4 CONCEPTO DE CONSUMISMO.-

SI BIEN ESTE TÉRMINO NO HA SIDO CLARAMENTE DEFINIDO, APARECE LA IDEA, EN UN PRIMER MOMENTO, DE QUE EL CONSUMISMO ES TODO AQUEL ACTO REFERENTE AL CONSUMO.

EL TÉRMINO CONSUMISMO NOS LLEVA A PENSAR EN EL ACTO HUMANO DE ADQUIRIR BIENES, SIN UNA CAUSA ORDENADA A LAS NECESIDADES REALES DEL INDIVIDUO, ES DECIR, QUE EL TÉRMINO ES APLICABLE CUANDO SE ADQUIEREN BIENES EN MUCHOS CASOS MOTIVADOS E IMBUIDOS ÚNICAMENTE POR LA PUBLICIDAD,

SIN NINGUNA NECESIDAD PRIMARIA DE HACERLO Y SÓLO MOVIDOS POR LA APETENCIA QUE SE NOS HA CREADO A TRAVÉS DE LAS -- INNUMERABLES PROMOCIONES COMERCIALES.

SE DICE QUE EL SÍNTOMA DEL CONSUMISMO SE DA PRECISAMENTE, Y VALGA LA REDUNDANCIA, EN LAS SOCIEDADES DE CONSUMO, LAS QUE APARECEN A SU VEZ EN LOS PAÍSES INDUSTRIALES, EN LOS CUALES, DADO QUE LAS NECESIDADES ELEMENTALES SE CONSIDERAN COMO SATISFECHAS CON SEGURIDAD PARA LA -- MAYORÍA DE LA POBLACIÓN, LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN SE ORIENTAN PARA SATISFACER NECESIDADES - DIVERSAS, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS CREADAS ARTIFICIALMENTE.

SI BIEN A NUESTRO PAÍS NO LO PODEMOS CONTAR COMO UNA NACIÓN INDUSTRIALIZADA, DADOS LOS GRANDES APARATOS PUBLICITARIOS EXISTENTES Y CON LOS CUALES SE LOGRA INFUNDIR AL CONSUMIDOR A COMPRAR EN FORMA DESORDENADA, COMPRENDEMOS - ENTONCES QUE SE HACE NECESARIO ORIENTAR A ÉSTE, A FIN DE QUE ADQUIERA EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD, PROTEGIÉNDOLO A LA VEZ DE LA PUBLICIDAD MASIFICADA Y CON TENDENCIA DOLOSA A CREAR NECESIDADES QUE NO -- EXISTÍAN EN EL INDIVIDUO.

DE LO ANTERIOR, CONCLUIMOS QUE EL CONSUMISMO ES LA ADQUISICIÓN DE BIENES, SIN UNA CAUSA ORDENADA A LAS VERDA

DERAS NECESIDADES DEL INDIVIDUO, LAS CUALES EN ALGUNOS CASOS, SON CAPRICHOAS Y SÓLO BENEFICIAN A LOS PRODUCTORES O A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.

EL CONSUMISMO IMPLICA UN DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO DEL INDIVIDUO, LO QUE RESULTA SER PRECISAMENTE EL LOGRO - TAN BUSCADO POR EL PRODUCTOR, QUIEN SE VE ENRIQUECIDO POR LOS GRANDES VOLÚMENES DE VENTAS QUE LOGRA REALIZAR DE SUS BIENES, LOS QUE SON INNECESARIOS.

#### 1.5 NECESIDAD DE LEYES PROTECTORAS DEL CONSUMIDOR.-

SIN QUE CONSTITUYA UN ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA NACIONAL, SEÑALAREMOS LOS ASPECTOS QUE A NUESTRO ENTENDER, ORIGINAN LA NECESIDAD DE CUERPOS LEGALES QUE TUTELLEN LOS DERECHOS DE UN SECTOR SOCIAL QUE CONSIDERAMOS DESPROTEGIDO: LOS CONSUMIDORES.

MÉXICO ES UN PAÍS EN EL QUE EXISTEN PROFUNDAS DIFERENCIAS ECONÓMICAS ENTRE SUS HABITANTES, LO QUE PROVOCA LA IMPOSIBILIDAD DE MUCHOS DE ELLOS DE ADQUIRIR BIENES O SERVICIOS DE CONSUMO, LO CUAL AUNADO A UNA INDUSTRIA QUE PRODUCE BIENES DE POCA CALIDAD, SI SE LES COMPARA CON SUS SIMILARES DE PAÍSES DESARROLLADOS, Y AL BAJO NIVEL EDUCATIVO - DE SUS HABITANTES, RESALTA EL GRAN RIESGO QUE CORRE UN CON



SUMIDOR AL COMPRAR BIENES DE POCA CALIDAD O AL CONTRATAR -  
SERVICIOS DE GENTES POCO CALIFICADAS TÉCNICA O PROFESIONAL  
MENTE, DISTRAYENDO LOS ESCASOS RECURSOS CON LOS QUE CUENTA.

POR ESTAS DIFERENCIAS ECONÓMICAS, SE DAN GRANDES DE-  
SIGUALDADES ENTRE LOS HABITANTES DEL PAÍS, MIENTRAS UNOS -  
POSEEN GRAN CANTIDAD DE BIENES Y TIENEN ACCESO A DIVERSIO-  
NES, EDUCACIÓN, BUENA ALIMENTACIÓN, LOS OTROS CARECEN DE -  
OPORTUNIDADES, LO QUE MUESTRA LA PROBLEMÁTICA DE HOMBRES -  
QUE NO PUEDEN ADQUIRIR LOS BIENES BÁSICOS DE CONSUMO, HOM-  
BRES QUE NO DISFRUTAN SIGUIERA DEL GOCE DE LA LECTURA; DE-  
SIGUALDADES EN HOMBRES QUE PARA NO MORIR DE HAMBRE VENDEN  
SU TRABAJO POR UN SALARIO MISERABLE, DRAMA DE GENTES QUE -  
NO DISPONEN DE HABITACIÓN, FRUSTRACIONES DE PERSONAS QUE -  
SE HALLAN DETRÁS DEL SUBDESARROLLO, EL CUAL IMPLICA POR LO  
QUE TOCA A LO EXTERNO, UN ESTADO DE SUBORDINACIÓN EN EL --  
QUE LOS PAÍSES PODEROSOS SOMETEN AL DESIGNIO DE SUS INTERE  
SES A LOS PAISES POBRES, PERO EN LO INTERNO, EL SUBSDESARRQ  
LLO SIGNIFICA LA EXISTENCIA DE ESTRUCTURAS EN QUE GRUPOS IN  
TEGRANTES DE UNA COLECTIVIDAD SON EXPLOTADOS POR OTROS.

PENSEMOS EN LA CLASE ECONÓMICAMENTE SIN RECURSOS A -  
LA CUAL HEMOS ALUDIDO, SIN CONSIDERAR CON ESTO QUE LA LEGIS  
LACIÓN DE LA MATERIA DEBE ATENDER A UNA CLASE SOCIAL DETER-  
MINADA Y DIGAMOS QUE POR LA DIFERENCIA DE MEDIOS DE ADQUISI  
CIÓN SE COMETEN GRANDES ABUSOS CONTRA EL CONSUMIDOR, CUAN-

DO NO SE LE INFORMA VERAZMENTE DEL ORIGEN, CALIDAD, COMPONENTES, USOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS, LO QUE - MUEVE AL COMPRADOR A ADQUIRIR ENGAÑADO POR LOS VENDEDORES Y SUS PROMOCIONES.

TAMBIÉN EXISTE DESIGUALDAD, QUE SE ORIGINA EN LA LE SIVA PRÁCTICA COMERCIAL DE ALGUNOS COMERCIANTES, QUE UNA VEZ VENDIDO EL BIEN O PRESTADO EL SERVICIO, SE NIEGAN A - RESPETAR UNA GARANTÍA EN EL CASO DEL MAL FUNCIONAMIENTO - DE LOS BIENES O SERVICIOS PRESTADOS AL CONSUMIDOR.

DESIGUALDAD EXISTENTE VGR; EL CONSUMIDOR CONTRATA - LA REPARACIÓN DE SU AUTOMOVIL Y EL PRESTADOR DE SERVICIOS CORRIGE LA FALLA UTILIZANDO REFACCIONES USADAS, SIN HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONSUMIDOR TAL SUCESO, LO QUE CONSTI TUYE UN ENGAÑO.

DESIGUALDAD QUE SE DA TAMBIÉN POR LOS ENGAÑOSOS SIG TEMAS DE VENTAS QUE UTILIZAN ALGUNOS PROVEEDORES, QUIENES ELABORAN CONTRATOS, CUYO CLAUSULADO NO ES DISCUTIDO POR - LOS CONSUMIDORES EN SUS TÉRMINOS Y ALCANCES, SINO POR EL CONTRARIO, ÉSTE SIGNA LOS CONTRATOS YA ELABORADOS, SUJE-- TÁNDOSE A TODO LO PLASMADO EN ELLOS; CONTRATOS QUE SE DENOMINAN DE ADHESIÓN.

LA PROBLEMÁTICA QUE ACARREAN ESTE TIPO DE CONTRATOS ES LA DESIGUALDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INMERSOS

EN SU CLAUSULADO Y ANTE EL CUAL EL CONSUMIDOR NO PUEDE SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE ASPECTO ALGUNO, SENCILLAMENTE - SE ADHIERE O NO AL CONTRATO. ES AHÍ CUANDO CONSIDERAMOS - COMO NECESIDAD, LA DE PROTEGER AL CONSUMIDOR, QUIEN A VECES POR IGNORANCIA Y EN OCASIONES POR NO TENER OTRA ALTERNATIVA, SE ADHIERE A LAS CONDICIONES INEQUITATIVAS DE MUCHOS CONTRATOS YA CITADOS.

POR LOS SEÑALAMIENTOS ANTERIORES QUE DESCRIBEN LA SITUACIÓN DEL CONSUMIDOR EN LAS RELACIONES DE MERCADO, EN LAS CUALES SE ENFRENTA A INCUMPLIMIENTOS, ENGAÑOS, MALOS TRATOS, ETC., Y PORQUE ESTOS CONSUMIDORES, HASTA ANTES DE 1976, NO CONTABAN EN NUESTRO PAÍS CON UN CUERPO LEGAL UNIFICADO QUE TUTELARA SUS DERECHOS, LO QUE LE HACÍA DIFÍCIL DEMANDAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, YA QUE SUS DERECHOS A HACER VALER SE HALLABAN DISPERSOS EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES COMO: EL CÓDIGO CIVIL, EL CÓDIGO DE COMERCIO, EL CÓDIGO SANITARIO, LA LEY FEDERAL DE NORMAS Y EL ACCEDER A LOS TRIBUNALES EN DEMANDA DE SUS DERECHOS, NO SIEMPRE ES LO EXPEDITO Y GRATUITO QUE DEBIERA. POR ESO CONSIDERAMOS ACERTADA Y PRIORITARIA LA BÚSQUEDA DE CONDICIONES MÁS JUSTAS EN LAS RELACIONES DE MERCADO.

ESTA NECESIDAD EN NUESTRO PAÍS FUE ATENDIDA EN 1976, CUANDO SE PUBLICÓ UN CUERPO LEGAL QUE CONTIENE EN SUS PRECEPTOS, NORMAS ESENCIALES PARA EL RESPETO A LOS DERECHOS -

MÁS FUNDAMENTALES DE LOS CONSUMIDORES, ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CARÁCTER SOCIAL QUE CONSTITUYE UNA INNOVACIÓN EN NUESTRO DERECHO MEXICANO, TAL COMO LO CONSIDERÓ EL ENTONCES SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LIC. JOSÉ CAMILLO SAINZ, AL COMPARECER ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1975, PARA EXPLICAR LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

"HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LOS CLÁSICOS DEL DERECHO ESTIMABAN QUE UNA CONSTITUCIÓN DEBERÍA CONTENER TAN SOLO LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS FRENTE AL ESTADO, LA ORGANIZACIÓN Y DIVISIÓN DE PODERES Y LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNO DE ELLOS. FUE UNA NOVEDAD DEL CONSTITUYENTE MEXICANO INTRODUCIR EN UN TEXTO CONSTITUCIONAL UN CONJUNTO DE GARANTÍAS O DE DERECHOS DE JUSTICIA Y BIENESTAR; DE ESTOS PRINCIPIOS CONSIGNADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA, SE HA DESPRENDIDO LO QUE ALGUNOS TRATADISTAS DENOMINAN "DERECHO SOCIAL", O SEA, QUE ESTABLECE UN CONJUNTO DE NORMAS IMPERATIVAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE BIENESTAR, Y PARA REGULAR AQUELLAS RELACIONES ENTRE GRUPOS SOCIALES, POR LAS QUE UNO DE ELLOS SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE INFERIORIDAD". "PERO ESTO SE HACE PARA ASEGURAR LA LIBERTAD DE TODOS. POR ELLO, EL DERECHO SOCIAL SE APARTA DEL PRINCIPIO CIVILISTA QUE PONÍA LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES COMO BASE DE LOS CONTRATOS Y QUE PARTÍA

DEL SUPUESTO DE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES".

"ES CARACTERÍSTICO DEL DERECHO SOCIAL, QUE SUS PRECEPTOS SEAN IMPERATIVOS, IRRENUNCIABLES, SIN QUE QUEDEN SUJETOS A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES. NO SE TRATA DE LIMITAR LA LIBERTAD, SINO POR EL CONTRARIO, DE HACERLA EFECTIVA PARA UN MAYOR NÚMERO DE INDIVIDUOS. ASIMISMO SE TRATA DE EVITAR QUE LA INFERIORIDAD ECONÓMICA DE GRANDES GRUPOS SOCIALES NOS LLEVA A LA ACEPTACIÓN DE RELACIONES INJUSTAS Y ENAJENANTES DE SU PROPIA LIBERTAD..." (32)

(32) LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. PRESIDIDA POR LA COMPARECENCIA DEL LIC. JOSÉ CAMPILLO SAINZ ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA EXPLICAR LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EDITORIAL SOLIDARIDAD, MEXICO, D.F. 1976, PP.10,11,12.

## CAPÍTULO No. 2 "LA PROTECCION AL CONSUMIDOR EN OTROS PAISES"

### 2.1. LAS INICIATIVAS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR EN EUROPA.

#### INTRODUCCION

AUNQUE EL TEMA DE LA PRESENTE TESIS ESTÁ ENCAMINADO A ENMARCAR JURÍDICAMENTE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MÉXICO, ES DE RELEVANTE IMPORTANCIA LA MENCIÓN AÓN EN FORMA SOMERA, DE LOS AVANCES QUE EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR SE HAN DADO DESDE TIEMPO ATRÁS EN OTRAS LEGISLACIONES, PRIMORDIALMENTE EN EUROPA Y ESTADOS UNIDOS. POR LO TANTO, EL OBJETO DE DICHA MENCIÓN NOS DARÁ MÁS LUZ PARA COMPRENDER LA NATURALEZA DE DICHA MATERIA, Y EL POR QUÉ DE SU APARICIÓN RECIENTE EN EL CAMPO JURÍDICO MEXICANO.

#### 2.1.1 MOVIMIENTO DE LOS CONSUMIDORES EN EUROPA

SEÑALA EL CATEDRÁTICO QUE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA DESDE 1957, AÑO DE LA INSTITUCIÓN DE LA CEE\* (BÉLGICA, HOLANDA, LUXEMBURGO, FRANCIA, - ALEMANIA, ITALIA, GRAN BRETAÑA, DINAMARCA, IRLANDA, A LOS QUE PRONTO SE UNIRÍAN ESPAÑA Y GRECIA), BUSCARON UNA EUROPA MÁS UNIDA, NO DEJANDO DE ESTIMULAR EL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y FOMENTANDO INICIATIVAS Y PROGRAMAS, COMO EN 1972 CUANDO EN EL SOMET DE PARÍS, LOS JE--

\* C.E.E.: COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

FES DE ESTADO HABÍAN DECLARADO "QUE LA EXPANSIÓN ECONÓMICA [...] DEBE PERMITIR COMO PRIORIDAD, LA ATENUACIÓN DE LAS DESIGUALDADES DE LAS CONDICIONES DE VIDA, QUE -- DEBE LOGRARSE CON LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS SOCIALES Y TRADUCIRSE EN EL MEJORAMIENTO, TANTO DE LA CALIDAD COMO DEL NIVEL DE VIDA". DESDE ENTONCES, SE -- HA INCITADO A LOS LEGISLADORES DE LOS PAÍSES MIEMBROS, A INTRODUCIR O MEJORAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SE HAN CREADO ASÍ ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES -- MÁS DESARROLLADAS EN FRANCIA, ALEMANIA Y GRAN BRETAÑA) QUE TIENEN EL OBJETIVO DE CONTROLAR LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS, EL CONTROL DE PRECIOS, EL REFORZAMIENTO DEL PODER CONTRACTUAL DEL CONSUMIDOR, A VECES, LLEGANDO A PACTAR CON LAS EMPRESAS, Y OTRAS VECES ESTIMULANDO LOS PODERES PÚBLICOS. (33). TAMBIÉN ASOCIACIONES DE EMPRESAS QUE PREVIENEN LA INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR EN UN SECTOR EN EL QUE QUISIERON PROTEGER LA AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD DE EMPRESA, PROPONIENDO ACUERDOS CON LOS CONSUMIDORES, O MODELOS DE AUTOCONTROL.

UN RECIENTE DOCUMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA -- TRAZA BREVEMENTE SU HISTORIA (II CONSUMATORE NELLA COMUNITA EUROPEA, DOC. EUROPE, 1978,N.3,P.P.5-6).

"EL MOVIMIENTO DE LOS CONSUMIDORES FUE INTRODUCI-

(33) OFR. GUIDO ALPA. "LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EUROPA, MODELO DE LEGISLACIÓN ESTATAL Y DIRECTIVA DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA" COMPENDIADO POR SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, JORGE, EN "LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR", P.P.19-94

DO EN EUROPA DESDE ESTADOS UNIDOS, DONDE SE ORIGINÓ EN 1928 CON LA FUNDACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN "CONSUMER -- UNION" CREADA POR UN ECONOMISTA Y UN INGENIERO QUE CONSIDERABAN QUE EL PÚBLICO NORTEAMERICANO DEBÍA TENER ACCESO A LOS RESULTADOS DE LOS TESTS COMPARATIVOS EFECTUADOS POR EL GOBIERNO DE USA. LA UNIÓN LLEVÓ A CABO SUS PROPIAS PRUEBAS COMPARATIVAS QUE SE PUBLICARON EN EL - CONSUMER REPORT.

EN 1947 SE CREÓ EN EUROPA EL CONSEJO DANÉS DEL - CONSUMIDOR, PRIMERA ORGANIZACIÓN PRIVADA DE CONSUMIDORES Y A FINES DE LOS AÑOS CINCUENTA COMENZARON A APARECER ORGANIZACIONES SIMILARES EN OTROS PAÍSES DE EUROPA OCCIDENTAL.

NO ES POSIBLE EXAMINAR EN DETALLE LA SITUACIÓN DE CADA UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS, PERO HABLANDO EN GENERAL, LAS ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS NUEVE PAÍSES PUEDEN SUBDIVIDIRSE EN TRES GRUPOS PRINCIPALES.

EXISTEN LAS ORGANIZACIONES FINANCIERAMENTE INDEPENDIENTES, QUE SE AUTOFINANCIAN CON LAS CUOTAS ABONADAS POR LOS MIEMBROS Y CON LA VENTA DE LOS RESULTADOS DE LOS TESTS. EN ELLAS PUEDEN INGRESAR PARTICULARES Y OTRAS ESTÁN INTEGRADOS POR FAMILIAS, SINDICATOS O MOVIMIEN-



TOS CRISTIANOS. EN SEGUNDO LUGAR EXISTEN ORGANIZACIONES PARCIALMENTE FINANCIADAS POR LOS GOBIERNOS EN UN PORCENTAJE DEL 20% APENAS EN ITALIA, PERO QUE GIRAN ALREDEDOR DEL 80% EN DINAMARCA. POR ÚLTIMO EXISTE EN ALEMANIA LA "STIFTUNG WARENTEST" INSTITUIDA POR INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL EN 1964 PARA INFORMAR AL CONSUMIDOR SOBRE LA CALIDAD DE LOS BIENES DE CONSUMO Y -- LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR EL MERCADO.

TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS SIN EMBARGO, POSEEN -- LEGISLACIÓN ESPECIAL TENDIENTE A PROTEGER A LOS CIUDADANOS DE LOS PRODUCTOS PELIGROSOS, YA SEA MEDIANTE ETIQUETAS INFORMATIVAS, NORMAS SOBRE LA COMPOSICIÓN DE -- LOS PRODUCTOS Y NORMAS DE SEGURIDAD.

HAY DOS PROBLEMAS QUE HAN ATRAÍDO LA ATENCIÓN DE LA MAYOR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS: "EL CRÉDITO DE LOS CONSUMIDORES Y LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA".

## 2.1.2 MODELOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ES INTERESANTE ANOTAR LOS MODELOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE SE SIGUEN EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, PARA CONOCER LAS DISTINTAS POSIBILIDADES QUE EN SISTEMAS DE PROTECCIÓN SE DAN

EN OTRAS NACIONES. ASÍ MENCIONAREMOS:

A) LA AUTOPROTECCION.- QUE SE DA, ENTRE OTROS PAÍSES, EN BÉLGICA, Y QUE CONSISTE EN LAS ACCIONES QUE EMPRENDEN LOS CONSUMIDORES, YA SEA EN FORMA AISLADA O COMO MIEMBROS DE ASOCIACIONES, ENCAMINADAS A LA BÚSQUEDA DE BENEFICIOS PARA ELLOS EN SUS COMPRAS, PARA TRATAR DE OBTENER MEJORES CONDICIONES EN PRECIO Y CALIDAD; Y ES PRECISAMENTE EN LOS PAÍSES EN LOS QUE EL ASOCIACIONISMO NO ESTÁ MÁS DESARROLLADO, COMO LOS DE EUROPA DEL NORTE, EN QUE EL BIENESTAR HA ALCANZADO FORMAS MÁS EVOLUCIONADAS Y SOFISTICADAS; SE HA AFIRMADO EN PAÍSES REGIDOS POR FORMAS DE SOCIALDEMOCRACIA, OBTENIENDO BUENOS RESULTADOS: POR EJEMPLO EN ALEMANIA, LOS PRODUCTORES DE AUTOTRANSPORTES Y LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES HAN LLEGADO A UN ACUERDO PARA RESOLVER LAS -- CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS SIN RECURRIR A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, SINO A TRAVÉS DE ORGANISMOS DE ARBITRAJE EXPERIMENTALMENTE CREADOS.

LA CARACTERÍSTICA DE ESTE MODELO, A NUESTRO PARECER, -- PRESENTA LA DESVENTAJA DE QUE SOLAMENTE ES EFICAZ CUANDO LAS ASOCIACIONES SON FUERTES, PUES DE LO CONTRARIO, AL CARECER DE FUERZA COERCITIVA, NO CUMPLE CON SU FUNCIÓN SIN TENER RESPONSABILIDAD ALGUNA CON LOS CONSUMIDORES

B) EL CONTROL JUDICIAL.- ES EL MODELO MÁS DIFUNDIDO, SE CARACTERIZA PORQUE SE BASA EXCLUSIVAMENTE EN LAS REGLAS DEL DERECHO PRIVADO, POR LO QUE ESTE TIPO DE CONTROL RESULTA AISLADO, CONTINGENTE Y CIRCUNSCRITO AL "CASO", APLICANDO REGLAS TENDIENTES A REALIZAR EL ACUERDO DE INTERESES "PRIVADOS". OTRO LÍMITE ULTERIOR QUE PRESENTA ESTE CONTROL CONSISTE EN LA INICIATIVA DE PARTE, CONFIADA A LA INICIATIVA DEL CONSUMIDOR, "LESIONADO" DE VEZ EN CUANDO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA POR EL CONSUMO DE UN PRODUCTO DEFECTUOSO, O POR PRÁCTICAS DE CRÉDITO AL CONSUMO ABUSIVAS POR CLÁUSULAS DE CONTRATO VEJATORIAS; ES ASÍ -- QUE AÚN HABIENDO SUFRIDO UN PERJUICIO, DECIDE NO -- INICIAR EL PROCEDIMIENTO CONTRA LA EMPRESA POR EL TEMOR DE SALIR PERDIENDO, O PORQUE PIENSA QUE EL DAÑO ES MÍNIMO Y LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA RESULTA EXCESIVA PARA EL CONSUMIDOR EN COMPARACIÓN CON LA DISMINUCIÓN PATRIMONIAL SUFRIDA, O BIEN NO PRESENTA LA DEMANDA PUES NO SUPONE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS JUDICIALES Y PROCESALES, CAPACES DE GARANTIZARLE UNA REINTEGRACIÓN.

EL CONTROL JUDICIAL A MENUDO SE BASA EN REGLAS INADECUADAS AL OBJETIVO DE QUE SE TRATA, BASTA OBSERVAR (QUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE -- POR LA CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS, A FAL-

TA DE UNA REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA, SE APLICA LA CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDADES (VGR. ART. 2043 CÓDIGO CIVIL ITALIANO) Y, POR TANTO, SE REQUIERE DEL CONSUMIDOR LA PRUEBA DE EXISTENCIA DEL DAÑO, DEL NEXO CAUSAL ENTRE DAÑO Y SUCESO, Y ENTRE SUCESO Y "CONDUCTA" DEL DAMNIFICADOR, Y, EN ESPECIAL, LA PRUEBA DE CULPABILIDAD DE LA EMPRESA.

- C) EL CONTROL ADMINISTRATIVO.- ESTE AUTOR PROPONE - DOS PUNTOS DE REFERENCIA PARA UNA EVENTUAL REFORMA DEL APARATO BUROCRÁTICO; EL PRIMERO MUY CERCA- NO A LA EXPERIENCIA ITALIANA; EL SEGUNDO, MUY ALE- JADO DE LA MISMA; EL PRIMERO, QUE CONSTITUYE UN - ORGANISMO DEL APARATO PÚBLICO Y, POR LO TANTO, ES- TÁ CENTRALIZADO Y ENCAJADO DENTRO DE LA ESTRUCTU- RA DE LAS ORGANIZACIONES MINISTERIALES, ES TÍPICO DE LA EXPERIENCIA FRANCESA, EL SEGUNDO, SE BASA - EN LA ACTIVIDAD DE UN ÓRGANO INDEPENDIENTE, CON - FUNCIONES PROPIAS, NO CENTRALIZADO, CARACTERÍSTI- CO DE LA EXPERIENCIA SUECA.

- C.1. EL MODELO FRANCÉS.- SE ARTICULA EN DOS TI- POS DISTINTOS DE INTERVENCIÓN; POR UN LADO, LA ASUNCIÓN DE NUEVAS FUNCIONES DE ORGANISMOS YA EXISTENTES Y ORIGINARIAMENTE DESTINADOS A OTRAS FUNCIONES (A); POR EL OTRO, SE ASISTE

A LA INSTITUCIÓN DE ORGANISMOS DE NUEVA FORMACIÓN, CON OBJETIVOS ORIGINARIOS CONECTADOS EXCLUSIVAMENTE CON LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (B).

A) EL EJEMPLO TÍPICO DE LA PRIMERA FORMA DE INTERVENCIÓN SON LOS DENOMINADOS SERVICIOS PÚBLICOS ESPECIALIZADOS, COMO LA INSPECCIÓN SANITARIA DE LA CARNE (ARTS. 258 Y SIGUIENTES DE -- CODERRURAL), EL SERVICIO DE REPRESIÓN CONTRA FRAUDES (ESTABLECIDO EN 1907), EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN (QUE SE REMONTA A 1935).

EL SERVICIO DE REPRESIÓN CONTRA FRAUDES SE INSTITUYÓ EN 1905; CONFIABA AL EJECUTIVO LA IDENTIFICACIÓN Y LA CONSTATAción DE INFRACCIONES A LAS LEYES SOBRE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. EN LA ACTUALIDAD, ES UN ORGANISMO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESDE 1963 HA ADOPTADO LA DENOMINACIÓN DE "SERVICIO PARA LA REPRESIÓN CONTRA FRAUDES Y PARA EL CONTROL DE CALIDAD". SE TRATA DE UN SERVICIO "INCORPORADO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO".

LOS AGENTES DEPENDIENTES DEL SERVICIO TIENEN -

ATRIBUCIONES RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN, A LA IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, A LA LEGISLACIÓN CONTRA FRAUDES; ELLOS PUEDEN PROCEDER LIBREMENTE A REQUISAS, ESTÁN AUTORIZADOS A IMPEDIR LA DIFUSIÓN DE LOS PRODUCTOS Y A ORDENAR SU DESTRUCCIÓN.

DE LA MISMA FORMA ACTÚA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN, FUNDADO PARA -- CONTROLAR EL MERCADO DE LOS PRODUCTOS VINÍCOLAS.

UTILIZA PERSONAL DEPENDIENTE DEL SERVICIO DE REPRESIÓN CONTRA FRAUDES PARA VERIFICAR LAS - INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE PRODUCTOS VINÍCOLAS.

B) EL EJEMPLO DE UN SEGUNDO TIPO DE INTERVENCIÓN LO CONSTITUYE EL INSTITUTO NACIONAL DE - CONSUMO, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE FINANZAS DE 1966, ORGANISMO NUEVO EN EL - APARATO ADMINISTRATIVO FRANCÉS; EN 1967 SE DIO UNA LEY QUE DEFINE SU NATURALEZA JURÍDICA - Y SUS DEBERES INSTITUCIONALES. EL PRINCIPAL - OBJETIVO DEL INSTITUTO CONSISTE EN "PROMOVER - UNA COLABORACIÓN SUMAMENTE ELÁSTICA ENTRE CON

SUMIDORES, PRODUCTORES Y PODERES PÚBLICOS", SE BASA EN LA EXISTENCIA DE NUMEROSAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, A LAS QUE SE RECURRE PARA LA INDICACIÓN DE LOS REPRESENTANTES QUE SE OCUPAN DE SU DIRECCIÓN. ES UN ORGANISMO PÚBLICO ADMINISTRATIVO, CON CAPACIDAD JURÍDICA Y AUTONOMÍA FINANCIERA. ESTÁ COMPUESTO POR 23 MIEMBROS, DOCE EN REPRESENTACIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ORGANISMOS FAMILIARES, UNIONES DE CONSUMIDORES); CINCO EN REPRESENTACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS (AGRICULTURA, INDUSTRIA, EDUCACIONAL); SEIS EN REPRESENTACIÓN DE LOS RESPONSABLES ECONÓMICOS (EN LOS SECTORES DEL COMERCIO, PUBLICIDAD, PESCA Y PRENSA). EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NO SE NOMBRA POR EL CONSEJO, SINO POR UNA AUTORIDAD DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA O DE FINANZAS, ASPECTO QUE MANIFIESTA EL CONTROL ESTATAL.

c.2. EL MODELO SUECO.- EN LA EVOLUCIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS, LA CREACIÓN DEL OMBUDSMAN QUE SE REMONTA A 1809 MARCA UN MOMENTO MUY IMPORTANTE: SU INTRODUCCIÓN FUE DICTADA POR LA NECESIDAD ADVERTIDA POR EL PARLAMENTO, DE LIMITAR EL ABSOLUTISMO DE LOS REYES; ASÍ SE NOMBRA UN "EMISARIO PARLAMENTA

RIO" QUIEN REDUJO CADA VEZ MÁS LOS PODERES - DEL MONARCA, CONTROL QUE SE EXTENDIÓ A LA ACCIÓN DE TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL LA CONSTITUYEN LAS INSPECCIONES EN LOS DESPACHOS ADMINISTRATIVOS DE LOS TRIBUNALES.

EN LA ACTUALIDAD EL OMBUDSMAN SE CONSTITUYE - POR TRES COMISARIOS: EL ANTITRUST, EL DE LOS CONSUMIDORES Y EL DESTINADO A LA PRENSA.

PARA LOS EFECTOS DE NUESTRO ESTUDIO, SÓLO ALLÍ DIREMOS AL OMBUDSMAN DE LOS CONSUMIDORES, SEÑALANDO QUE SUS FACULTADES, ENTRE OTRAS, DENTRO DEL CONTROL ADMINISTRATIVO, LO CONSTITUYE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALES. EL CONTROL SE APLICA A LA PUBLICIDAD Y A LAS PRÁCTICAS COMERCIALES PERJUDICIALES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY SOBRE LAS VENTAS AL CONSUMIDOR Y SOBRE LAS CONDICIONES IMPROPIAS DE LOS CONTRATOS.

EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL OMBUDSMAN DE LOS CONSUMIDORES, Y EN GENERAL EL NOMBRAMIENTO DEL OMBUDSMAN CORRESPONDE AL PARLAMEN-



TO. EN EL PRIMER CASO, EL DIRIGENTE DEBE SER UN JURISTA DE IRREPROCHABLE CORRECCIÓN, QUIEN DEBE CONTAR CON EL APOYO DE LOS CONSUMIDORES; SU CARGO DURA CUATRO AÑOS Y PUEDE SER RECONFIRMADO. EL OMBUDSMAN DE LOS CONSUMIDORES ES INDEPENDIENTE DE LOS EJECUTIVOS, PERO ESTÁ EN ESTRECHA RELACIÓN CON EL LEGISLATIVO; UNO DE SUS ASPECTOS MÁS INTERESANTES LO CONSTITUYE EL DE EVITAR UN CONTENCIOSO INÚTIL, FAVORECIENDO UN CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

EL OMBUDSMAN DE LOS CONSUMIDORES TIENE PODERES PARA REALIZAR INVESTIGACIONES A FABRICANTES O DISTRIBUIDORES SOBRE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS, LO CUAL REALIZA DE MANERA OFICIOSA, O BIEN, A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA QUE DENUNCIE ALGUNA INJUSTICIA POR PARTE DE ALGÚN PROVEEDOR; PUEDE EN CONSECUENCIA, AL REALIZAR SUS INVESTIGACIONES, INTERROGAR A DISTRIBUIDORES Y EXAMINAR LOCALES EN BUSCA DE ANOMALÍAS, EN FAVOR DE LA SEGURIDAD DE LOS CONSUMIDORES. (34)

### 2.1.3. LEGISLACIONES PROTECCIONISTAS DEL CONSUMIDOR.

EXISTEN DISPOSICIONES LEGISLATIVAS ESPECÍFICAS EN LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y QUE SE DEBEN DE CONSIDERAR ATENTAMENTE, PORQUE CONSTITUYEN UN EJEMPLO ÚTIL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

SOLO A TÍTULO DE EJEMPLO, PUEDEN CONSIDERARSE ALGUNAS DISPOSICIONES, COMO LA DISCIPLINA DE CRÉDITO AL CONSUMO EN FRANCIA, INTRODUCIDA CON LA LEY -- DEL 10 DE ENERO DE 1978: LA LEY SOBRE EL CONTROL -

(34) C.F.R., IBIDEM, PP.26-39

JUDICIAL DE LOS CONTRATOS ESTANDAR, EN GRAN BRETAÑA, EN 1977; LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ITALIANA EN MATERIA DE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS Y DE RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE.

EN FRANCIA, CON LA LEY NÚMERO 1193 DE 1973, CONOCIDA COMO ROYER, SE HAN REGLAMENTADO ALGUNOS ASPECTOS DEL COMERCIO DE MAYOREO, AL DETALLE (MINORISTA) Y DEL ARTESANADO; SE INTRODUJO EL VETO A LAS VENTAS POR PREMIO; SE DISPUSIERON SANCIONES POR LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA Y SE ADMITIÓ LA LEGITIMACIÓN A ACTUAR DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES. SE INTRODUJERON POSTERIORMENTE ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

CON LA LEY 23 DE 1978 SE PUSO EN MARCHA UN PROGRAMA MÁS AMPLIO SOBRE LA PUBLICIDAD, LA CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATO Y DE LOS FRAUDES EN PRODUCTOS ALIMENTICIOS. A ESTA LEGISLACIÓN GENERAL DEBEN AÑADIRSE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES, DE EJECUCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS, ENTRE LAS CUALES ADQUIERE PARTICULAR RELIEVE LA CIRCULAR INFORMATIVA DEL 10 DE ENERO DE 1978 CON LA CUAL EL SECRETARIO DE ESTADO Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS -- INSTRUYEN A LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO DE LA COMPETENCIA Y LOS PRECIOS ACERCA DEL SIGNIFICADO Y LA APLICACIÓN DE LA LEY ROYER.

LA LEY NÚMERO 23 DE 1978, ACOGE PROPUESTAS DE CALAIS-AULOY Y ALGUNAS INDICACIONES SURGIDAS EN LA DISCUSIÓN DEL AVANT-PROJECT DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA; REGLAMENTA ASPECTOS DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO.

POR SU PARTE, LA DOCTRINA FRANCESA SE HIZO POR TAVOZ DE LAS REFORMAS QUE SE REFERÍAN, EN ESTE ORDEN: A LA EXTENSIÓN DE LA LEGISLACIÓN EXISTENTE EN ALGUNOS SECTORES ESPECÍFICOS Y PROTECCIÓN DEL DEUDOR -- RESPECTO A TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO AL CONSUMO; SE APELABA A PREVER LIMITACIONES RESPECTO AL MONTO Y LA DURACIÓN DEL CRÉDITO; LAS DISPOSICIONES DIRIGIDAS A INFORMAR AL CONSUMIDOR SOBRE LAS MODALIDADES DEL CRÉDITO; DISPOSICIONES TENDIENTES A REPRI-MIR LA USURA; LA INTRODUCCIÓN DE UN PERÍODO DE REFLEXIÓN EN QUE EL CONSUMIDOR PUDIERA MEDITAR SU DERECHO DE DESISTIMIENTO; LA INTRODUCCIÓN DEL VETO DE CLÁUSULAS PENALES EXCESIVAMENTE ONEROSAS PARA EL -- DEUDOR; EL OTORGAMIENTO DE LA COMPETENCIA PARA LLEVAR LAS CONTROVERSIAS DERIVANTES DEL CRÉDITO AL CONSUMO AL TRIBUNAL CIVIL DEL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR.

ASÍ POR OTRO LADO, EL "AVANT PROJET" DE LA CO-

MUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA PREVÉ: A) RESTRICCIONES EN MATERIA PUBLICITARIA DE LAS ACTIVIDADES DE CRÉDITO AL CONSUMO; B) SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ACREEDOR, CONSISTENTES EN LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES, LA REDUCCIÓN DE LA DEUDA DEL CONSUMIDOR; - C) EL CONTROL JUDICIAL DE LAS CLÁUSULAS VEJATORIAS CON PODERES DE MODIFICAR EL CONTRATO A FIN DE QUE - RESULTEN JUSTOS Y EQUITATIVOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES; D) LA POSIBILIDAD DE RESCINDIR EL CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO EN UN PLAZO - DE SIETE DÍAS, SIN OBLIGACIÓN ALGUNA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS O DE REEMBOLSO DE LOS GASTOS EVENTUALMENTE SOSTENIDOS POR EL ACREEDOR.

SOBRE LAS DISTINTAS DISPOSICIONES QUE SE HAN - MENCIONADO CABE RESALTAR ALGUNOS PUNTOS:

A) ES SIGNIFICATIVO, QUE LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS UBICAN EN UN PLANO DE IGUALDAD, TANTO AL - PRESTATARIO COMO AL CONSUMIDOR, A QUIEN SE PRESUPONE COMO CONTRATANTE DÉBIL, PUESTO QUE REQUIERE PRÉSTAMOS DE SUMAS DE DINERO PARA ADQUIRIR PRODUCTOS O SERVICIOS, HECHO QUE POR OBVIO IMPLICA DESIGUALDAD ECONÓMICA POR PARTE DEL DEUDOR.

B) SE PRECISAN NORMAS REFERIDAS A UNA ADECUADA INFORMACIÓN PARA EL CONSUMIDOR, VGR: EN FRANCIA TODO MENSAJE PUBLICITARIO REFERIDO A CONTRATOS EN LOS QUE SE CONCEDE CRÉDITO AL CONSUMIDOR, DEBE -- DETERMINAR CON PRECISIÓN LA IDENTIDAD DEL PRESTAMISTA, LA NATURALEZA, EL OBJETO, LA DURACIÓN DE LA OPERACIÓN PROPUESTA, EL COSTO TOTAL DE LA MISMA, EL IMPUESTO GLOBAL DEL CRÉDITO Y LOS COBROS PACTADOS POR FINANCIAMIENTO E INTERESES MORATORIOS.

ESTAS NORMAS PREVEN UN PERÍODO DE REFLEXIÓN DE SIETE DÍAS POSTERIORES A LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL MISMO CONSUMIDOR, ESPECIFICÁNDOSE QUE DICHA CLÁUSULA NO PUEDE SER RESTRINGIDA Y DEBE INDICARSE CLARAMENTE EN EL CONTRATO, POR LO TANTO, DICHO CONTRATO SÓLO SE PERFECCIONARÁ SI CUMPLE LA DOBLE CONDICIÓN DE QUE EN EL PERÍODO DE SIETE -- DÍAS DE REFLEXIÓN EL CONSUMIDOR O DEUDOR NO HAYA DESISTIDO DE LA OPERACIÓN Y EL ACREEDOR HAYA COMUNICADO AL CONSUMIDOR SU CONFORMIDAD PARA LA CONCESIÓN DEL CRÉDITO.

C) FINALMENTE, LOS ORDENAMIENTOS CITADOS SE DETIENEN A ESTIPULAR QUE EL CONTENIDO DE LAS OPERACIONES, DEBE VERSAR EXPRESAMENTE DE LA MODALI--

DAD DE PAGO Y LAS CONDICIONES GENERALES ADOPTADAS POR EL INSTITUTO FINANCIERO A EFECTO DE PONER FIN A Desequilibrios contractuales de consecuencias en ocasiones nefastas para ciertas clases de consumidores. En este caso, se confiere al juez el poder de modificar las cláusulas contractuales inequitativas e injustas.

EN 1977 EL PARLAMENTO INGLÉS APROBÓ LA "UNFAIR - CONTRACT TERMS ACT", CONSTITUIDA POR TREINTA Y DOS -- SECCIONES Y CUATRO APÉNDICES, SECCIONES QUE A SU VEZ SE DIVIDEN EN TRES PARTES: LA PRIMERA ESTABLECE ENMIENDAS A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN INGLATERRA, GALES E IRLANDA DEL NORTE; LA SEGUNDA A LA LEGISLACIÓN ESCOCESA; LA TERCERA REFERIDA A PROBLEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

EN EL ÁMBITO QUE AQUÍ NOS INTERESA, LAS DISPOSICIONES MÁS IMPORTANTES SE CONTIENEN EN LAS SECCIONES 2-7 Y PRECEPTUAN 4 REGLAS PRINCIPALES QUE SON -- LAS SIGUIENTES:

A) LA PRIMERA REGLA DISPONE EL VETO DE CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDADES POR DECESO O LESIONES FÍSICAS ORIGINADAS POR LA NEGLIGENCIA DEL PROVEEDOR DE BIENES O EL PRESTADOR DE SERVICIOS.

B) EL SEGUNDO PRINCIPIO SE REFIERE A LAS CLÁUSULAS EN LOS CONTRATOS CON LOS CONSUMIDORES Y ESTABLECE EL VETO DE EXCLUIR O DELIMITAR LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE QUIEN DEBE -- PRESTAR EL SERVICIO POR OTORGAR PRESTACIÓN DISTINTA A LA PROMETIDA O NO EFECTUAR PRESTACIÓN ALGUNA.

C) EL TERCER PRINCIPIO EXCLUYE LA VALIDEZ DE -- CLÁUSULAS QUE ATRIBUYAN AL CONSUMIDOR LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO OCASIONADO A TERCEROS EN LA HIPÓTESIS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS.

A SU VEZ, LA JURISPRUDENCIA ITALIANA, DE MANERA ACERTADA, A TRAVÉS DE LOS JUECES HACEN NOTAR QUE EL -- RIESGO ATRIBUIDO A LA EMPRESA ES UN RIESGO TÍPICO, VINCULADO A LA PRODUCCIÓN Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS, FÁCILMENTE PREVISIBLE Y PREVENIBLE; DE TODAS FORMAS SE -- TRATA DE UN RIESGO "CALCULADO", DEL CUAL EL PRODUCTOR SE RESPONSABILIZA POR EL MISMO HECHO DE EJERCER ESA ESPECÍFICA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

POR OTRA PARTE, LA JURISPRUDENCIA ITALIANA QUE -- NOS OCUPA SUELE CONSIDERAR QUE EL ENSAMBLADOR DE UN -- PRODUCTO TIENE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON EL -- PRODUCTOR O PRODUCTORES DE LAS PIEZAS DEFECTUOSAS QUE

HAN OCASIONADO EL DAÑO. FINALMENTE, SI BIEN SE SOLUCIONA POR LA JURISPRUDENCIA EL PROBLEMA DE DIRIMIR RESPONSABILIDADES ATRIBUYENDO SOLIDARIAMENTE LA MISMA A FABRICANTE Y ENSAMBLADOR, NO HA SUCEDIDO ASÍ EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO POR DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSUMIDORES EN LOS LOCALES DE SU EMPRESA, TAL ES EL CASO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SALERNO EL 10 DE JULIO DE 1977, QUE LIBERA DE RESPONSABILIDAD A LA EMPRESA POR EL DAÑO QUE SUFRIÓ UN CONSUMIDOR AL EXPLOTARLE UNA BOTELLA DE JUGO DE FRUTAS, DECISIÓN FINCADA EN LA INCAPACIDAD DE PROBAR LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE ALGUNA DE LAS EMPRESAS QUE INTERVINIERON EN LA ELABORACIÓN DEL CITADO PRODUCTO. (35)

## 2.2 LA PROTECCION AL CONSUMIDOR EN VENEZUELA

EN VENEZUELA, LA LEY SUPREMA CONSIGNA EN SU ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL: "TODOS PUEDEN DEDICARSE LIBREMENTE A LA ACTIVIDAD LUCRATIVA DE SU PREFERENCIA, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS PREVISTAS EN ESA CONSTITUCIÓN Y LAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES POR RAZONES DE SEGURIDAD, SANIDAD U OTRAS DE INTERÉS SOCIAL. LA LEY DICTARÁ NORMAS PARA IMPEDIR LA USURA, LA INDEBIDA ELEVACIÓN DE LOS PRECIOS Y, EN GENERAL, LAS MANIO--

(35) Cfr. IBIDEM, P.P. 38-62.



BRAS ABUSIVAS ENCAMINADAS A OBSTRUIR O RESTRINGIR LA LIBERTAD ECONÓMICA", (36)

FINCADO EN ELLO EL 18 DE JULIO DE 1973 SE INTRODUCE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE DA A LUZ A LA VIGENTE LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR VENEZOLANA, CONSTANTE DE 57 ARTÍCULOS DIVIDIDOS EN LOS TÍTULOS QUE A CONTINUACIÓN ENUNCIAREMOS SOMERAMENTE, A FIN DE EXHIBIR EN BREVE ESBOZO EL TIPO DE LEGISLACIÓN PROTECCIONISTA QUE EN VENEZUELA SE DA EN FAVOR DE LOS CONSUMIDORES.

TITULO PRIMERO: EN SU ARTÍCULO 1º, ESTA LEGISLACIÓN CITA EL OBJETIVO DE LA MISMA, SEÑALANDO QUE SE DESTINA A LA DIRECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN, EJECUCIÓN DE MEDIDAS, PLANES Y PROGRAMAS QUE ADOpte LA REPÚBLICA, TENDIENTES A PROTEGER AL CONSUMIDOR DE LA DECLARATORIA DE BIENES Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD.

TITULO SEGUNDO: EN EL SE CONSAGRA LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO BIENES Y SERVICIOS, MISMO QUE YA FUE ENUNCIADO EN EL CAPÍTULO PRIMERO DEL PRESENTE -- TRABAJO, A SU VEZ, SE ESTIPULA QUE EL MINISTERIO DE FOMENTO, A CONVENIENCIA DEL MERCADO, PUEDE ESTABLE-

CER PRECIOS MÁXIMOS PARA LOS BIENES Y SERVICIOS; SITUACIÓN SIMILAR SE DA EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO EN LAS CUALES NO PUEDE OBTENERSE A TÍTULO DE INTERESES O COMISIONES, CANTIDAD ALGUNA POR ENCIMA DE LOS MÁXIMOS QUE SEAN FIJADOS POR EL EJECUTIVO NACIONAL.

#### DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL:

SE CONSAGRA QUE SE ENTIENDE POR PUBLICIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL, CUALQUIER PROMOCIÓN DE ARTÍCULOS, BIENES, SERVICIOS E INSUMOS, CON EL FIN DE ESTIMULAR SU COMPRA Y CONSUMO, UTILIZANDO PARA ELLO LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ASIMISMO, SE CONSIGNA LA OBLIGACIÓN DE LOS PRODUCTORES DE IMPRIMIR EN EL CUERPO DEL PRODUCTO O SU ENVASE EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL CONSUMIDOR, IGUAL SUCEDE CON EL DEBER DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE EXHIBIR EN EL LUGAR EN EL QUE SE CONTRATE LOS COSTOS DE DICHS SERVICIOS.

#### DE LAS GARANTIAS CONTRA DEFECTOS O MAL FUNCIONAMIENTO:

EN ESTE CAPÍTULO SE ESTIPULA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (ORGANISMO ENCARGADO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY), DEBE DETERMINAR QUÉ PRODUCTOS POR SU NATURALEZA Y FABRICACIÓN DEBEN DE OFRECERSE CON GARANTÍA Y LA DURACIÓN DE LA MISMA,

ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE LOS PRODUCTORES DE INFORMAR ADECUADAMENTE AL COMPRADOR DE LA DURACIÓN, ALCANCES Y EXCLUSIONES DE LA MULTICITADA GARANTÍA.

#### DE LA NORMALIZACION Y LA CERTIFICACION DE CALIDAD:

SE ESTIPULA QUE EL MINISTERIO DE FOMENTO PUEDE DECLARAR OBLIGATORIA UNA NORMA QUE OBLIGUE A LOS PROVEEDORES CUANDO SUS PRODUCTOS PUEDAN REPERCUTIR DIRECTAMENTE EN LA VIDA Y LA SALUD DE LOS INDIVIDUOS; EN ESE SENTIDO, CUANDO EL INDUSTRIAL FABRIQUE PRODUCTOS RESPETANDO LAS NORMAS DE CALIDAD APROBADAS POR EL MINISTERIO DE FOMENTO, PUEDE SOLICITAR DEL MISMO EL SELLO "NORVEN" ESTAMPADO EN SUS PRODUCTOS, QUE NO ES OTRA COSA, SINO UNA -- CERTIFICACIÓN DE QUE LOS BIENES CUMPLEN CON CIERTAS CONDICIONES DE CALIDAD QUE HAN SIDO IMPUESTAS POR EL CITADO MINISTERIO DE FOMENTO.

#### TITULO TERCERO: DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

LA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - ES UN ORGANO ADSCRITO AL MINISTERIO DE FOMENTO; EL PRINCIPAL TIENE SU SEDE EN CARACAS, PUDIENDO ESTABLECER OFICINAS EN LAS PROVINCIAS; ESTE ORGANISMO TIENE UNA SALA DE INSTRUCCIÓN Y SUSTANCIACIÓN PARA DILUCIDAR LAS TRANSGRESIONES A DICHA LEY PRECIDIDA POR EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO; ESTA SUPERINTENDENCIA SE INTEGRARÁ ADEMÁS POR

LOS COMISARIOS NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO.

POR OTRO LADO, SE ESTIPULA QUE LA SUPERINTENDENCIA TENDRÁ FACULTADES DE INVESTIGACIÓN AL COMERCIO Y LA INDUSTRIA PÚBLICA O PRIVADA, SIENDO OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS EN EL PAÍS, SUMINISTRAR A ESTE ORGANISMO LOS DATOS, DOCUMENTOS, INCLUSO CONFIDENCIALES QUE REQUIERA LA CITADA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

**TITULO CUARTO: DE LAS ACCIONES, DELITOS, FALTAS Y SANCIONES:**

QUIEN DEMUESTRE ANTE EL JUEZ, QUE HA SUFRIDO DAÑO O PERJUICIO POR TRANSGRESIONES A LA LEY, PUEDE SER INDEMNIZADO HASTA TRES VECES EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

SE ESTIPULA QUE LA SUPERINTENDENCIA PUEDE APLICAR SEGÚN LA GRAVEDAD EN LA QUE INCURRA EL INFRACTOR DE LA LEY, IMPONER MULTAS DE 250 A 50 MIL BOLIVARES, A SU VEZ LA SUPERINTENDENCIA PUEDE ORDENAR LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. TAMBIÉN, - LA SUPERINTENDENCIA PODRÁ IMPONER MULTAS HASTA DE 10 MIL BOLIVARES ANTE REITERADA NEGATIVA PARA FACILITAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR ESTE ORGANISMO.

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

DE PRESUMIRSE VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE PREVIE LA LEY, SE INICIARÁ POR MEDIO DE LA SALA DE INSTRUCCIÓN Y SUSTANCIACIÓN LA INVESTIGACIÓN, EN LA CUAL SE PUEDE CITAR A CUALQUIER PERSONA PARA QUE COMPAREZCA A DECLARAR, EN RELACIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN, SE CITARÁ EN FORMA PERSONAL AL INTERESADO, DE NO CONCURRIR SE LE TENDRÁ POR CONFESO Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN SANCIONADORA. DE ACUDIR EL INTERESADO, SE ABRIRÁ UN TÉRMINO DE OCHO DÍAS PARA QUE OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVENGA, DEBIENDO ENTONCES ESTE ORGANISMO DICTAR RESOLUCIÓN EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS. DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA SALA DE INSTRUCCIÓN, QUE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE LA LEY CONSTITUYEN ADEMÁS ACTOS DELICTIVOS, SE HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

LAS RESOLUCIONES SON APELABLES ANTE EL MINISTRO DE FOMENTO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN, PUDIENDO REDUCIRSE LAS SANCIONES, E INCLUSIVE CANCELARSE A JUICIO DEL ORGANISMO REVISOR. (37)

DE LA REDACCIÓN ANTERIOR, SE DESPRENDE EN MUCHOS

(37) CFR. "LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR", VENEZUELA, VIGENTE, 1986, P.48. FOLLETO UBICADO EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, MÉXICO, D.F. BIBLIOTECA CARPENA Y VALLE II. COL. DOCTORES.

ASPECTOS UNA GRAN SIMILITUD DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE VENEZUELA CON LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR MEXICANA, AUNQUE NO DEBEMOS OLVIDAR QUE NUESTRO PAÍS FUE PIONERO DE ESTA NUEVA RAMA DEL DERECHO EN LATINOAMÉRICA, POR LO QUE EL ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA DA ESPACIO A OTRO CAPÍTULO DEL PRESENTE TRABAJO.

### 2.3. ORGANISMOS Y LEGISLACIONES DIVERSAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN OTROS PAÍSES.

A CONTINUACIÓN, A FIN DE REDONDEAR LA IDEA GENERAL QUE SE PRETENDE DAR CON LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE CAPÍTULO, ES DECIR, QUE EL LECTOR CONOZCA AÚN SOMERAMENTE QUE EXISTEN EN OTRAS LATITUDES ORGANISMOS, LEYES Y REGLAMENTOS, AVOCADOS A PROTEGER AL CONSUMIDOR. (38)

ASÍ MENCIONAREMOS QUE EN SUECIA SE TIENE DESDE EL AÑO DE 1970 ATENDIENDO A LA MATERIA, YA QUE EN ESTE PAÍS SE HAN PUBLICADO LEYES Y LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES DE APOYO A LOS CONSUMIDORES,

EN CONSECUENCIA, SE EXAMINERÁN LOS ORDENAMIENTOS

(38) OFR. LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN OTROS PAÍSES". FOLLETO UBICADO EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO EDITADO AL PÚBLICO, DR. CARMONA Y VALEZ 11, COL. DOCTORES, MÉXICO, D.F., 1984, P.P.57.

TOS LEGALES MENCIONADOS, COMO SON LA LEY DE ACTIVIDADES COMERCIALES, LA LEY DE CONTRATOS CONTRA TÉRMINOS CONTRACTUALES IMPROPIOS, LA LEY SOBRE VENTAS A DOMICILIO, LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS LEGALES SIMPLIFICADOS, LA LEY DE AGENCIAS DE VIAJES Y LA LEY SOBRE VENTAS AL CONSUMIDOR. Y POR LO QUE HACE A LOS ÓRGANOS - QUE INSTAURÓ EL GOBIERNO, TENEMOS POR EJEMPLO, AL CONSEJO NACIONAL PARA LA POLÍTICA DE CONSUMO, EL TRIBUNAL DE MERCADOS, LA COMISIÓN GENERAL DE RECLAMACIONES, -- AMÉN DE UN PROCURADOR DESIGNADO POR EL GOBIERNO QUE - REPRESENTA ANTE ESTOS ORGANISMOS A LOS CONSUMIDORES.

EN CANADÁ SE CREÓ UN ÓRGANO A NIVEL MINISTERIAL CON FUNCIONES DESTINADAS AL CONSUMO Y A LAS EMPRESAS, TENIENDO COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL LA ELABORACIÓN DE NUEVAS LEYES Y REGLAMENTOS ASÍ COMO EL ESTUDIO Y LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOBRE EL CONSUMO Y LA INFORMACIÓN SOBRE PUNTOS DE INTERÉS EN ESTA MATERIA, A LA POBLACIÓN CONSUMIDORA.

EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, ENCONTRAMOS UNA DIVERSIDAD DE LEYES Y ÓRGANOS PRIVADOS, ASÍ COMO OFICINAS PÚBLICAS QUE INTERVIENEN EN LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DE LAS PRIMERAS ES INTERESANTE MENCIONAR: LA LEY FEDERAL SOBRE ALIMENTOS, COSMÉ

TICOS Y MEDICAMENTOS; LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS - PELIGROSAS; LEY SOBRE EMPAQUETADO Y ETIQUETADO; LEY SOBRE TEXTILES INFLAMABLES; LEY SOBRE EL EMPACADO PARA PREVENIR ENVENENAMIENTOS; LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO Y LEY SOBRE LA VERACIDAD DE LOS PRECIOS.

DE LOS SEGUNDOS, MENCIONAREMOS: LA ADMINISTRACIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS; LA COMISIÓN FEDERAL DE MARCAS; LA COMISIÓN DE SEGURIDAD DE PRODUCTOS PARA EL CONSUMIDOR; LA UNIÓN DEL CONSUMIDOR, Y RECIENTEMENTE SE HA CREADO LA OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUIEN FUNGE COMO UN REPRESENTANTE DE LOS CONSUMIDORES ANTE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO.

UNICAMENTE, A MANERA ENUNCIATIVA, DIREMOS QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, EXISTEN NO MENOS DE VEINTICUATRO ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL CREADOS ALGUNOS DE ELLOS ESPECIFICAMENTE PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y OTROS, AÚN DE MANERA INDIRECTA, INTERACTUAN ENTRE ELLOS, EN FAVOR DE LOS CONSUMIDORES EN TODO EL PAÍS.

EN INGLATERRA TAMBIÉN FUNCIONAN ORGANIZACIONES



DESTINADAS A LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES, COMO - EL DEPARTAMENTO DE PRECIOS Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, CON ÓRGANOS DE APOYO EN MATERIA DE POLÍTICAS - DE PRECIOS, DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y CRÉDITO AL CONSUMO.

LA LEGISLACIÓN, ASIMISMO, ES ABUNDANTE, TENIENDO EN VIGOR LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; LA LEY DE COMERCIO RECÍPROCO, LA LEY RESTRICTIVA DE -- PRÁCTICAS COMERCIALES, LA LEY DE PRECIOS DE REVENTA, LA LEY DE OFERTA DE MERCANCÍAS Y LA LEY DE CRÉDITO AL CONSUMIDOR.

FUNCIONA ADEMÁS, UN ORGANISMO PRIVADO QUE ES - LA ASOCIACIÓN DEL CONSUMIDOR, Y QUE REPRESENTA A -- LOS CONSUMIDORES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.

FINALMENTE ENUNCIAREMOS QUE EN NORUEGA, EL MINISTERIO DE ASUNTOS DEL CONSUMO Y ADMINISTRACIÓN GOBERNAMENTAL, QUE FUE CREADO EN 1972, ES EL ENCARGADO DE PROTEGER Y ASESORAR A LOS CONSUMIDORES.

POR LOS PUNTOS ANTES TRATADOS, Y CUYO OBJETIVO HA SIDO EXHIBIR AÚN SOMERAMENTE LA NORMATIVIDAD

Y AVANCES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN OTROS PAÍSES, EN EL SIGUIENTE CAPITULADO ANALIZAREMOS CÓAL ES EL TIPO DE LEGISLACIÓN DE LA MATERIA -- CON LA QUE CUENTA NUESTRO PAÍS, VISTO DESDE UNA PERSPECTIVA TÉCNICO-JURÍDICA Y PRÁCTICA.

AL HACER UN BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MODELOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EXPUESTOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, CON EL ESQUEMA JURÍDICO QUE SIGUE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MÉXICO, DIREMOS QUE EN NUESTRO PAÍS, LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR SE UBICA EN UN TIPO DE CONTROL ADMINISTRATIVO, EN DONDE EL APARATO BUROCRÁTICO, EN ESTE CASO EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE UNA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CREA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, QUE ES UN ORGANISMO QUE TIENE DELEGACIONES EN TODA LA REPÚBLICA Y SE ENCARGA DE VELAR POR LA APLICACIÓN DE LA LEY EN CITA.

LEY QUE POR SU NATURALEZA LA CATALOGAREMOS COMO DE DERECHO SOCIAL, POR CONTENER OBLIGACIONES Y MÁS OBLIGACIONES PARA LOS PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS EN DEFENSA DE LA POBLACIÓN CONSUMIDORA, ES DECIR, NO ES UNA LEY QUE IMPONGA DERECHOS Y OBLI-

GACIONES PARA AMBAS PARTES COMO EL CÓDIGO CIVIL POR EJEMPLO, SINO QUE PROTEGE A UNA SOLA PARTE, EN ESTE CASO A LOS CONSUMIDORES.

PARADÓJICO RESULTA PENSAR QUE PARA EQUILIBRAR - LA BALANZA EN LA RELACIÓN PROVEEDOR-CONSUMIDOR, EL - GOBIERNO EMITE UNA LEY COMPLETAMENTE INJUSTA EN SU NATURALEZA, DISFRAZÁNDOLA CON EL TÍTULO DE SOCIAL.

SISTEMA LEGAL QUE A NUESTRO JUICIO TIENE EL DEFECTO DE QUE POR SER MONOPOLIO DEL GOBIERNO LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, AL BUSCAR ÉSTE LA AYUDA A LAS MASAS CONSUMIDORAS Y CARECER SU LEY DE UN REGLAMENTO - QUE PONGA COTO A SUS ACTUACIONES, EJERCE SU JUSTICIA, CON UNA VARA INFLEXIBLE Y CON CRITERIOS DESPEGADOS - AL MÁS ESTRICTO DERECHO, LO QUE LESIONA EN VECES AL APARATO PRODUCTIVO O AL PEQUEÑO PRESTADOR DE SERVICIOS EN NUESTRO PAÍS.

POR OTRO LADO, EL LEGISLADOR MEXICANO CONTEMPLÓ EN EL 59 XIV DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE ES FACULTATIVO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PROMOVER LAS ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES Y PRESTARLES LA ASesorÍA NECESARIA, SITUACIÓN QUE AL COMPARARLA CON LOS MODELOS DE PROTECCIÓN ANALIZADOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, PUDIERA PARECER QUE -

**ESTA TESIS<sup>79</sup> NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

EXISTE OTRA FORMA DE CONTROL DE PROTECCIÓN EN MÉXICO, LO CUAL ES FALSO, YA QUE EN REALIDAD ESTAS ORGANIZACIONES NUNCA HAN SURTIDO UN EFICAZ RESULTADO, PUES -- SUS FUNCIONES SE LIMITAN AL PLANTEAMIENTO DE QUEJAS -- COLECTIVAS EN CONTRA DE LOS PROVEEDORES EN TÉRMINOS DE LA MISMA LEY, POR LO QUE SE CONSTITUYEN EN GRUPOS DE ACARREADORES QUE INCREMENTAN LAS ESTADÍSTICAS CONCILIATORIAS DE LA PROCURADURÍA EN CITA, QUEDANDO LEJOS DE CONSTITUIR UN GRUPO O GRUPOS QUE EJERZAN UN CONTROL PRIVADO EN DEFENSA DE SUS INTERESES, SINO ÚNICAMENTE UN INSTRUMENTO QUE USA EL ORGANO ESTATAL PARA AUXILIARSE EN SUS FUNCIONES.

### 3. "LEGISLACION PROTECCIONISTA DEL CONSUMIDOR EN MEXICO".

#### 3.1 LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

##### 3.1.1. INICIATIVA DE LEY

EN EL AÑO 1975, SIENDO ENTONCES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL LIC. LUIS ECHEVARRÍA ALVAREZ, TURNÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA SU REVISIÓN, LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DE LA CUAL RESALTAREMOS LOS ASPECTOS MÁS PRIMORDIALES PARA NUESTRO ESTUDIO.

SE INICIA LA REDACCIÓN DE LA MISMA JUSTIFICANDO LA EXISTENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SEÑALANDO LOS PROBLEMAS QUE LA MISMA PRETENDE RESOLVER.

DE ESTA MANERA, TRANSCRIBIREMOS Y CONFRONTAREMOS LOS PÁRRAFOS MÁS TRASCENDENTES DE LA INICIATIVA DE LEY PARA RESALTAR DE ELLOS LO MÁS SIGNIFICATIVO PARA NUESTRO ESTUDIO.

SEÑALA LA INICIATIVA QUE "PARA ASEGURAR LA PLENA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA SOCIAL, SE REQUIERE DE EVITAR LOS GRANDES DESIGUILIBRIOS ECONÓMICOS Y SOCIALES QUE SE DAN EN NUESTRO PAÍS. ESTE PROPÓSITO OBLIGA EN CONSECUENCIA A TRANSFORMAR LAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS, APLICANDO MEDIDAS QUE PERMITAN LA DEFENSA DEL PODER ADQUISITIVO DE LA POBLACIÓN DE INGRESOS

FIJOS, QUE ES MAYORITARIA EN EL PAÍS.

TAMBIÉN SEÑALA LA INICIATIVA DE LEY, QUE ANTE LA PROBLEMÁTICA DE LA INFLACIÓN, EL PODER EJECUTIVO HA INSTRUMENTADO UNA POLÍTICA DE AUMENTO DE SALARIOS E INCREMENTO EN LOS PRECIOS DE GARANTÍA DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS; TAMBIÉN LA CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍA Y FOMENTO AL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES; EL DECRETO DE OCTUBRE DE 1974, - QUE REGULA LOS PRECIOS CON BASE EN LOS COSTOS Y CONSTITUYE UN FRENO IMPORTANTE A LA ESPECULACIÓN Y AL LUCRO DESMEDIDO.

INDICA TAMBIÉN LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE ESTE ORDENAMIENTO SE INCORPORA AL DERECHO SOCIAL MEXICANO". (39)

NOSOTROS RESALTAREMOS DE ESTOS PÁRRAFOS, EL HECHO DE QUE RECONOCE EN ESTA INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, A LA MISMA, COMO DE DERECHO SOCIAL, LA CUAL SE VIENE A SUMAR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA EN NUESTRO PAÍS. ASIMISMO, SE MENCIONA LA PROBLEMÁTICA DE LA INFLACIÓN, LO CUAL NO ES JUSTIFICATIVO DE MODO ALGUNO DE LA CREACIÓN DE ESTA LEY, YA QUE LA MISMA NO TIENE COMO OBJETIVO LA REGULACIÓN DE PRECIOS.

(39) C.F.R. INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. (COMISIONES UNIDAS. PRIMERA DE TRABAJO, DE PRODUCTIVIDAD, DEL COMERCIO INTERIOR Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS). INCLUIDO EN "PROCURADURÍA GENERAL DEL CONSUMIDOR" CAPÍTULO PRIMERO, EDICIÓN LIMITADA A LOS DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, 1965, \_P. I A V.

INDICA TAMBIÉN LA INICIATIVA DE LEY QUE "LA SOLA PRESENTACIÓN DE ESTE PROYECTO DE LEY, DESPERTÓ ENTRE ALGUNOS NUCLEOS DE LA INICIATIVA PRIVADA, UNA INQUIETUD INJUSTIFICADA, YA QUE EN NUESTRO PAÍS, EN MUCHOS CASOS SE HA VISTO QUE AFERRARSE A LOS PRINCIPIOS DE LA DOCTRINA LIBERAL, OCASIONA INJUSTICIAS Y QUE PEQUEÑOS SECTORES DE LA POBLACIÓN SE FAVOREZCAN EN CONTRA DE LAS MAYORÍAS.

SIGUIENDO CON LA IDEA DE JUSTIFICAR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE INDICA EN LA INICIATIVA QUE -- LOS PRINCIPIOS DE LA ESCUELA FISIOCRÁTICA EN LOS QUE SE -- FINCA EL LIBERALISMO CLÁSICO QUE HABLA DE QUE EN LA SOCIEDAD ECONÓMICA RIGE UN ORDEN NATURAL; DEBEN RECTIFICARSE ANTE LA DESIGUALDAD DE CLASES, PERMITIÉNDOSE AL ESTADO SU INTERVENCIÓN A FIN DE CORREGIR LOS DESEQUILIBRIOS ECONÓMICOS.

TAMBIÉN SE HABLA EN LA INICIATIVA DE LA NECESIDAD DE PROTEGER AL CONSUMIDOR DE TODOS LOS SECTORES ECONÓMICOS DE LA GRAN PRESIÓN QUE LE EJERCE EL APARATO CONSUMISTA QUE RA RA VEZ COINCIDE CON SUS NECESIDADES E INTERESES, Y QUE A TRAVÉS DE LA PUBLICIDAD IRRACIONAL LE CREA NECESIDADES ARTIFICIALES Y LE ESTIMULA A CONSUMIR PRODUCTOS INNECESARIOS.

ASÍ, LAS FINALIDADES DE ESTE PROYECTO ERAN:

- A) FRENAR EL DETERIORO DEL PODER ADQUISITIVO DEL SALARIO.

B) PROTEGER AL CONSUMIDOR DEL APARATO CONSUMISTA QUE  
LO ORILLA A CONSUMOS INNECESARIOS". (40)

DE ESTOS PÁRRAFOS CONFRONTADOS CON LA INICIATIVA DE LEY, ES DE RESALTARSE EL ASPECTO DE QUE, EN ELLOS SE JUSTIFICA EL CARÁCTER SOCIAL DE LA MISMA, PUES INDICA QUE EL LIBERALISMO ECONÓMICO NO HA CONTRIBUIDO A UNA IGUALDAD ECONÓMICA O SOCIAL, SINO A DESEQUILIBRIOS QUE REQUIEREN DE SOLUCIONES INTERVENCIONISTAS DEL ESTADO. TAMBIÉN ES DE RESALTARSE EL HECHO DE QUE LOS OBJETIVOS DE LA LEY ERAN FRENAR EL DETERIORO DEL PODER ADQUISITIVO; OBJETIVO QUE A NUESTRO JUICIO NO ES JUSTIFICATIVO NI CONGRUENTE CON LA LEY, YA QUE, PARA FRENAR EL DETERIORO DEL SALARIO, LA LEY DEBERÍA REFERIRSE A CONGELACIÓN DE PRECIOS, AUMENTO DE SALARIOS, CAMBIOS ESTRUCTURALES DE LA ECONOMÍA, Y DE ELLO NO HABLA LA LEY. TAMBIÉN SE HABLA DE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL APARATO CONSUMISTA, ASPECTO EN EL CUAL SI COINCIDIMOS QUE DEBE SER UN OBJETIVO Y FIN DE LA LEY; TAL Y COMO SE MENCIONA EN EL CAPÍTULO PRIMERO DE ESTE TRABAJO, AL HABLAR DE CONSUMISMO.

ACLARA LA INICIATIVA DE LEY QUE "SU CREACIÓN PRETENDE SATISFACER UNA NECESIDAD, LA DE TRANSFORMAR AL CONSUMIDOR DE VÍCTIMA PASIVA, A ACTOR DE LA DEFENSA DE SUS DERECHOS.



TAMBIÉN TRANSCRIBIREMOS UN PÁRRAFO QUE CONTIENE LA -  
INICIATIVA DE LEY:

[[EN NOMBRE DE LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN HAN SIDO  
INICUAMENTE EXPLOTADAS LAS CLASES HUMILDES Y ES PRECISO -  
QUE EL DERECHO NO CONSTITUYA UN PRIVILEGIO O UN MEDIO DE  
DOMINACIÓN DE UNA CLASE SOBRE OTRA.]] (41)

A MAYOR ABUNDAMIENTO, ESTA INICIATIVA JUSTIFICA LA  
EXISTENCIA DE LA LEY, INDICANDO QUE, ASÍ COMO EL DERECHO  
LABORAL SUSTRUJO LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES DEL DE  
RECHO PRIVADO, ASÍ DEBÍAN RESCATARSE EN EL ÁMBITO DEL DE  
RECHO SOCIAL LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, LOS CUA--  
LES, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, SON PARTES DÉBILES DE -  
LOS CONTRATOS, ANALOGÍA QUE SE DA TAMBIÉN EN LA RELACIÓN  
OBRERO PATRONAL YA CITADA.

EL PROYECTO DE LEY, EN CONSECUENCIA, NO ES UNA COM-  
PILACIÓN DE NORMAS, SINO UN CUERPO LEGAL NUEVO E INTEGRAL  
QUE BUSCA CUBRIR SUS FINES YA ESTIPULADOS ANTERIORMENTE Y  
NO SOLO CONSIGNA LA NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO DEL CON-  
SUMIDOR, SINO QUE CREA LOS ORGANISMOS QUE HARÁN VALER ES-  
TOS DERECHOS. (42)

DE ESTOS PÁRRAFOS RESALTAREMOS EL HECHO DE QUE SE -

(41) IBIDEM O.P. CIT. P. VII

(42) C.F.R. IBIDEM O.P. CIT. P.P. VII A IX

MENCIONE, QUE EN NOMBRE DE LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, HAN SIDO INICUAMENTE EXPLOTADAS LAS CLASES HUMILDES, SIN EMBARGO, ESTA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR NO MENCIONA EN NINGUNO DE SUS ARTÍCULOS NADA ACERCA DE LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, POR LO QUE CON SU CREACIÓN, EN TONCES NOS DAMOS CUENTA DE QUE NO SE CORRIGE EL PROBLEMA DE LA EXPLOTACIÓN; DE LO QUE SE DEDUCE, QUE ESTOS PÁRRAFOS CONFRONTADOS AUNQUE CONTIENEN PARTE DE VERDAD DE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL, AL LLEGAR A LA JUSTIFICACIÓN DE LA LEY, USA TÉRMINOS Y CONCEPTOS DEMAGÓGICOS E INICUOS; MÁS SIN EMBARGO, CONTINUEMOS CON LA CONFRONTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY.

ASÍ, ESTA LEY "CREA A LOS ORGANISMOS QUE HARÁN VALER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, COMO LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y SE DAN AMPLIAS FACULTADES A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA QUE JUNTOS APLIQUEN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DE LA MISMA MANERA ESTA INICIATIVA DE LEY INTRODUCE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR AL REFERIRSE A LA "VERACIDAD" QUE DEBE DE EXISTIR EN LOS CONTRATOS, EVITANDO LA PUBLICIDAD QUE INDUZCA AL ERROR SOBRE EL ORIGEN, COMPONENTES, USOS O CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS, COMO SE ESTIPULA EN LOS ARTÍCULOS: 4,11,31 Y 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL.

SE IMPONE LA OBLIGACIÓN AL PRODUCTOR DE ADVERTIR DE LA PELIGROSIDAD DE UN BIEN O SERVICIO DETERMINADO; SE REGULAN LAS PROMOCIONES Y OFERTAS; SE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL A IMPONER TASAS DE INTERÉS MÁXIMAS EN LOS CONTRATOS; EN EL ARTÍCULO 25 SE COMPLEMENTA EL TIPO DE DELITO DE FRAUDE O POR RAZÓN DE AGIO O USURA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL; SE ESTABLECE LA NORMA DE INALTERABILIDAD EN EL PRECIO DE VENTA DE BIENES A PLAZOS.

EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA INICIATIVA DE LEY SE CONTEMPLA LA COMPETENCIA DE LA MISMA Y SU NATURALEZA LIMITÁNDOSE EN LA ESFERA DE LA COMPETENCIA A NO CONOCER DE ASUNTOS ORIGINADOS POR SERVICIOS DEL ORDEN PROFESIONAL O DE NATURALEZA LABORAL." (43)

ES DE RESALTARSE DE ESTOS PÁRRAFOS, LA CREACIÓN DE DOS ORGANISMOS QUE HARÁN VALER LA LEY COMO LO SON, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, Y EL HECHO DE QUE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR NO CONOZCA DE ASUNTOS DEL ORDEN PROFESIONAL O LABORAL, LO QUE EVITA POR UNA PARTE EL CONFLICTO DE LEYES Y AUTORIDADES PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS, Y AUNQUE NO LO SEÑALA LA INICIATIVA, SUPONEMOS QUE SE LIMITA CON LOS PROFESIONALES, POR LA DIFICULTAD DE MANEJAR EN VÍAS CONCILIATORIAS ASPECTOS TAN COMPLEJOS COMO LOS CIENTÍFICOS QUE

(43) C.F.R. IBIDEM P.P. IX A XII

**APLICAN LOS PROFESIONISTAS.**

CONTINUANDO CON NUESTRA CONFRONTACIÓN DE LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, OBSERVAMOS QUE AL ENTRAR EN EL CAPÍTULO SEGUNDO, "EN EL ARTÍCULO 4° SE IMPONE LA CARGA A LOS PROVEEDORES DE INFORMAR VERAZ Y SUFICIENTEMENTE AL CONSUMIDOR DE LAS CUALIDADES DEL BIEN O SERVICIO, POR LO QUE SE PROHIBE LA PUBLICIDAD ENGAÑOSA, HECHO QUE OBLIGA AL PROVEEDOR A SUJETAR SU PUBLICIDAD A LA APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. EN SU ARTÍCULO 5° CONSIGNA FACULTADES A LA ENTONCES SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE OBLIGAR A LOS PROVEEDORES A OSTENTAR EN SUS PRODUCTOS EL PESO Y PROPIEDADES DE SUS PRODUCTOS, ARTÍCULO QUE RELACIONAMOS CON EL NO. 31 DE LA MISMA LEY, QUE REFIERE EL DERECHO DEL CONSUMIDOR A LA REPOSICIÓN DEL PRODUCTO O BONIFICACIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA EN EXCESO, CUANDO EL CONTENIDO DEL PRODUCTO SEA INFERIOR AL PACTADO.

OTRO ARTÍCULO QUE LA COMISIÓN ACEPTÓ CON AGRADO ES EL NO. 13, EN EL QUE SE CORRIGE LA VICIADA PRÁCTICA COMERCIAL DE ALGUNOS PROVEEDORES, DE CONDICIONAR LA ADQUISICIÓN DE UN PRODUCTO DE PRIMERA NECESIDAD A LA COMPRA DE OTROS PRODUCTOS SIMILARES O NO TAN NECESARIOS.

POR OTRA PARTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 AL 17 DE LA LEY, SE CONTEMPLA LA FACULTAD QUE SE CONFIERE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE REGULAR TODA PROMOCIÓN U OFERTA QUE SE HAGA AL PÚBLICO, A FIN DE EVITAR VENTAS ALARMANTES DE PRODUCTOS CONSUMISTAS Y DE POCA NECESIDAD INSITIÉNDOSE EN LA DIFERENCIA POR LA QUE POR PROMOCIÓN ENTENDEMOS QUE A LA VENTA DE UN PRODUCTO SE DARÁ UN OBJETO O SERVICIO EN FORMA GRATUITA; Y POR OFERTA, LA REDUCCIÓN EN EL PRECIO DE LOS PRODUCTOS, DISTINCIONES QUE UNIFICAN LOS CRITERIOS -- TANTO DE PROVEEDORES COMO DE CONSUMIDORES, ARTÍCULO 15." (44)

EN ESTE CASO, ES DE RESALTARSE DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, ENTRE OTROS, EL HECHO DE QUE SE IMPONE COMO OBLIGACIÓN DE TODO PROVEEDOR, INFORMAR AL CONSUMIDOR DE LAS CUALIDADES DEL BIEN, HECHO QUE DE FACTO CASI NO SE DA, PERO QUE AL DARSE EN LA LEY, REFLEJA LA MENTALIDAD SANEADORA DEL CREADOR DE LA MISMA. TAMBIÉN ES DE SEÑALARSE EL ARTÍCULO 13, QUE PROHIBE EL CONDICIONAMIENTO DE VENTA, -- PRÁCTICA USUAL EN PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS COMO PANADERÍAS O TIENDAS DE ABARROTES, QUIENES REALMENTE EN MUCHOS CASOS CONDICIONAN LA VENTA DE ALGUNOS PRODUCTOS A LA ADQUISICIÓN DE OTROS.

PASANDO A LA CONFRONTACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL PROYECTO DE LEY AL QUE SE ATIENDE "DIREMOS QUE EN ÉL SE

CONTEMPLAN FINES TENDIENTES A PROTEGER A LOS CONSUMIDORES EN LAS OPERACIONES COMERCIALES EN QUE SE LES OTORGA CRÉDITO.

ASÍ, EN EL ARTÍCULO 19 SE CONTEMPLA LA OBLIGACIÓN DEL PROVEEDOR, DE INFORMAR PREVIO A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, EL MONTO DE LOS INTERESES Y LA TASA A QUE ESTOS SE CALCULAN, ASÍ COMO LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES QUE PAGARÁ AL CONSUMIDOR, CONSAGRÁNDOSE EL DERECHO DE ÉSTE ÚLTIMO A PAGAR ANTICIPADAMENTE A LOS PLAZOS PACTADOS, EL PRECIO DEL BIEN CON LA CONSECUENTE REDUCCIÓN DE LOS INTERESES. SIGUIENDO CON LA TENDENCIA INNOVADORA DE CONTEMPLAR DESDE EL ÁMBITO DEL DERECHO SOCIAL LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, SE FACULTA A LA ENTONCES SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA FIJAR LAS TASAS MÁXIMAS DE INTERESES QUE PUEDA COBRAR EL VENDEDOR POR GASTOS DE INVESTIGACIÓN, COBRANZA Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO, CONTEMPLÁNDOSE QUE EL INTERÉS MORATORIO NO PODRÁ EXCEDER DEL 25% AL INTERÉS ESTIPULADO POR LAS PARTES, TAMPOCO SE PODRÁN COBRAR INTERESES SOBRE INTERESES NI CAPITALIZAR EL INTERÉS MORATORIO. OTRO ASPECTO IMPORTANTE A RESALTAR ES QUE, CUALQUIER CONTRAVENCIÓN A LOS PRECEPTOS ANTES SAÑALADOS DE ESTE CAPÍTULO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 SE CONSIDERAN COMO USURA, ACTOS QUE PUEDEN SER CONSTITUTIVOS INCLUSIVE DE HECHOS DELICTIVOS QUE PENALIZA EL CÓDIGO SUSTANTIVO APLICABLE.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 27 REGULA LOS CASOS DE -- RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA EN ABONOS, RES- PETANDO EL PRINCIPIO DE QUE EL VENDEDOR DEBE RECIBIR DEL CONSUMIDOR UN ALQUILER POR EL TIEMPO QUE DISFRUTÓ DEL -- BIEN O POR EL DETERIORO QUE LE OCASIONÓ A ÉSTE; Y A SU -- VEZ, EL VENDEDOR DEBE RESTITUIR AL CONSUMIDOR, LAS CANTI- DADES COBRADAS CON SUS RESPECTIVOS INTERESES.

OTRO PRECEPTO IMPORTANTE E INNOVADOR ES EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY, EL CUAL SEÑALA QUE CUANDO EL COMPRADOR QUE HAYA CUBIERTO MÁS DE LA MITAD DEL PRECIO DE LA COSA, IN- CURRA EN MORA, PUEDE POR ÉL MISMO OPTAR POR LA RESCISIÓN O POR EL PAGO DEL ADEUDO VENCIDO MÁS LAS COSTAS Y GASTOS JUDICIALES." (45)

RESALTAREMOS QUE ESTE CAPÍTULO CONTIENE ASPECTOS INNO- VADORES AL REFERIRSE POR EJEMPLO EN SU ARTÍCULO 27 A LOS - CASOS DE RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA, YA -- QUE EFECTIVAMENTE EXISTÍAN LAGUNAS EN LA LEGISLACIÓN COMÚN PARA EL CASO DE QUE TERMINADO EL CONTRATO, EL CONSUMIDOR - DEBE PAGAR UN ALQUILER POR EL BIEN Y RECIBIR SU DINERO MÁS INTERESES. TAMBIÉN ES UN APORTE AL DERECHO, EL ARTÍCULO - 28 QUE FACULTA LA DISCRECIONALIDAD DEL CONSUMIDOR PARA QUE UNA VEZ HABIENDO CUBIERTO MÁS DE LA MITAD DEL PRECIO DEL - BIEN, EN CASO DE MORA, DECIDIR ENTRE LA RESCISIÓN O EL PA-

GO TOTAL DEL ADEUDO CON INTERESES, YA QUE SE PRESTABA LA INEXISTENCIA DE ESTA NORMA A QUE EL VENDEDOR BUSCARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO CUANDO EXISTÍA ATRASO EN LOS PAGOS FALTANDO SOLO UNOS POCOS MESES PARA CUBRIR EL PRECIO, LO QUE PROTEGE A LOS CONSUMIDORES DE ABUSOS DE LOS PROVEEDORES.

AL CONTINUAR LA CONFRONTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY, RESALTAREMOS QUE "EL CAPÍTULO CUARTO, EN EL ARTÍCULO 32, CONTEMPLA LAS CAUSALES QUE FACULTAN AL CONSUMIDOR A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO POR UN BIEN O LA REPARACIÓN DEL MISMO, PLASMÁNDOSE A SU VEZ EN EL ARTÍCULO 35 DEL MISMO CUERPO LEGAL, UN ELEMENTO DE DEFENSE DE LOS PROVEEDORES, ESTIMANDO QUE LA OBLIGACIÓN DE REPONER LOS PRODUCTOS O LA CANTIDAD RECIBIDA EN PAGO, SE CUMPLIRÁ SIEMPRE Y CUANDO EL DEFECTO QUE OCASIONA LA DEVOLUCIÓN SEA IMPUTABLE AL COMERCIANTE.

PASANDO AL CAPÍTULO QUINTO, EN EL ARTÍCULO 42 SE CONTEMPLA LA PROHIBICIÓN DE LA REVENTA QUE ES LESIVA A LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES, PUES FIJA DOS O MÁS PRECIOS DIVERSOS PARA LA PRESTACIÓN DE UN MISMO SERVICIO.

SE DETALLA TAMBIÉN EN LA INICIATIVA DE LA LEY QUE LA NATURALEZA DEL ORGANO DE REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA POBLACIÓN CONSUMIDORA, AL QUE SE DENOMINA PROCURADURÍA FEDE



RAL DEL CONSUMIDOR Y QUE TIENE EL CARÁCTER DE ORGANISMO - DESCENTRALIZADO DE SERVICIO SOCIAL, CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

EL CARÁCTER FEDERAL DE ESTA PROCURADURÍA, BUSCA UNIFICAR CRITERIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y OBLIGA A CREAR DELEGACIONES EN CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN A FIN DE HACER EFECTIVO EL ASPECTO SOCIAL, DE PROTEGER A LOS CONSUMIDORES EN TODO EL PAÍS.

A SU VEZ, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEGISLACIÓN CONTIENE LAS FACULTADES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LAS DE:

- A) PROPORCIONAR ASESORÍA GRATUITA A LOS CONSUMIDORES.
- B) REPRESENTAR A LOS CONSUMIDORES ANTE PROVEEDORES DE BIENES O PRESTADORES DE SERVICIOS.
- C) DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS TENDIENTES A LA CREACIÓN DE MONOPOLIOS.
- D) CONCILIAR LAS DIFERENCIAS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, ACTUANDO COMO AMIGABLE COMPONEDOR Y, DE NO HABER ARREGLO, SI LAS PARTES LO APRUEBAN, FUNGIR COMO ARBITRO.

E) DENUNCIAR AL MINISTERIO PÚBLICO LOS DELITOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO.

DE IGUAL MANERA, EN EL ARTÍCULO 63 SE ATRIBUYE A LA PROCURADURÍA, LA FACULTAD DE SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL LOS CASOS EN QUE CON SU ACCIÓN NO HAYA LOGRADO LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE MACHOTE O DE ADHESIÓN. EL ARTÍCULO 66 DEL PROYECTO, CONFIERE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, LA FACULTAD DE EMPLEAR MEDIDAS - DE APREMIO, CON LO QUE SE PRETENDE EL FIEL CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."

(46)

DE ESTOS PÁRRAFOS DEBE RESALTARSE QUE LA INICIATIVA SE REFIERE A UNA AUTORIDAD QUE APLICARÁ LA LEY Y ES LA - PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DETALLÁNDOSE LAS -- ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE TENDRÁ ESTE ORGANISMO, PARECIENDO UN POCO QUIMÉRICO LLEVAR A CABO EL INCISO D) -- DEL ARTÍCULO 58 QUE SEÑALA COMO ATRIBUCIÓN "CONCILIAR - LAS DIFERENCIAS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES", TAREA POR DEMÁS DIFÍCIL QUE HA LLEVADO A LA PROCURADURÍA A COMETER INJUSTICIAS EN BASE A SUS MEDIOS DE APREMIO, EN -- CONTRA DE LOS PROVEEDORES, BUSCANDO PRECISAMENTE CONCILIAR A TODA COSTA AÚN A VECES EN CONTRA DE LA EQUIDAD.

AL MENCIONAR LOS ASPECTOS MÁS DESTACADOS DE LA INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE ENTIENDE QUE EL OBJETIVO DEL LEGISLADOR NO ES OTRO, SINO TUTELAR EN LAS RELACIONES COMERCIALES A QUIEN CONSIDERA EL DÉBIL, EN ESTE CASO AL CONSUMIDOR, Y LO HACE FUNDAMENTANDO SU PROTECCIÓN DESDE UN PUNTO DE VISTA DE DERECHO SOCIAL, ASPECTO QUE RENUEVA LA CONCEPCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL DERECHO MEXICANO.

### 3.2.2 CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR COMENZÓ - SU VIGENCIA EL 5 DE FEBRERO DE 1976 Y VINO A CONSTITUIR - EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA UNA INNOVACIÓN YA QUE HASTA ANTES DE ESTE CUERPO LEGAL, LAS NORMAS PROTECTORAS DEL CONSUMIDOR CASI INEXISTENTES SE ENCONTRABAN DISPERSAS EN VARIAS LEYES; TAL ES EL CASO DEL CÓDIGO CIVIL, EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY DE NORMAS, ETC.

DESDE LUEGO, LA INCURSIÓN DE ESTE CUERPO LEGAL EN EL DERECHO MEXICANO DESDE SU INICIO NO FUE BIEN VISTO POR LOS TRATADISTAS QUE PROPUGNABAN POR LA DOCTRINA CLÁSICA DE LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, QUIENES CRITICARON ACREMENTE EL ASPECTO INCONSTITUCIONAL DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LA CUAL EFECTIVAMENTE HASTA ANTES DEL 2 DE

FEBRERO DE 1983, CARECÍA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL QUE DIERA VALIDEZ A LA EXISTENCIA MISMA DE LA MULTICITADA LEY.

ES DECIR, QUE DESDE EL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y HASTA SIETE AÑOS DESPUÉS, SE APLICARON EN NUESTRO PAÍS LAS NORMAS QUE SUSTENTA ESTA LEY, PERO SIN NINGÓN FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, YA QUE AL RESPECTO, ÚNICAMENTE LA CONSTITUCIÓN CONTEMPLABA EN SU ARTÍCULO 28 SEGUNDO PÁRRAFO, "QUE LA LEY CASTIGARÁ SEVERAMENTE, Y LAS AUTORIDADES PERSEGUIRÁN CON EFICACIA, TODA CONCENTRACIÓN O ACAPARAMIENTO EN UNA O POCAS MANOS DE ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIOS Y QUE TENGAN POR OBJETO.." (47)

TAMBIÉN SE ESTIPULABA EN DICHO PÁRRAFO QUE "SE PERSEGUIRÁ... TODO ACUERDO O COMBINACIÓN... PARA EVITAR LA COMPETENCIA ENTRE SÍ Y OBLIGAR A LOS CONSUMIDORES A PAGAR PRECIOS EXAGERADOS.." (48) .

DE LOS PÁRRAFOS CONSTITUCIONALES ENUNCIADOS, SE DESPRENDE QUE SE PERSEGUIRÁN LOS ACAPARAMIENTOS Y A QUIEN -- OBLIGUE A PAGAR A LOS CONSUMIDORES PRECIOS EXAGERADOS, PERO NO SE SUGIERE POR EL CONSTITUYENTE LA CREACIÓN DE UNA NORMA DIFERENTE QUE TUTELE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

(47) "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", ARTÍCULO 28, EDICIÓN NO. 72, ED. PORRUA, S.A., MEXICO, D.F.

(48) IDEM.

RES, POR LO QUE COMO SE HA SEÑALADO, AL NO FUNDAMENTARSE EN EL CITADO ARTÍCULO LA LEY PROTECCIONISTA, JURÍDICAMENTE HABLANDO, ÉSTA ACTUÓ EN DEFENSA DE LA CLASE CONSUMIDORA DURANTE 7 AÑOS AL MARGEN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. PUES AUNQUE EL ARTÍCULO 73 X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE LA FACULTAD -- DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO, NO CONSIDERO QUE EN EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR -- SE CONTEMPLARE AL REFERIRSE A COMERCIO, LA CREACIÓN DE -- UAN LEY DEL ORDEN SOCIAL QUE SE PUSIERA AL NIVEL DE LOS ARTÍCULOS 123 Y 27 CONSTITUCIONALES QUE FUNDAN Y MOTIVAN LA NECESIDAD DE CREAR LEYES SOCIALIZANTES PROTECCIONISTAS DE UN GRUPO SOCIAL ESPECÍFICO. DE AHÍ QUE ANTE LAS CRÍTICAS SOCIALES A ESTA CARENCIA DE FUNDAMENTO SE DIERON -- LAS REFORMAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

COMO SE HA SEÑALADO, EL PRINCIPAL CONFLICTO CON EL QUE SE ENCUENTRA EL JURISCONSULTO CLÁSICO, ES QUE NO -- ES ACEPTABLE PARA ÉL QUE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA -- COMO ES LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR A QUIEN -- LA MISMA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR LE CONFIERE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, IMPONGA A LOS PROVEEDORES LA OBLIGACIÓN DE SUJETAR SUS CONTRATOS DE ADHESIÓN O DE MACHOTE A LA PROCURADURÍA, HECHO QUE PARA MUCHOS ES ATENTATORIO DE LA LIBERTAD DE LAS PARTES PARA OBLIGARSE TAL

Y COMO SE HA CONSIGNADO EN LAS LEYES ORDINARIAS. ES DECIR, QUE LA DOCTRINA CLÁSICA, EN MUCHOS CASOS, NO JUSTIFICÓ LA EXISTENCIA DE ESTA LEY YA QUE SUS NORMAS SON DE INTERÉS SOCIAL TAL Y COMO SUCEDE CON LAS NORMAS PROTECCIONISTAS DEL CAMPESINADO O DEL TRABAJADOR.

SIN EMBARGO, A 13 AÑOS DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, SE CONSIDERA JUSTIFICADA SU CREACIÓN Y QUE SUS PRECEPTOS SE CONTEMPLAN DESDE UN ÁMBITO DE DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA, AFIRMACIONES FINCADAS EN LOS LOGROS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y EN QUE MILES DE PERSONAS, ESPECIALMENTE DE ESCASOS RECURSOS, SE HAN VISTO PROTEGIDAS POR NORMAS NUEVAS QUE CONSAGRAN DERECHOS ANTES INALCANZABLES PARA ESTAS PERSONAS.

ANTE LA INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA LEY MENCIONADA, EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO DEL 2 DE FEBRERO DE 1983, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DEL 3 DEL MISMO MES Y AÑO, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, REFORMÓ EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, EL CUAL EN SU TERCER PÁRRAFO QUEDÓ COMO SIGUE: "LAS LEYES FIJARÁN BASES PARA QUE SE SEÑALEN PRECIOS MÁXIMOS A LOS ARTÍCULOS MATERIAS O PRODUCTOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL O EL CONSUMO POPULAR, ASÍ COMO PARA IMPONER MODALIDADES A LA ORGANIZACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN

DE ESOS ARTÍCULOS, MATERIAS O PRODUCTOS, A FIN DE EVITAR QUE INTERMEDIACIONES INNECESARIAS O EXCESIVAS, PROVOQUEN INSUFICIENCIA EN EL ABASTO, ASÍ COMO EL ALZA DE PRECIOS. LA LEY PROTEGERÁ A LOS CONSUMIDORES Y PROPICIARÁ SU ORGANIZACIÓN PARA EL MEJOR CUIDADO DE SUS INTERESES", (36), HECHO CON EL CUAL QUEDA FUNDAMENTADA LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, POR LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

AL CORREGIRSE LA LAGUNA CONSTITUCIONAL QUE HACÍA CARECER DE VALOR A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE ANALIZAN DE ESTA ÚLTIMA ALGUNOS ACIERTOS - COMO SON LOS DE CONSIDERAR QUE LAS NORMAS Y DERECHOS - QUE TUTELA SON DE ÓRDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL E - IRRENUNCIABLES PARA LOS CONSUMIDORES, ASPECTOS LEGISLATIVOS QUE SE INTRODUCEN EN NUESTRO PAÍS, PRETENDIENDO RENOVAR EN UN ÁMBITO SOCIAL LA LEGISLACIÓN MEXICANA, - SIGUIENDO PROGRAMAS GUBERNAMENTALES PROPIOS Y ACERTADOS PARA LAS NECESIDADES DE NUESTRA PATRIA.

### 3.2.3. CAPITULOS, REFORMAS, AVANCES Y DEFICIENCIAS.

EN SEGUIDA SE SEÑALARÁN LOS ASPECTOS MÁS TRASCENDENTES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,

ANALIZANDO DE SUS ARTÍCULOS LOS ACIERTOS, DEFICIENCIAS, -  
Y LAS PRINCIPALES REFORMAS QUE SE HAN HECHO A ESTA LEY.

EL PRIMER CAPÍTULO ESTÁ DESTINADO A LA DEFINICIÓN -  
Y COMPETENCIA DE LA LEY.

SEÑALABA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY EN 1976, "LAS  
DISPOSICIONES DE ESTA LEY REGIRÁN EN TODA LA REPÚBLICA Y  
SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SON IRRENUNCIABLES  
POR LOS CONSUMIDORES Y SERÁN APLICABLES CUALESQUIERA QUE -  
SEAN LAS ESTABLECIDAS POR OTRAS LEYES, COSTUMBRES, PRÁCTI-  
CAS, USOS O ESTIPULACIONES CONTRACTUALES EN CONTRARIO.

LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA EN LA ESFERA ADMINISTRATI  
VA DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, A FALTA DE --  
COMPETENCIA ESPECÍFICA DE DETERMINADA DEPENDENCIA DEL EJE  
CUTIVO FEDERAL, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO"... (49)

ES UN ACIERTO EL QUE A ESTA LEY SE LE DÉ CARÁCTER DE  
ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, YA QUE ESTA DEFENSORÍA  
DE LOS CONSUMIDORES, SÓLO PUEDE HACERSE CON NORMAS QUE SAL  
GAN DEL DERECHO PRIVADO Y SE APLIQUEN DESDE EL CAMPO DEL -  
DERECHO SOCIAL.

(49) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADA EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1975, P.48,



LA DEFICIENCIA SE UBICA EN QUE SE INDICA QUE A FALTA DE COMPETENCIA ESPECÍFICA, LA AUTORIDAD QUE APLICARÁ LA LEY, ES LA ENTONCES SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, HECHO ABSURDO, SI CONSIDERAMOS LA CREACIÓN DE DOS ORGANISMOS ESPECÍFICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY COMO SON LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y EL INSTITUTO DEL CONSUMIDOR, A QUIENES NINGUNA LEY NI LA MISMA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN SUS ARTÍCULOS 57 Y 67 VIGENTES HASTA EL 7 DE FEBRERO DE 1985, LES CONFIERE COMPETENCIA ALGUNA PARA VELAR POR LA APLICACIÓN DE ESTA LEY.

LAS REFORMAS A LA LEY EN SUS ARTÍCULOS PRIMERO Y 57 DEL 7 DE FEBRERO DE 1985 SUBSANAN ESTA ANOMALÍA, PUES SE CONFIERE YA COMPETENCIA ESPECÍFICA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE 1976 INDICA "QUEDAN -- OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY LOS COMERCIANTES, INDUSTRIALES, PRESTADORES DE SERVICIOS, ASÍ COMO LAS -- EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, EN CUANTO DESARROLLEN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Ó COMERCIALIZACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CONSUMIDORES". (50)

EN ESTE ARTÍCULO SE ENUMERAN QUIENES QUEDAN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, ARTÍCULO QUE CONTIENE UNA INCONGRUENCIA JURÍDICA, YA QUE HABLA DE LA DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS, Y POR OTRO LADO, HEMOS ANALIZADO EN LA DEFINICIÓN DE CONSUMIDOR QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PROTEGE A LOS DISTRIBUIDORES EN OCASIONES, PUES LOS CONSIDERA CONSUMIDORES INTERMEDIARIOS.

ASIMISMO, CON LAS REFORMAS DE 1985 ESTE ARTÍCULO SE ADICIONA EN LO CONDUENTE "PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA PRESENTE LEY ES DE APLICACIÓN LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL INQUILINO EN ARRENDAMIENTOS PARA HABITACIÓN". (51)

REFORMA QUE SE CONSIDERA UN EQUIVOCO, PUES SE REFIERE A LA COMPETENCIA DE LA LEY EN MATERIA INQUILINARIA SÓLO PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIENDO QUE COMO SE ANALIZÓ EL ARTÍCULO PRIMERO, HABLAMOS DE UNA LEY DE APLICACIÓN FEDERAL PARA TODA LA REPÚBLICA.

EL ARTÍCULO 3° SEÑALA QUE "POR CONSUMIDOR SE ENTIENDE A QUIEN CONTRATA, PARA SU UTILIZACIÓN, LA ADQUISICIÓN, USO O DISFRUTE DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE -

(51) ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 7 DE FEBRERO DE 1985, MEXICO, D.F., P.11

SERVICIOS. POR PROVEEDORES, A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2° Y POR COMERCIANTES A QUIENES HAGAN DEL COMERCIO SU OCUPACIÓN HABITUAL O REALICEN AUNQUE FUERA ACCIDENTALMENTE, UN ACTO DE COMERCIO, Y SU OBJETO SEA LA COMPRAVENTA O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. QUEDAN EXCEPTUADOS DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y LOS QUE SE PRESTEN EN VIRTUD DE UN CONTRATO O RELACIÓN DE TRABAJO". (52)

LA DEFINICIÓN DE CONSUMIDOR ES EN MUCHO COINCIDENTE CON LA CONCEPCIÓN QUE AL RESPECTO SE PLANTEÓ EN EL PRIMER CAPÍTULO, SIN EMBARGO LA LEY DE 1976 SE ÑALABA COMO PROVEEDOR A QUIEN HICIERA DEL COMERCIO SU OCUPACIÓN HABITUAL O REALIZARA ACCIDENTALMENTE UN ACTO DE COMERCIO, ASPECTO QUE SE CONSIDERA ERRÓNEO, YA QUE NO SE PUEDE CONTEMPLAR A QUIEN HAGA ACCIDENTALMENTE UN ACTO DE COMERCIO, PUES SE ESTARÍA EN UN SUPUESTO DE ATENTAR COMPLETAMENTE EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, SITUACIÓN QUE EL LEGISLADOR SUBSANA CON LAS REFORMAS DE 1985, EN LAS CUALES

(52) IDEM

YA NO SE CONTEMPLA ESE ASPECTO, Y POR EL CONTRARIO, SE ADICIONA AHORA A LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA UN ARTÍCULO 3 BIS QUE ENMARCA AL ARRENDADOR Y AL ARRENDATARIO DENTRO DE LOS ALCANCES DE ESTA LEY.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 3° VIGENTE ADICIONA QUE "LOS ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON INMUEBLES, SÓLO ESTARÁN SUJETOS A ESTA LEY CUANDO LOS PROVEEDORES SEAN FRACCIONADORES O CONSTRUCTORES DE VIVENDAS PARA VENTA AL PÚBLICO ..." (53)

SE CONSIDERA UN ERROR DEL LEGISLADOR, ENUNCIAR LIMITATIVAMENTE QUE SÓLO FRACCIONADORES O CONSTRUCTORES DE VIVIENDAS QUEDARÁN SUJETOS A LA APLICACIÓN DE LA LEY, YA QUE SE OLVIDA DE LAS INMOBILIARIAS, QUIENES LA MAYOR DE LAS VECES, SE ENCARGAN DE LAS CONTRATACIONES DE INMUEBLES Y EN UN SEGUNDO TÉRMINO LOS FRACCIONADORES O CONSTRUCTORES, POR LO QUE DEBERÍA DE ADICIONARSE A ESTE ARTÍCULO - A LAS INMOBILIARIAS O CAMBIAR LA REDACCIÓN LIMITATIVA.

EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DE 1976 ESTIPULABA QUE --

(53) REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 7 DE FEBRERO DE 1985, MÉXICO, D.F., P.P. 13-14

"SE ENTIENDE POR CONTRATOS DE ADHESIÓN, AQUELLOS CUYAS -  
CLÁUSULAS HAYAN SIDO APROBADAS POR ALGUNA AUTORIDAD O RE-  
DACTADAS UNILATERALMENTE POR EL PROVEEDOR, SIN QUE LA --  
CONTRAPARTE PARA ACEPTARLO, PUEDA DISCUTIR SU CONTENIDO".  
(54)

EN ESTE CASO, EL LEGISLADOR CONSIGNA LO QUE SE EN-  
TIENDE POR CONTRATO DE ADHESIÓN, PUES PRETENDE REGULAR -  
ESTOS ACTOS A TRAVÉS DE UN REGISTRO PROPIO DE CONTRATOS  
DE ADHESIÓN QUE SE DEN EN TODO ACTO DE COMERCIO DENTRO -  
DEL PAÍS.

DICHO ARTÍCULO 4° SE MODIFICÓ SUBSTANCIALMENTE EN  
1985 Y SE TRANSFORMÓ EN UNA CONTINUACIÓN DE LA COMPETEN-  
CIA DE LA LEY, ES DECIR, SE EXCEPTOAN DE LAS DISPOSICIO-  
NES DE LA LEY, LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN VIRTUD DE  
UN CONTRATO DE TRABAJO, EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y -  
CRÉDITO Y LOS SERVICIOS PROFESIONALES". (55)

DE ESA MANERA, LA LEY VIGENTE CONTEMPLA A LOS CON-  
TRATOS DE ADHESIÓN EN EL PÁRRAFO 2° DEL ARTÍCULO 63, AR-  
TICULADO QUE SE ANALIZARÁ MÁS ADELANTE.

(54) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADA EN EL DIA-  
RIO OFICIAL DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1975, MEXICO, D.F., P.48.

(55) REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSU-  
MIDOR, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL  
7 DE FEBRERO DE 1985, MEXICO, D.F. P.14.

EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE 1976 SEÑALABA "ES OBLIGACIÓN DE TODO PROVEEDOR DE BIENES O SERVICIOS, INFORMAR VERAZ Y SUFICIENTEMENTE AL CONSUMIDOR. SE PROHIBE, EN CONSECUENCIA, LA PUBLICIDAD, LAS LEYENDAS O INDICACIONES QUE INDUZCAN A ERROR SOBRE EL ORIGEN, COMPONENTES, USOS, CARACTERÍSTICAS Y PROPIEDADES DE TODA CLASE DE PRODUCTOS O SERVICIOS...".(56)

EN EL PÁRRAFO ANTES CITADO, DE UNA MANERA GENÉRICA, EL LEGISLADOR HABLA DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR VERAZMENTE AL CONSUMIDOR Y PROHIBE PUBLICIDAD Y LEYENDAS QUE INDUZCAN A ERROR, LO CUAL ERA DEMASIADO ESCUETO Y CON LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA EN FEBRERO DE 1985 SE VIENE A SUBSANAR LA FALTA DE CLARIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DEL PÁRRAFO YA CITADO, PUES AÑADE EL NUEVO ARTÍCULO QUINTO QUE "SE PROHIBE QUE EN CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN O PUBLICIDAD COMERCIAL, SE HAGA USO DE TEXTOS, DIÁLOGOS, SONIDOS, IMÁGENES O DESCRIPCIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE IMPLIQUEN INEXACTITUD, OSCURIDAD, OMISIÓN, AMBIGÜEDAD, EXAGERACIÓN, O QUE POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, PUEDAN INDUCIR AL CONSUMIDOR A ENGAÑO, ERROR, O CONFUSIÓN SOBRE:

- I EL ORIGEN DEL PRODUCTO...
- II LOS COMPONENTES O INGREDIENTES QUE INTEGRAN EL PRODUCTO...
- III LOS BENEFICIOS O IMPLICACIONES DEL USO DEL PRODUCTO O SERVICIO.
- IV LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO TALES COMO DIMENSIONES, CANTIDAD, CALIDAD, UTILIDAD, DURABILIDAD O ATRIBUTOS, O LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO QUE SE OFREZCA.
- V PROPIEDADES DEL PRODUCTO O SERVICIO NO DEMOSTRABLES
- VI FECHA DE CADUCIDAD O ELABORACIÓN, CUANDO ESTOS DATOS DEBAN INDICARSE.
- VII CARACTERÍSTICAS O CUALIDADES BASADAS EN COMPARACIONES TENDENCIOSAS, FALSAS O EXAGERADAS, RESPECTO DE OTROS BIENES O SERVICIOS IGUALES O SIMILARES, QUE SE PRODUZCAN O PRESTEN EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.
- VIII LOS TÉRMINOS DE LAS GARANTÍAS, SI SE OFRECIESEN.
- IX RECONOCIMIENTOS O APROBACIONES OFICIALES O INSTITUCIONALES, SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, COMO ADJUDICACIÓN DE TROFEOS, MEDALLAS, PREMIOS O DIPLOMAS".( 57)

EL ARTÍCULO SEXTO DE LA LEY DE 1976 FUE ADICIONADO

(57) REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DEL PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, OP. CIT. P. 34.

A NUEVE FRACCIONES EN 1985, DE LAS CUALES ÚNICAMENTE ENUNCIAREMOS LO MÁS SOBRESALIENTE:

LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL ESTARÁ FACULTADA PARA:

- I. OBLIGAR A QUIEN CORRESPONDA, SOBRE LOS PRODUCTOS QUE SEAN PERTINENTES, A QUE SE INDIQUEN EN TÉRMINOS COMPENSIBLES Y VERACES DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS, SU CADUCIDAD Y -- PROPIEDADES.
- II. DETERMINAR EL PESO NETO Y LAS TOLERANCIAS DE LOS PRODUCTOS.
- III. DETERMINAR RESPECTO DE LOS PRODUCTOS, LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ INCORPORARSE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE.
- IV. FIJAR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE SOMETERÁN LAS GARANTÍAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS, PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO.
- V. ORDENAR MODIFICACIONES A SISTEMAS Y PRÁCTICAS DE COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, PARA EVITAR PRÁCTICAS ENGAÑOSAS O TRATO INEQUITATIVO AL CONSUMIDOR.



- VI. FIJAR LOS PRECIOS DE PRODUCTOS DE CONSUMO GENERALIZADO O DE INTERÉS PÚBLICO, INCLUIDOS - LOS DE IMPORTACIÓN, ASÍ COMO LAS TARIFAS DE - LOS SERVICIOS QUE SE OFREZCAN AL PÚBLICO.
- VII. OBLIGAR A QUE SE INDIQUE EL PRECIO DE FÁBRICA O DE VENTA AL PÚBLICO DE LOS PRODUCTOS, - CUALQUIERA QUE ÉSTOS SEAN, EN SUS ENVASES, - EMPAQUES O CON LETREROS COLOCADOS EN EL LUGAR EN EL QUE SE ANUNCIEN U OFREZCAN AL PÚBLICO.
- VIII. DISEÑAR LA POLÍTICA A SEGUIR EN LOS PROGRAMAS DE ORIENTACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS CONSUMIDORES.
- IX. DICTAR RESOLUCIONES, ACUERDOS O MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA HACER CUMPLIR LAS NORMAS -- PROTECTORAS DEL CONSUMIDOR.(53)

ESTE ARTÍCULO FACULTA EXPRESAMENTE A UNA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO PARA TOMAR MEDIDAS PROTECTORAS DEL CONSUMIDOR, POR LO QUE HACE A LA PUBLICIDAD Y A LAS GARANTÍAS, DEPENDENCIA QUIEN JUNTO CON EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SE ENCARGAN DE ORIENTAR A LOS -

CONSUMIDORES ACERCA DE CÓMO ADQUIRIR PRODUCTOS A PRECIOS MÁS BAJOS Y EN GENERAL DE LOS DERECHOS DE LOS -- CONSUMIDORES.

SI BIEN SE OTORGAN FACULTADES AL EJECUTIVO, PARA OBLIGAR A QUE SE SEÑALEN LAS CUALIDADES, CANTIDADES, - GARANTÍAS, PRECIOS MÁXIMOS, ETC., EN LA PRÁCTICA COMERCIAl SON POCOS LOS PRODUCTOS QUE OSTENTAN TODAS LAS - CARGAS QUE SE IMPONEN A LOS PRODUCTOS POR ESTE ARTÍCULO; MÁS BIEN, SE NOTA LA INCAPACIDAD DE LA SECRETARÍA DE - COMERCIO DE APLICAR ESTE ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ORIGINAL SE MODIFICÓ EN FEBRERO DE 1985, PERO ÚNICAMENTE EN SU REDACCIÓN Y NO EN LO SUBSTANCIAL, Y SE REFIERE A QUE LOS DATOS DE LOS PRODUCTOS, ETIQUETAS, ENVASES, EMPAQUES Y LA PUBLICIDAD, - DEBERÁN HACERSE EN IDIOMA ESPAÑOL Y EN MONEDA NACIONAL, SALVO LOS QUE SE DESTINEN A SU VENTA EN EL EXTRANJERO - O SE DESTINEN A SU ADQUISICIÓN POR EXTRANJEROS, EN CUYO CASO CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO, PODRÁ EMPLEAR OTROS IDIOMAS, MONEDAS Y MEDIDAS. (59)

EL ARTÍCULO 8° ORIGINAL PERMANECE SIN MODIFICACIONES Y SE REFIERE A QUE LA DESOBEDIENCIA AL ARTÍCULO SÉPTIMO ACARREARÁ LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN. (60)

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 9° NO HA SUFRIDO CAMBIO ALGUNO Y SEÑALA: "LA DEPENDENCIA COMPETENTE EN CADA CASO ORDENARÁ QUE SE SUSPENDA LA PUBLICIDAD QUE VIOLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y PODRÁ EXIGIR AL ANUNCIANTE QUE, A CARGO DEL MISMO, REALICE LA PUBLICIDAD CORRECTIVA EN LA FORMA EN QUE AQUELLA LA ESTIME SUFICIENTE, SIN PERJUICIO DE IMPONERLE LAS SANCIONES EN QUE HUBIERA INCURRIDO". (61)

ES UNA CONSIDERABLE DEFICIENCIA JURÍDICA, EL QUE EN ESTE ARTÍCULO SE DIGA LA "DEPENDENCIA COMPETENTE ORDENARÁ...", SIN DEFINIR, QUÉ AUTORIDAD SERÁ QUIEN APLICARÁ EL ARTÍCULO, YA QUE SIGUIENDO LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1° DE LA MISMA LEY, DE NO EXISTIR COMPETENCIA ESPECÍFICA, LA AUTORIDAD COMPETENTE SERÁ LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PERO TAL FACULTAD NO LE ES PROPIA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO SE EXCLUYE DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY, POR LO TANTO, SI LA SECRETARÍA

(60) CFR. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, OP.CIT.P.49

(61) IDEM.

DE COMERCIO ES LA COMPETENTE, POR QUÉ NO MODIFICAR --  
TAMBIÉN EL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO.

EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY NO HA SUFRIDO VARIACIÓN,  
Y SEÑALA QUE SE PROHIBE EMPLEAR EN LOS PRODUCTOS, EX--  
PRESIONES COMO "CALIDAD DE EXPORTACIÓN", QUE IMPLIQUEN  
UNA DIFERENCIA DE CALIDADES PARA EL MERCADO INTERNO Y  
OTRA PARA EL EXTERNO, SALVO AUTORIZACIÓN DE LA AUTORI--  
DAD COMPETENTE.

LAS LEYENDAS "GARANTIZADO", "GARANTÍA" U OTRAS --  
EQUIVALENTES SÓLO SE USARÁN CUANDO SE INDIQUE EN QUÉ -  
CONSISTE Y CÓMO HACER EFECTIVA DICHA GARANTÍA. (62)

ARTÍCULO 10° QUE TAMBIÉN DEBERÍA DE MODIFICARSE,  
PARA CONCEDER COMPETENCIA ESPECÍFICA A LA SECRETARÍA -  
DE COMERCIO.

EL ARTÍCULO 11° NO HA TENIDO VARIACIÓN DESDE 1976,  
Y SEÑALA "LOS TÉRMINOS DE LAS GARANTÍAS SERÁN CLAROS Y  
PRECISOS. EN TODO CASO DEBERÁN INDICAR SU ALCANCE, DU--  
RACIÓN Y CONDICIONES, ASÍ COMO LOS ESTABLECIMIENTOS Y  
LA FORMA EN QUE PUEDAN HACERSE EFECTIVAS. CUANDO LAS  
GARANTÍAS NO CUMPLAN LOS REQUISITOS MENCIONADOS, PODRÁN  
ORDENARSE SU MODIFICACIÓN O PROHIBIRSE SU OFRECIMIENTO.

LA SECRETARÍA DE COMERCIO O LA DEPENDENCIA COMPETENTE, EN SU CASO, QUEDARÁ FACULTADA PARA FIJAR LAS BASES MÍNIMAS QUE DEBERÁN CONTENER LAS PÓLIZAS DE GARANTÍA". (63)

NUEVAMENTE LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO COMETE UN ERROR AL SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD QUEDARÁ FACULTADA, PUDIENDO EMPLEAR EL TIEMPO PRESENTE Y NO FUTURO, HECHO QUE TAMBIÉN DEBE DE MODIFICARSE.

EL ARTÍCULO 12°, TAMBIÉN SIN MODIFICACIÓN, ESTABLECE QUE "CUANDO SE EXPENDAN AL PÚBLICO PRODUCTOS, CON ALGUNA DEFICIENCIA, USADOS O RECONSTRUIDOS, DEBERÁN INDICARSE DE MANERA PRECISA Y OSTENSIBLE TALES CIRCUNSTANCIAS AL CONSUMIDOR Y HACERSE CONSTAR EN LOS PROPIOS ARTÍCULOS, ENVOLTURAS, NOTAS DE REMISIÓN O FACTURAS CORRESPONDIENTES." (64)

SITUACIÓN ADECUADA SI SE CONSIDERA QUE NO POCOS COMERCIANTES SUELEN VENDER ALGUNOS PRODUCTOS YA USADOS, O RECONSTRUIDOS, SOBRE TODO LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, POR LO QUE DEBERÍA INCORPORARSE A ESTE ARTÍCULO UNA LEYENDA QUE SE REFIRIERA TAMBIÉN A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.

(63) IDEM.

(64) IDEM.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 13° VIGENTE DESDE 1976 SE REFIERE A QUE, TANTO EN BIENES COMO EN SERVICIOS, DEBE INCORPORARSE EN EL PRODUCTO O EXPRESARSE CLARAMENTE CUANDO UNO U OTRO SEAN PELIGROSOS YA QUE EL NO HACERLO ACARREA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, AMÉN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. (65)

EL ARTÍCULO 14° VIGENTE HASTA 1985, SEÑALABA: - "NO PODRÁ CONDICIONARSE LA VENTA DEL PRODUCTO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN DE OTRO". (66)

SITUACIÓN QUE SE MODIFICÓ, PUES EN LA VENTA DE PRODUCTOS NOCIVOS PARA LA SALUD ERA INCONVENIENTE EXPENDERLOS A MENORES DE EDAD, POR LO QUE AHORA REZA EL ARTÍCULO 14°: "SALVO QUE SE REQUIERA LEGALMENTE DE ALGÚN REQUISITO, NO PODRÁ NEGARSE LA VENTA AL CONSUMIDOR DE PRODUCTOS QUE SE TENGAN EN EXISTENCIA, NI CONDICIONAR DICHA VENTA A LA ADQUISICIÓN DE OTRO PRODUCTO O CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO, NI VENDERSE A MAYOR PRECIO DE AQUEL CON QUE SE ANUNCIE O AL FIJADO OFICIALMENTE.

SE PRESUME LA EXISTENCIA DE PRODUCTOS POR EL SÓLO

(65) CFR. IDEM.

(66) IDEM.

HECHO DE ANUNCIARSE EN LOS APARADORES O, TRATÁNDOSE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO, POR MANEJARSE NORMALMENTE EN RAZÓN DEL GIRO DEL PROVEEDOR..."(67)

EL ARTÍCULO 15° DE LA LEY SE MODIFICÓ PARA ENUNCIAR DE MANERA MÁS ACERTADA, LO QUE SE ENTIENDE POR PROMOCIÓN. ASÍ, LA PROMOCIÓN SE DEFINE COMO "LA PRÁCTICA COMERCIAL CONSISTENTE EN EL OFRECIMIENTO AL PÚBLICO DE BIENES O SERVICIOS CON EL INCENTIVO DE PROPORCIONAR -- ADICIONALMENTE OTRO, DE CUALQUIER NATURALEZA EN FORMA GRATUITA...TAMBIÉN SE CONSIDERA PROMOCIÓN, EL OFRECIMIENTO DE UN CONTENIDO MAYOR EN LA PRESENTACIÓN USUAL DEL PRODUCTO, GRATUITAMENTE O A PRECIO REDUCIDO..."

POR "OFERTA", "BARATA", "DESCUENTO", "REMATE" O CUALQUIER OTRA LEYENDA SIMILAR, SE ENTIENDE EL OFRECIMIENTO AL PÚBLICO DE PRODUCTOS O SERVICIOS DE LA MISMA CALIDAD A PRECIOS REBAJADOS O INFERIORES A LOS QUE PREVALEZCAN EN EL MERCADO O, EN SU CASO, A LOS NORMALES -- DEL ESTABLECIMIENTO".(68)

ESTE ARTÍCULO 15° REFORMADO, MEJORA LO INDICADO POR EL ANTIGUO ARTÍCULO 15, PUES AMPLÍA LA CONCEPCIÓN DE PROMOCIÓN, LO QUE REDUNDA EN BENEFICIO DE ESTA LEGISLACIÓN.

(67) REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OP. CIT. P.15.

(68) IDEM.

EL ARTÍCULO 16° SÓLO SE ADICIONA EN SU FRACCIÓN TERCERA EN EL AÑO DE 1985, CONSERVANDO LAS DOS PRIMERAS COMO SUS ORIGINALES Y LAS CUALES SEÑALAN QUE TANTO EN LAS PROMOCIONES COMO EN LAS OFERTAS, DEBE INDICARSE LA DURACIÓN Y EL VOLUMEN DE MERCANCÍAS; ES DE AGREGARSE QUE EL LEGISLADOR OMITIÓ NUEVAMENTE A LOS -- PRESTADORES DE SERVICIOS.

LA FRACCIÓN ADICIONADA SÓLO ESTABLECE QUE LAS REGLAS PARA LAS OFERTAS Y PROMOCIONES LO SERÁN TAMBIÉN LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO RESPECTIVO". (69)

EL ARTÍCULO 17° NO SE HA MODIFICADO, ESTIPULÁNDOSE QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO LA -- PREVIA AUTORIZACIÓN DE LAS PROMOCIONES DE BIENES, ASÍ COMO DE SERVICIOS SALVO AUTORIDAD EXPRESA QUE DEBA AUTORIZAR. (70)

EL ARTÍCULO 18° TAMPOCO SE HA MODIFICADO DESDE -- 1976, Y EN ÉL SE CONTEMPLAN FACULTADES PARA LOS CONSUMIDORES, QUIENES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA O PROMOCIÓN, PUEDEN OPTAR POR EL CUMPLIMIENTO FORZOSO, POR ACEPTAR UN BIEN O SERVICIO EQUIVALENTE, O POR RESCINDIR EL CONTRATO, Y EN SU CASO, EL PAGO DE LOS DA--

(69) ÍDEM.

(70) CFR. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OP. CIT. P.50.



ROS Y PERJUICIOS. (71)

EL ARTÍCULO 19° NO SUFRIO MODIFICACIÓN EN FEBRE-  
RO DE 1985, Y EN EL MISMO SE ESTIPULA LA FACULTAD DE  
RESCINDIR UN CONTRATO TANTO POR COMPRADOR COMO VENDE-  
DOR CUANDO EXISTA ERROR SOBRE EL PRODUCTO, LO QUE SE  
LLEVARÁ A CABO A LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A -  
LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. (72)

EN LA PRÁCTICA ESTE ARTÍCULO ENCUENTRA DIFICULTA  
DES EN SU APLICACIÓN, PUES EL PROVEEDOR EN OCASIONES  
NO RECONOCE EL ERROR DEL CONSUMIDOR, PUES ES COMÚN QUE  
EL CONSUMIDOR BUSQUE UNA RESCISIÓN PRETEXTANDO QUE EXIS-  
TIÓ ERROR AL MOMENTO DE SU ADQUISICIÓN.

EL CAPÍTULO TERCERO SE REFIERE A LAS OPERACIONES  
A CRÉDITO.

EL ARTÍCULO 20° SE ADICIONÓ EN SU SEGUNDO PÁRRAFO  
EN FEBRERO DE 1985, Y SE REFIERE EN SU PRIMER PÁRRAFO  
A LA OBLIGACIÓN DEL PROVEEDOR DE INFORMAR AL CONSUMI--  
DOR CUANDO SE LE OTORQUE CRÉDITO DE LA TASA DE CÁLCULO  
DE ÉSTOS, SU MONTO, LA PERIODICIDAD DE PAGO, LA CANTI-  
DAD TOTAL QUE PAGARÁ POR EL PRODUCTO O SERVICIO , PU--

(71) CFR. IDEM.

(72) CFR. IDEM.

DIENDO LIQUIDAR ANTICIPADAMENTE EL CRÉDITO CON LA --  
CONSECUENTE REDUCCIÓN DE INTERESES.

EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO SE ESTABLECE QUE DEBERÁ ENTREGARSE COPIA DEL CONTRATO AL CONSUMIDOR, DEBIDAMENTE SUSCRITA POR EL PROVEEDOR, EN EL QUE SE CONTENGAN - LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR. HECHO QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS NO SE DA, PUES LOS PROVEEDORES PO CAS VECES INCLUYEN EN EL CONTRATO LOS REQUISITOS MENCIONADOS Y MÁS AÚN, REALIZAN MILLONES DE OPERACIONES SIN HACER ENTREGA AL CONSUMIDOR DE CONTRATO ALGUNO, - TAL ES EL CASO DE LAS GRANDES CASAS COMERCIALES QUE - MANEJAN EL CRÉDITO, VGR. LIVERPOOL, PARÍS LONDRES, ETC.(73)

EL ARTÍCULO 21° VIGENTE HASTA LA FECHA, DESDE -- 1976, SEÑALA QUE EN LA COMPRAVENTA A PLAZOS, EL CÁLCULO DE INTERESES SE HARÁ SOBRE EL RESULTADO DE RESTAR AL PRECIO DE CONTADO, EL ENGANCHE, LO QUE EN LA PRÁCTICA MUCHAS VECES NO SE RESPETA, PUES EL COMERCIANTE MANEJA DOS PRECIOS: EL PRIMERO PARA VENTAS AL CONTADO Y EL SEGUNDO PARA LAS VENTAS QUE HARÁ A CRÉDITO, - PRECIO ESTE ÚLTIMO, MAYOR AL DE CONTADO.

EN SU PÁRRAFO SEGUNDO EL ARTÍCULO 21°, SEÑALA QUE PARA EL CASO EN QUE UN TERCERO OTORQUE EL CRÉDITO, LA

(73) CFR. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL - CONSUMIDOR. OP. CIT. P.15.

OPERACIÓN PARA CONCERTARSE QUEDARÁ SUJETA A LOS ARTÍCULOS 20 Y 24, EN EL CASO DE QUE SE HAYA CONSTITUIDO UNA GARANTÍA REAL SOBRE EL BIEN. ASPECTO QUE SE ANALIZA MÁS PROFUNDAMENTE EN LA MENCIÓN DEL ARTÍCULO 24. FINALMENTE SE SEÑALA POR EL ARTÍCULO 21 QUE LO DISPUESTO ANTERIORMENTE NO SE APLICA SI EL ACREDITANTE ES UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. (74)

ARTÍCULO No. 22°, SE ADICIONÓ EN EL MES DE FEBRERO DE 1985, Y EN EL SE FACULTA A LA SECRETARÍA DE COMERCIO PARA FIJAR LAS TASAS MÁXIMAS DE INTERESES Y - LOS CARGOS ADICIONALES (GASTOS DE INVESTIGACIÓN, COBRANZAS, ETC.) QUE SE PUEDAN HACER AL CONSUMIDOR.(75)

DEFINITIVAMENTE, ES DE CONSIDERARSE LA ACTITUD - DEL LEGISLADOR, PUES EN UN AFÁN PROTECCIONISTA PRETEN DE DELIMITAR INCLUSO LAS CANTIDADES A COBRAR POR CARGOS LEGÍTIMOS AL CONSUMIDOR, COMO LO CONSTITUYEN LOS GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y LAS COBRANZAS; HECHO QUE VA MÁS ALLÁ DE LOS ALCANCES GENERALES DE ESTA LEY, Y QUE REPRESENTA UNA CORTAPISA PARA EL COMERCIANTE, QUIEN SE RESTRINGE CADA VEZ MÁS POR ESTE TIPO DE ARTÍCULOS LOS CUALES POR FORTUNA NO SE APLICAN EN LA MAYORÍA DE LAS VECES.

(74) CFR, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, OP. CIT. P.50

(75) CFR, REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, OP. CIT. P.P. 15-16.

ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE ESTE TIPO DE LEGISLACIONES, COMO SE DESPRENDE DE LO EXPUESTO EN EL PRIMER CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO, PERO NO ES JUSTIFICABLE UNA - ACTITUD PROTECCIONISTA QUE DESEQUILIBRE UNA BALANZA HACIA EL LADO DEL CONSUMIDOR TOTALMENTE. POR ELLO DEBERÍAN DE ELIMINARSE DE ESTA LEY, TEXTOS COMO EL ARTÍCULO 22.

EL ARTÍCULO 23° NO HA SUFRIDO VARIACIÓN DESDE SU - CREACIÓN Y DETERMINA: "EL INTERÉS MORATORIO NO PODRÁ EXCEDER AL FIJADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR Y, DE HABER SE OMITIDO LA FIJACIÓN RELATIVA, DEL 25% DE LOS INTERESES ORDINARIOS ESTIPULADOS, NO PODRÁN COBRARSE INTERESES SOBRE INTERESES DEVENGADOS Y NO PAGADOS, NI CAPITALIZAR IN TERESES". (76)

AL PRESENTE ARTÍCULO HABÍA QUE AÑADIR"., LOS INTERESES ESTIPULADOS ORDINARIOS", PARA QUIÉN, ES DECIR LO - ORDINARIO PARA EN VENDEDOR, PARA LA PRÁCTICA COMERCIAL - DE ESA RAMA ESPECÍFICA, O DE QUIÉN SE HABLA.

EL ARTÍCULO 24° VIGENTE SEÑALA "CUANDO SE HAYA DETERMINADO UNA TASA MÁXIMA DE INTERESES CONFORME AL ARTÍCULO NO. 22, NO PRODUCIRÁN EFECTO LEGAL ALGUNO LOS PACTOS

(76) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OP. CIT. P.50.

EN QUE SE ESTIPULEN INTERESES SUPERIORES. DE VIOLAR ES TA DISPOSICIÓN, EL PROVEEDOR ESTARÁ OBLIGADO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS DIFERENCIAS, SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN QUE AMERITE. EN EL CASO DE QUE NO SE HAYA DETERMINADO DICHA TASA, NO PODRÁN APLICARSE EN LAS OPERACIONES A CRÉDITO TASAS DE INTERESES SUPERIORES A LAS AUTORIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA LOS PRÉSTAMOS QUE EFECTÚAN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, TOMANDO EN CUENTA EL LAPSO DURANTE EL CUAL DEBA CUBRIRSE EL CRÉDITO". (77)

ES UN SENTIDO POLÍTICO Y NO JURÍDICO, TAL VEZ, LO QUE MOVIÓ EN FEBRERO DE 1985 AL LEGISLADOR, A ADICIONAR ESTE ARTÍCULO 24, PUES SI LEEMOS CUIDADOSAMENTE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22, NOS PERCATAREMOS DEL SENTIDO DE LA LEY, QUE AL SER PROTECCIONISTA NO PERMITIRÁ LA FALTA DE CLARIDAD Y OMISIONES EN LOS CONTRATOS; ENTONCES COMO SE HABLA EN EL ARTÍCULO 24..." EN EL CASO DE QUE NO SE HAYA DETERMINADO DICHA TASA"... EN ESTE CASO, EL LEGISLADOR ES AMBIGÜO Y RESULTA PROTECCIONISTA, PERO DE UNA CLASE DISTINTA AL CONSUMIDOR, PUES EN LA PRÁCTICA COMERCIAL, DEL AREA METROPOLITANA, CIENTOS DE INMOBILIARIAS Y FRACCIONADRAS, REALIZAN OPERACIONES PRIVADAS DE COMPRAVENTA EN LAS QUE SE DESCONOCE, NO SÓLO LA TASA DE INTERÉS APLICABLE, SINO EL MISMO CAPITAL, Y AÓN AL ELEVARSE A ESCRITURA PÚBLICA

NO SE CONGELA EL INTERÉS, SINO QUE SE PROGRAMA CON LOS NUEVOS AUMENTOS DEL BANCO DE MÉXICO, LO QUE DEJA INDEFENSO AL CONSUMIDOR; SI LA LEY ES PROTECCIONISTA, DEBIERA DE REGULAR REALMENTE ESTE TIPO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA, VENTAJOSAS PARA CLASES ELITISTAS.

EL ARTÍCULO 25 NO HA OBSERVADO MODIFICACIONES, Y EL MISMO DETERMINA QUE LOS INTERESES SE CAUSARÁN SÓLO SOBRE LOS SALDOS INSOLUTOS Y DEBEN DE COBRARSE POR PERÍODOS VENCIDOS ÚNICAMENTE, SITUACIÓN JUSTA PARA EL CONSUMIDOR. (70)

EL ARTÍCULO 26° SEÑALA "LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 SE CONSIDERARÁ COMO USURA O VENTAJA USURARIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR". (79)

ENTENDIENDO POR USURA EL INTERÉS EXCESIVO QUE COBRA EL ACREEDOR APROVECHÁNDOSE DEL DEUDOR, Y QUE DEMERITA EL PATRIMONIO DE ÉSTE ÚLTIMO.

EL ARTÍCULO 27° DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE MODIFICÓ EN 1985, ESTIPULANDO QUE CUANDO LA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA IMPLIQUE UNA ENTREGA DEL

(70) CFR, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OP. CIT. P.50.

(79) IDEM.

BIEN A FUTURO, SE REQUERIRÁ UNA GARANTÍA; HECHO QUE EN LA PRÁCTICA NO SE DA, YA QUE LAS INMOBILIARIAS CASI NUNCA GARANTIZAN LA ENTREGA DEL BIEN.

EL PÁRRAFO 2° DE ESTE ARTÍCULO, ESTABLECE QUE "EN TODO CASO, LAS MINUTAS DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN EN QUE CONSTE LA VENTA DE INMUEBLE, DEBERÁN SER PREVIAMENTE APROBADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DEBIENDO ESTIPULARSE EL PRECIO, LOS INTERESES, LA FORMA Y PERIODICIDAD DE PAGOS, LA FECHA DE ENTREGA, LAS ESPECIFICACIONES, PLANOS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE INDIVIDUALICEN EL BIEN. NO PODRÁN LOS PROVEEDORES RECIBIR PAGOS DE LOS CONSUMIDORES POR CUALQUIER CONCEPTO, HASTA EN TANTO NO SE FORMALICE LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE COMPRAVENTA ENTRE ELLOS, EXCEPTO EL RELATIVO A GASTOS DE INVESTIGACIÓN.

SALVO LO DISPUESTO EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, EN LAS OPERACIONES A PLAZO O CON RESERVA DE DOMINIO NO PODRÁ AUMENTARSE EL PRECIO ESTIPULADO DEL BIEN O SERVICIO MATERIA DE LA OPERACIÓN". (80)

ESTE ARTÍCULO IMPONE AL PROVEEDOR LA CARGA DE SOMETER SUS CONTRATOS A APROBACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SIN EMBARGO, YA QUE EL 90% DE LAS OPERA-

(80) REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, OP. CIT. P.16.

CIONES SON DE INMUEBLES DE INTERÉS SOCIAL Y ÉSTOS SE RIGEN POR LAS NORMAS DEL FOVI, ENTONCES RESULTA QUE EL CONSUMIDOR NI CONOCE LA FECHA EXACTA DE ENTREGA, NI EL PRECIO DEFINITIVO, HASTA EN TANTO SE LE CONCEDE EL CRÉDITO DE INTERÉS SOCIAL Y FIRMA ANTE NOTARIO PÚBLICO; LO CUAL AUNADO A QUE LAS INMOBILIARIAS RECIBEN DEL 25% AL 30% - DEL PRECIO DEL INMUEBLE, ANTES DE FORMALIZAR LA OPERACIÓN. HACE INOPERANTE ESTE ARTÍCULO.

EL ARTÍCULO 28° MODIFICADO EN 1985, SEÑALA QUE PARA EL CASO DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO, DEBEN LAS PARTES RESTITUIRSE LAS PRESTACIONES, SI SE USÓ EL BIEN SE DEBE PAGAR UN ALQUILER E INDEMNIZACIÓN POR EL DETERIORO DEL MISMO, SI SE DEVUELVE DINERO; SE HARÁ A LA MISMA TASA EN QUE SE PACTÓ LA COMPRAVENTA. (81)

EL ARTÍCULO 29° MODIFICADO DETERMINA QUE, CUANDO EL CONSUMIDOR HAYA CUBIERTO MÁS DE LA TERCERA PARTE DEL PRECIO O PAGOS CONVENIDOS, SI SE LE DEMANDA LA RESCISIÓN, POR RETRASO EN EL PAGO, EL CONSUMIDOR PUEDE OPTAR POR LA RESCISIÓN, O POR EL PAGO DEL ADEUDO VENCIDO MÁS LOS GASTOS QUE PROCEDAN LEGALMENTE. (82)

SE ADICIONA A ESTE ARTÍCULO 29 UN ARTÍCULO 29 BIS, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 7 DE ENERO DE 1981, QUE ES

(81) CFR. IDEM.

(82) CFR. IDEM.



TABLECE REQUISITOS, PARA LA CONSTITUCIÓN DE SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN, CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE CONSUMIDORES QUE APORTAN CANTIDADES MENSUALES, PARA ADQUIRIR BIENES Y SERVICIOS, CANTIDADES ADMINISTRADAS POR UN TERCERO.

EL ARTÍCULO ENUNCIA XIII FRACCIONES, DE LAS CUALES ÚNICAMENTE ANOTAREMOS LAS SIGUIENTES, ACLARANDO QUE CADA FRACCIÓN ES UN REQUISITO PARA CONSTITUIR UN GRUPO DE APORTACIONES.

" QUE LAS APORTACIONES MENSUALES DE LOS CONSUMIDORES SEAN EQUIVALENTES AL PRECIO DEL BIEN O SERVICIO DIVIDIDO ENTRE EL NÚMERO DE MENSUALIDADES CORRESPONDIENTES. DICHAS APORTACIONES SE REAJUSTARÁN EN PROPORCIÓN A LAS VARIANTES DE LOS PRECIOS DE LOS BIENES O SERVICIOS, EN CUYO CASO A PARTIR DEL NUEVO PRECIO, SE ADECUARÁN LAS APORTACIONES MENSUALES CORRESPONDIENTES DE TODOS LOS CONSUMIDORES, ADJUDICATARIOS O NO, QUE CONTINÚEN EN EL GRUPO".

NUEVAMENTE LA MISMA LEY FOMENTA UN SISTEMA QUE IMPLICA UN CONTRATO EN EL CUAL SE DESCONOCEN LOS COSTOS DE LOS BIENES, YA QUE ÉSTOS SE SUJETAN A LOS NUEVOS PRECIOS

QUE SE INCREMENTAN CASI MES A MES. ASÍ, SI UN CONSUMIDOR FUE ADJUDICADO EN 1986 DE UN AUTO, Y EL GRUPO DURA DOS AÑOS, EL ADJUDICATARIO CONSUMIDOR HABRÁ CUBIERTO EN 1988 UN AUTO MODELO 1986 A PRECIOS ELEVADÍSIMOS. TAL VEZ SEA ESA LA RAZÓN POR LO QUE LA MAYORÍA DE ESTOS GRUPOS DE LOS LLAMADOS "AUTOFINANCIAMIENTOS" HAN CERRADO SUS PUERTAS.

QUE LOS CARGOS AL CONSUMIDOR, EN FAVOR DE LA EMPRESA, SE LIMITEN EN SU CASO, A UNA CUOTA DE INSCRIPCIÓN Y A UN PORCENTAJE DEL VALOR DEL BIEN O SERVICIO TURÍSTICO POR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, EL CUAL SE DISTRIBUIRÁ EN CADA UNA DE LAS APORTACIONES MENSUALES. EL MONTO DE DICHS CARGOS NO DEBERÁ EXCEDER DE LOS QUE FIJE EL REGLAMENTO". (B3)

FRACCIÓN QUE LAMENTABLEMENTE TAMPOCO SE DA EN LA PRÁCTICA, YA QUE LAS EMPRESAS HACEN INCLUSO, CARGOS AL CONSUMIDOR, COMO COSTO DEL SEGURO DE VIDA, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OTROS, HECHO QUE AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO, FOMENTA LA VIOLACIÓN A DICHO ARTICULO.

LA AUTORIDAD DEBERÍA DE HACER CUMPLIR ESTOS PRECEPTOS Y NO FOMENTAR VIOLACIONES A LA LEY.

(B3) ADICIÓN HECHA AL ARTÍCULO 29 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 7 DE ENERO DE 1982. MÉXICO, D.F.

EL CAPÍTULO CUARTO SE REFIERE A LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO.

EL ARTÍCULO 30° MODIFICADO EN 1985, ESTABLECE LA FACULTAD DEL CONSUMIDOR, DE RECUPERAR LOS PAGOS QUE HIZO EN EXCESO DEL PRECIO AUTORIZADO O DEL PRECIO PACTADO, CONTANDO CON UN AÑO PARA QUE PRESCRIBA SU DERECHO. (84)

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 31° QUE NO HA SUFRIDO CAMBIO DESDE 1976, SEÑALA LA FACULTAD DEL CONSUMIDOR DE "OPTAR POR PEDIR LA RESCISIÓN O LA REDUCCIÓN DEL PRECIO Y, EN CUALQUIER CASO, LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, CUANDO LA COSA OBJETO DEL CONTRATO, TENGA DEFECTOS O VICIOS OCULTOS QUE LA HAGAN IMPROPIA PARA LOS USOS A QUE HABITUALMENTE SE DESTINEN O QUE DISMINUYA DE TAL MODO SU CALIDAD O LA POSIBILIDAD DE SU USO, QUE DE HABERLOS CONOCIDO EL CONSUMIDOR, NO LA HABRÍA ADQUIRIDO O HABRÍA DADO MENOS PRECIO POR ELLA"...(85)

CONSIDERABLE ACIERTO DEL LEGISLADOR, CONSTITUYE ESTE ARTÍCULO 31, PUES ES JUSTO AL CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE CANCELAR O REDUCIR EL PRECIO, ANTE LA COMPRA DE UN BIEN DEFECTUOSO O CON VICIOS OCULTOS.

EL ARTÍCULO 32° SEÑALA LA FACULTAD DEL CONSUMIDOR DE

(84) OFR. ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE FEBRERO DE 1985, MÉXICO, D.F., P.11

(85) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, OP. CIT. P.51

OBTENER LA REPOSICIÓN DEL PRODUCTO, LA BONIFICACIÓN O - DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA EN EXCESO EN DOS CASOS: " I. CUANDO, CONSIDERADOS LOS LÍMITES DE TOLERANCIA PERMITIDOS, EL CONTENIDO NETO DE UN PRODUCTO SEA INFERIOR - AL QUE DEBIERA SER O LA CANTIDAD DE QUE SE TRATE SEA MENOR A LA INDICADA EN EL ENVASE O EMPAQUE Y: II CUANDO EL CONSUMIDOR ADVIERTA QUE ALGÚN INSTRUMENTO EMPLEADO PARA LA MEDICIÓN OPERA O HA SIDO UTILIZADO EN SU PERJUICIO, - FUERA DE LOS LÍMITES DE TOLERANCIA FIJADOS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO PARA ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS". (CG)

LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO CONTINÚA SEÑALANDO QUE EL CONSUMIDOR CUENTA CON DIEZ DÍAS HÁBILES PARA RECLAMAR, DÍAS CONTADOS DESDE QUE SE PERCATÓ DE LA FALLA EN LA MEDICIÓN, SITUACIÓN QUE ES POCO DETERMINANTE Y SE PRESTA A QUE EL CONSUMIDOR RECLAME PRÁCTICAMENTE EN EL MOMENTO QUE LE - GUSTE, PUES PUEDE DECIR, QUE SE PERCATÓ DESPUÉS DE VARIOS MESES.

EL ARTÍCULO 33° SIN MODIFICACIÓN ALGUNA, ESTIPULA - LA FACULTAD DEL CONSUMIDOR, DE RECLAMAR ADEMÁS DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, LA REPARACIÓN DEL BIEN, O SU REPOSICIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN LOS SIGUIENTES CASOS: "

(CG) IDEM.

- I. CUANDO LOS PRODUCTOS SUJETOS A NORMAS DE CALIDAD DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO O QUE OSTENTEN LA CONTRASEÑA OFICIAL DE CONFORMIDAD CON ELLA, NO CUMPLAN LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES;
- II. CUANDO LOS MATERIALES, ELEMENTOS, SUBSTANCIAS, O INGREDIENTES QUE CONSTITUYAN O INTEGREN LOS PRODUCTOS NO CORRESPONDAN A LAS ESPECIFICACIONES QUE OSTENTEN;
- III. CUANDO LA LEY DE LOS METALES DE LOS ARTÍCULOS DE JOYERÍA U ORFEBRERÍA SEA INFERIOR A LA QUE EN ELLA SE INDICA;
- IV. CUANDO EL PRODUCTO SE HUBIERE ADQUIRIDO CON DETERMINADA GARANTÍA Y, DENTRO DEL LAPSO DE ELLA, SE PUSIERA DE MANIFIESTO LA DEFICIENCIA DE LA CUALIDAD O PROPIEDAD GARANTIZADA, SIEMPRE QUE SE HUBIERE UTILIZADO EN CONDICIONES NORMALES;
- V. CUANDO CUALQUIER PRODUCTO, POR SUS DEFICIENCIAS DE FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, ESTRUCTURA, CALIDAD O CONDICIONES SANITARIAS, EN SU CASO, NO SEA APTO PARA EL USO AL CUAL ESTÁ DESTINADO; Y
- VI. CUANDO EL PROVEEDOR Y CONSUMIDOR HUBIESEN CONVENIDO

QUE LOS PRODUCTOS, OBJETO DE LA OPERACIÓN, DEBIERAN REUNIR DETERMINADAS ESPECIFICACIONES QUE NO SE CUMPLIEREN. (67)

ESTE ARTÍCULO CONSAGRA LA POSIBILIDAD DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, CUANDO LOS PRODUCTOS NO CUMPLAN LAS ESPECIFICACIONES PACTADAS, AUNQUE ES DE IMPORTANCIA ANOTAR QUE EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO SE MANEJAN INDEMNIZACIONES, POR TANTO EL CONSUMIDOR, EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS, OMITE DEMANDAR POR VÍA JUDICIAL EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRÍÓ, PUES SABE DE LO COSTOSO Y TARDADO QUE LE SERÍA DEMANDAR CIVILMENTE.

LO QUE HACE EN MUCHO LETRA MUERTA, LA APLICACIÓN - DE ESTE TIPO DE FACULTADES LEGALES.

EL ARTÍCULO 34° SE REFIERE A LA FACULTAD DEL CONSUMIDOR, DE RECLAMAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33, DENTRO DE DOS MESES A PARTIR DE QUE SE RECIBIÓ EL PRODUCTO, DETERMINÁNDOSE LA FACULTAD DEL FABRICANTE DE REHUSARSE A LA RECLAMACIÓN, SI ESTA ES EXTEMPORÁNEA O SI EL PRODUCTO SE HA UTILIZADO EN CONDICIONES INDEBIDAS Y HA SUFRIDO DAÑOS CAUSADOS POR EL CONSUMIDOR. (68)

(67) OFR. IDEM

(68) OFR. IBIDEM, P.P.51-52

LAMENTABLEMENTE ESTE ARTÍCULO, A PESAR DE QUE REGULA EL PLAZO PARA PRESENTAR QUEJAS, NO SE APLICA, PUES EL CONSUMIDOR, AUNQUE EN OCASIONES SABE QUE EL BIEN ESTÁ YA SIN GARANTÍA, PERSISTE EN ACUDIR A LA PROCURADURÍA, EN DONDE SE LE DA ENTRADA A SU QUEJA, AÚN FUERA DE TIEMPO, O A PESAR DE QUE EL PRODUCTO SE DAÑÓ POR EL CONSUMIDOR. ASPECTO QUE SE ANALIZA EN EL CAPÍTULO CUARTO CON DETENIMIENTO.

EL ARTÍCULO 36° SEÑALA LA FACULTAD DEL COMERCIANTE O DISTRIBUIDOR, DE QUE EL FABRICANTE LE REPONGA LO PAGADO AL CONSUMIDOR O POR EL PRODUCTO A CAMBIO, SITUACIÓN DIFÍCIL PARA EL COMERCIANTE A QUIEN POCAS VECES EL FABRICANTE CAMBIA PRODUCTOS POR DEFECTOS; PUES EL FABRICANTE, POR LO GENERAL EN MÉXICO, TIENE LA POLÍTICA DE REPARAR TANTO COMO SEA NECESARIO, EVITANDO EL CAMBIO DE PRODUCTOS. (89)

EL ARTÍCULO 37° ESTIPULA LA OBLIGACIÓN DEL FABRICANTE, DE ASEGURAR EL SUMINISTRO DE BIENES AL PÚBLICO, DURANTE LA FABRICACIÓN DE ÉSTOS Y AÚN DESPUÉS DE QUE LA PRODUCCIÓN HA TERMINADO, FACULTÁNDOSE INCLUSIVE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, PARA EXIGIRLE AL FABRICANTE QUE GARANTICE EL SUMINISTRO DE LAS PARTES DEL PRODUCTO (90). EJEMPLO RECIENTE SE DIÓ EN LA INDUSTRIA NACIONAL CON LA RENAULT MEXICANA, EMPRESA QUE RETIRÓ SUS CAPITALES

(89) OFR. OP. CIT.P.52

(90) OFR. IDEM

DEL PAÍS, CERRANDO SUS PLANTAS; Y LA CUAL SE VIÓ OBLIGADA A SUSCRIBIR UN CONTRATO CON EL GOBIERNO MEXICANO, POR EL QUE SE OBLIGA A MANTENER DISTRIBUIDORAS DE REFACCIONES - POR UN PERÍODO DE 10 AÑOS.

EL ARTÍCULO 38° ES INTERESANTE, PUES FACULTA AL CONSUMIDOR PARA EXIGIR NOTAS O COMPROBANTES DEL SERVICIO O - COMPRAVENTA CONTRATADOS, LO QUE IMPONE LA CARGA AL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS, DE TENER EN REGLA SUS REQUISITOS FISCALES, PUES EL NO HACERLO ASÍ, ES SANCIONABLE POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

DE IGUAL MANERA, LAS NOTAS Y FACTURAS DEBEN CONTENER LOS DATOS ESPECÍFICOS DE LA COMPRAVENTA O DEL SERVICIO (91)

EL CAPÍTULO QUINTO SE REFIERE A LOS SERVICIOS.

EL ARTÍCULO 39° ESTIPULA LA OBLIGACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, DE EMPLEAR EN LA REPARACIÓN DE BIENES, REFACCIONES NUEVAS, DEBIENDO OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL CONSUMIDOR, PARA EL CASO EN QUE LAS REFACCIONES SEAN RECONSTRUIDAS O USADAS; PUES DE NO HACERLO ASÍ, SE SANCIONARÍA AL PRESTADOR DE SERVICIOS.

ESTE ARTÍCULO ES DIFÍCIL DE APLICARLO, PUES EN LA -



PRÁCTICA, LA MAYOR DE LAS VECES EL CONSUMIDOR NO NOTA LA DIFERENCIA DE UNA REFACCION NUEVA O RECONSTRUIDA, AUNQUE EL LEGISLADOR HACE BIEN EN PROTEGER EN ESE SENTIDO AL CONSUMIDOR. (92)

EL ARTÍCULO 40° SEÑALA LA OBLIGACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, DE REPARAR EL BIEN SIN CARGO AL CONSUMIDOR, SI SUFRE DESPERFECTO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A QUE LE FUE DEVUELTO O REPARADO AL CONSUMIDOR.

AUNQUE AÑADE EL ARTÍCULO QUE EL PRESTADOR DE SERVICIOS DEBERÁ CUBRIR AL CONSUMIDOR EL MONTO DEL ALQUILER DE UN BIEN SIMILAR AL QUE ESTÁ EN REPARACIÓN, POR EL TIEMPO QUE ÉSTE DURE, ASPECTO CON EL CUAL NO SE COINCIDE, PUES MUCHAS VECES EL CONSUMIDOR RECLAMA POR DESPERFECTOS AJENOS AL SERVICIO O MÁS ALLÁ DE LOS 30 DÍAS Y AÚN ASÍ SE REPARAN POR LA BUENA FE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, PERO OBLIGARLE A ESTE ÚLTIMO A PAGAR EL ALQUILER ES CONTRARIO A LA EQUIDAD, PUES SI VGR.: UN CONSUMIDOR ALQUILA UN AUTOMÓVIL POR 5 DÍAS, PUDIERA RESULTAR QUE EL ALQUILER SUPERE EL COSTO DEL SERVICIO, HECHO TAL VEZ INCOSTEABLE PARA EL PEQUEÑO COMERCIO. (93)

EL LEGISLADOR ES LIGERO AL APROBAR ESTE TIPO DE ARTÍCULOS, PUES NO MIDE LOS ALCANCES DE ÉSTOS EN LA PRÁCTICA. DE-

(92) CFR. IDEM

(93) CFR. IDEM

BIERA DE MODIFICARSE ESTE ARTÍCULO, RATIFICANDO SÓLO EL PRIMER PÁRRAFO.

EL ARTÍCULO 41° SEÑALA "QUIENES PRESTEN SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO, REPARACIÓN, LIMPIEZA O CUALQUER OTRO SIMILAR, DEBERÁN INDEMNIZAR AL CONSUMIDOR SI POR DEFICIENCIA DEL SERVICIO EL BIEN SE PIERDE O SUFRE TAL DETERIORO, QUE RESULTE TOTAL O PARCIALMENTE INAPROPIADO PARA EL USO A QUE ESTÁ DESTINADO. ES APLICABLE EN LO CONDUENTE, LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 30 DE ESTA LEY, EL DERECHO A INDEMNIZACIÓN NO PODRÍA SER LIMITADO POR PACTO ENTRE PARTES.

(94)

EN ESTE ARTÍCULO 41 SE PLASMA LA OBLIGACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, COMO LOS TINTOREROS O ZAPATEROS, QUIENES EN OCASIONES SUELEN DETERIORAR O EXTRAVIAR UNA PRENDA, LO QUE LES OLBIGA A INDEMNIZAR AL CONSUMIDOR, BIEN EN DINERO O, EN OTROS CASOS, POR ACUERDO DE LAS PARTES, EN ESPECIE.

EL ARTÍCULO 42° ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, DE FIJAR EN SU ESTABLECIMIENTO A LA VISTA DEL PÚBLICO, LA LISTA DE LOS PRECIOS QUE COBRA POR SERVICIOS COMUNES Y LA OBLIGACIÓN DE TENER DISPONIBLES LOS PRECIOS DE SERVICIOS QUE HAYAN DE REGULARSE CONVENCIONAL-

(94) OFR. IDEP

MENTE. (95)

ES DIFÍCIL PARA EL PRESTADOR DE SERVICIOS, CUMPLIR CON ESTE ARTÍCULO, PUES EXISTEN RAMOS COMO LA MECÁNICA, - EN LOS QUE EL PRECIO PUEDE FLUCTUAR SEGÚN LA CANTIDAD, REFACCIONES Y EL TIEMPO DE LA MANO DE OBRA, POR LO QUE LA - ENORME MAYORÍA DE TALLERES MECÁNICO AUTOMOTRICES, NO MANEJA ESTA LISTA DE PRECIOS AL IGUAL QUE LOS DEMÁS PRESTADORES DE SERVICIOS, LO CUAL, AUNADO A LAS VARIACIONES DE -- PRECIOS DEL MERCADO, OBLIGARÍA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS A ACTUALIZAR LISTAS PRÁCTICAMENTE DÍA A DÍA.

SEÑALA EL ARTÍCULO 43° LA PROHIBICIÓN DE FIJAR DOS PRECIOS DIVERSOS POR UN MISMO SERVICIO, LO CUAL ES JUSTO, PUES DE LO CONTRARIO, SERÍA DESIGUAL PARA ALGUNOS SECTORES DE LA POBLACIÓN, HECHO AJENO AL ESPÍRITU DE ESTA LEGISLACIÓN. (96)

EL ARTÍCULO 44° PROHIBE A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DISCRIMINAR A PERSONA ALGUNA EN SU ESTABLECIMIENTO, NEGÁNDOLE EL SERVICIO, O RESERVÁNDOSE EL DERECHO DE ADMISIÓN, SALVO QUE EL DEMANDANTE DEL SERVICIO ACUDA AL LUGAR EN CONDICIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA TRANQUILIDAD DEL LUGAR O QUE SE JUSTIFIQUEN DE PARTE DEL PRESTADOR, PARA - NEGARLE EL SERVICIO.

(95) CFR. IDEM

(96) CFR. IDEM

EL ARTÍCULO 45° POR SU PARTE, ESTIPULA LA OBLIGACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, DE EXTENDER FACTURAS AL CONSUMIDOR EN LAS QUE CONSTE AL DETALLE, LAS PIEZAS O REACCIONES EMPLEADAS, ASÍ COMO EL PRECIO DE ÉSTAS Y EL DE LA MANO DE OBRA, ASÍ COMO LA GARANTÍA QUE SE HA OTORGADO. (97)

ESTA OBLIGACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ES BUENA PARA EL CONSUMIDOR, PUES CON LA FACTURA, EN CASO DE RECLAMACIÓN, CUENTA CON DATOS NECESARIOS; EL PROBLEMA ES QUE MUCHOS PRESTADORES NO LLEVAN UNA CONTABILIDAD REGULAR, POR LO QUE INVITAN AL CONSUMIDOR A NO EXTENDER FACTURA REBAJANDO EL IMPUESTO RESPECTIVO DEL PRECIO, LO QUE DAÑA AL MISMO CONSUMIDOR Y ES CONTRARIO A LAS LEYES FISCALES.

EL CAPÍTULO SEXTO SE REFIERE A LAS VENTAS A DOMICILIO. (98)

Y EN ÉL SEÑALA QUE SE ENTIENDE POR VENTA A DOMICILIO, LA QUE SE PROPONE A UNA PERSONA FÍSICA EN EL LUGAR EN DONDE HABITE O EN SU TRABAJO.

LO QUE EXCLUYE LAS COMPRAVENTAS A EMPRESAS, POR LA NATURALEZA MORAL DE ELLAS.

(97) OFR. IDEM

(98) OFR. OF. CIT. PP.52-53

ASIMISMO, SE SEÑALAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN DE CONTENER LAS COMPRAVENTAS A DOMICILIO.

LO QUE RESALTA DE ESTE CAPÍTULO, ES QUE SE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DEL CONSUMIDOR DE CANCELAR EL CONTRATO A DOMICILIO, SIN RESPONSABILIDAD, SI LO HACE EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES QUE CUENTAN A PARTIR DE LA FIRMA DEL MISMO. LO CUAL SE ASEMEJA AL DERECHO FRANCÉS EL CUAL CONTEMPLA UNA FIGURA SIMILAR, DE MEDITACIÓN.

EL CAPÍTULO SÉPTIMO ESTABLECE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

DE ESTE CAPÍTULO RESALTA EL ARTÍCULO 52 QUE SE MODIFICÓ EN 1985 PARA ACLARAR QUE "TODO PROVEEDOR DE BIENES O SERVICIOS ESTARÁ OBLIGADO A RESPETAR LOS PRECIOS, INTERESES, CARGOS, TÉRMINOS, PLAZOS, FECHAS, CONDICIONES, MODALIDADES, RESERVACIONES Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS CONFORME A LAS CUALES SE HUBIERE OFRECIDO, OBLIGADO O CONVENIDO ORIGINALMENTE CON EL CONSUMIDOR, LA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO". (99)

ESTE ARTÍCULO ES BASE Y PILAR DE LA GRAN MAYORÍA DE LAS ACCIONES QUE LOS CONSUMIDORES EJERCEN EN CONTRA DEL

(99) REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OP. CIT. P.16.

PROVEEDOR, EN DEMANDA DE SUS DERECHOS, PUESTO QUE LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO ES TAN AMPLIA QUE UN CONSUMIDOR FACILMENTE PUEDE INTERPONER RECLAMACIÓN EN CONTRA DE UN PROVEEDOR ALUDIENDO QUE NO SE CUMPLIÓ LO -- OFRECIDO.

DE LO EXPUESTO SURGE UN PROBLEMA QUE SUCEDE CON EL CONSUMIDOR QUE PRETENDE ABUSAR DEL COMERCIANTE, E INTERPONE QUEJA PRETEXTANDO UN INCUMPLIMIENTO A ALGO OFRECIDO EN FORMA VERBAL, ¿, LA RESPUESTA ES QUE SI PUEDE ABUSAR UN CONSUMIDOR; POR LO QUE DEBIERA MODIFICARSE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO ESTIPULANDO QUE SE OBLIGA A RESPETAR LO OFRECIDO SI QUEDA POR ESCRITO - ESA PROMESA, O BIEN SI SE SUPONE QUE LA MISMA TIENE - RELACIÓN CON EL SERVICIO ESTRICTAMENTE PRESTADO Y PAGADO.

ES DE RESALTARSE QUE A ESTE ARTÍCULO SE ADICIONÓ UN SEGUNDO PÁRRAFO EL 29 DE DICIEMBRE DE 1988, PARA QUEDAR COMO SIGUE:..... "CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO PARA DENUNCIAR ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LAS VIOLACIONES A LOS PRECIOS O TARIFAS OFRECIDOS AL PÚBLICO, INCLUYENDO LOS DE LOS ARTÍCULOS SUJETOS A CONTROL OFICIAL. LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES DE OFICIO

MEDIANDO SIEMPRE MANDATO POR ESCRITO". (100)

HASTA ANTES DE ESTA FECHA PARA INTERPONER UNA QUEJA, DEBÍA DE EXISTIR PREVIAMENTE EL TRATO COMERCIAL Y AHORA EL CONSUMIDOR Y EL QUE NO LO ES SE CONVIERTE EN POLICÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECIOS SUJETOS A CONTROL OFICIAL.

ESTO NOS LLEVA A PENSAR QUE UN COMERCIANTE ESTÁ EXPUESTO A QUE UNA PERSONA SIN RAZÓN JUSTIFICADA LE DENUNCIE ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, A PESAR DE NO HABER TENIDO TRATOS CON ÉSTA.

AHORA, CON ESTA REFORMA, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR OBTIENE MAYORES FACULTADES PARA ACTUAR EN CONTRA DE LOS PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS, PUES NO REQUIERE DE DENUNCIA ALGUNA PARA ACTUAR SOBRE ALGÚN COMERCIANTE, SINO QUE DE MANERA OFICIOSA Y A SU DISCRECIÓN REALIZARÁ SUS ACTUACIONES.

EL CAPÍTULO OCTAVO SE REFIERE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

EL ARTÍCULO 57° DE LA LEY VIGENTE HASTA FEBRERO DE 1985, SEÑALABA QUE LA PROCURADURÍA ES ORGANISMO CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y -

**PATRIMONIO PROPIOS.**

REDACCIÓN QUE SE MODIFICÓ EN 1985 CON LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY, EN DONDE SE ACLARA QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR... ES UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ENCARGADA DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS E INTERESES DE LA POBLACIÓN CONSUMIDORA"... (101)

ADemás, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 CON UN ARTÍCULO 57Bis, QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA A PROTEGER LOS INTERESES DE LOS ARRENDATARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL, -- TRATÁNDOSE DE INMUEBLES DESTINADOS PARA HABITACIÓN. (102)

SITUACIÓN YA ENUNCIADA, EN LA QUE EL LEGISLADOR - FACULTA A LA PROCURADURÍA A CONOCER DE ARRENDAMIENTO - SÓLO EN EL DISTRITO, LO CUAL ES AJENO AL ESPÍRITU FEDERAL DE ESTE ORGANISMO.

EL ARTÍCULO 56° SE REFIERE AL DOMICILIO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EL CUAL SERÁ LA CIUDAD DE MÉXICO, PUDIENDO ESTABLECER DELEGACIONES EN CADA ESTADO, Y EN LOS LUGARES EN QUE SEA NECESARIO. (103)

EL ARTÍCULO 59° SE REFIERE A LAS ATRIBUCIONES DE

(101) REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 7 DE FEBRERO DE 1985. MÉXICO, D.F. P.17.

(102) C.F.R. IBIDEM P.11.

(103) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 5 DIC. DE 1975.



LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ARTÍCULO QUE NO SE HABÍA MODIFICADO EN SUS FRACCIONES) LAS QUE ESTABLECEN:

- I. REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA POBLACIÓN CONSUMIDORA ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES, RECURSOS, TRÁMITES O GESTIONES QUE PROCEDAN, ENCAMINADOS A PROTEGER EL INTERÉS DEL CONSUMIDOR.
- II. REPRESENTAR COLECTIVAMENTE A LOS CONSUMIDORES EN CUANTO TALES, ANTE ENTIDADES U ORGANISMOS PRIVADOS Y ANTE LOS PROVEEDORES DE BIENES O PRESTADORES DE SERVICIOS.
- III. REPRESENTAR A LOS CONSUMIDORES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES, PREVIO EL MANDATO CORRESPONDIENTE, CUANDO A JUICIO DE LA PROCURADURÍA, LA SOLUCIÓN QUE PUEDA DARSE AL CASO PLANTEADO, LLEGARE A TRASCENDER AL TRATAMIENTO DE INTERÉS COLECTIVOS.
- IV. ESTUDIAR Y PROPONER A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PROYECTOS DE DISPOSICIONES JURÍDICAS O DE REFORMAS, A LAS QUE SE ENCUENTREN VIGEN-

TES, TENDIENTES A EVITAR PRÁCTICAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUE AFECTEN A LOS CONSUMIDORES.

- V. PROPORCIONAR ASESORÍA GRATUITA A LOS CONSUMIDORES.
- VI. DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS CASOS DE VIOLACIÓN DE PRECIOS, NORMAS DE CALIDAD, PESO, MEDIDA Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO.
- VII. DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS CASOS EN QUE SE PRESUMA LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O TENDIENTES A LA CREACIÓN DE MONOPOLIOS, ASÍ COMO LAS QUE VIOLAN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS. (104)

DE LA LECTURA DE LAS FRACCIONES II Y V SE DESPRENDE LA NATURALEZA SOCIAL DE ESTE ORGANISMO, PUES EL PROVEEDOR O -- PRESTADOR DE SERVICIOS, AL SER LLAMADO ANTE ESTA INSTITUCIÓN, NO CONCURRE EN CONDICIONES DE IGUALDAD, LO QUE DISTINGUE A ESTA PROCURADURÍA DE OTRAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN.

LA FRACCIÓN VIII ORIGINAL DE ESTE ARTÍCULO 59 SEÑALABA QUE ERA ATRIBUCIÓN DE LA PROCURADURÍA "CONCILIAR LAS DIFEREN--

CIAS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES" (105) TEXTO PRE-  
SUNTUOSO, PUES PARECIERE OBLIGACIÓN DE LAS PARTES, CONCILIAR,  
PÁRRAFO QUE SE MODIFICÓ EN 1985 PARA QUEDAR "PROCURAR LA SA-  
TISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, CONFORME A  
LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS: (106)

REDACCIÓN QUE MEJORA A LA ANTERIOR, PROCEDIMIENTO QUE -  
CAMBIÓ DE MANERA IMPORTANTE PUES ORIGINALMENTE SE DABA ENTRA  
DA A LA RECLAMACIÓN Y SE PEDÍA UN INFORME A LA PERSONA MORAL  
O PRESTADOR DEMANDADO, POSTERIORMENTE SE CITABA A LAS PARTES  
A UNA JUNTA EN LA QUE SE LES INVITABA A CONCILIAR SUS INTERE  
SES Y A QUE DE LO CONTRARIO, LA DESIGNACEN COMO ÁRBITRO, Y -  
PARA EL CASO DE NO QUERER DESIGNAR ÁRBITRO A LA PROCURADURÍA,  
SE PODÍAN HACER VALER LOS DERECHOS POR LAS PARTES EN LOS TRI  
BUNALES COMPETENTES. NO HABIENDO MÁS RECURSO EN LAS DETERMI  
NACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE O DE CONCILIACIÓN --  
QUE EL DE REVOCACIÓN Y EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL ÚNICAMEN  
TE EL DE ACLARACIÓN DEL MISMO. (107)

CON LAS REFORMAS DE FEBRERO DE 1985, LA REDACCIÓN DE ES  
TA FRACCIÓN VIII CAMBIA Y AHORA SE DEBE DE CITAR A LA PARTE  
PROVEEDORA O PRESTADORA DE SERVICIOS, PARA QUE RINDA UN IN--  
FORME DENTRO DE UN PLAZO DE 5 DÍAS; SI EL INFORME SE DESPREN  
DE DE SU DESEO DE CONCILIAR, ÚNICAMENTE SE VIGILARÁ EL CUM-  
PLIMIENTO DEL PROVEEDOR, DE NO DESEAR LLEGAR A UN ARREGLO SE  
LE CITARÁ POR ÚNICA VEZ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA CONCI-  
LIATORIA, EN LA QUE SE TRATARÁ DE QUE LOGREN UN ARREGLO.

(105) IBIDEM P.54

(106) REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.  
OP. CIT. P.16

(107) OFR. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OP. CIT. P.54

DE NO LLEGAR A UN ACUERDO Y DE NO DESIGNAR A LA PROCURADURÍA COMO ÁRBITRO, LA PROCURADURÍA ANALIZARÁ LOS HECHOS DE LA QUEJA Y DE CONSIDERAR QUE SE VIOLA LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE DICTARÁ UNA RESOLUCIÓN DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

DE INFERIRSE LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN O POSIBLE - VIOLACIÓN, SE DARÁ A AMBAS PARTES, UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A EFECTO DE QUE RINDAN PRUEBAS Y FORMULEN ALEGATOS RELACIONADOS CON LA RECLAMACIÓN, DEBIENDO POSTERIORMENTE RESOLVER LA PROCURADURÍA EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS. (108)

ES DE COMENTARSE EL HECHO DE QUE EN CASO DE QUE EL PROVEEDOR NO DESEÉ SOMETERSE AL ARBITRAJE CON LAS REFORMAS, NO CONSIGUE QUE SE LE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, SINO QUE POR SISTEMA SE INFIERE LA PROBABLE EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN AL PRECEPTO LEGAL Y SE TURNAN LOS EXPEDIENTES AL DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, LO CUAL CONTRAVIENE EL ESPÍRITU DE LA LEY, YA QUE TURNAN EXPEDIENTES DE QUEJAS IMPROCEDENTES, POR EJEMPLO, DE PERSONAS QUE RECLAMAN LA REPARACIÓN DE UN SERVICIO DE DOS AÑOS ATRÁS Y AÚN ASÍ EL PROVEEDOR SE ENFRENTA, - PORQUE ES EL SISTEMA AL DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, EL CUAL TAMBIÉN POR SISTEMA DICTA SUS RESOLUCIONES, APLICANDO FUERTES MEDIDAS SANCIONADORAS AL PROVEEDOR, Y LA MAYOR DE LAS VECES APOYADO ÚNICAMENTE EN PRESUNCIONES.

(108) CFR. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OP. CIT. P.17.

EL RESULTADO ES QUE, CON DICHAS REFORMAS, LA PROCURADURÍA ADQUIRIÓ MAYORES FACULTADES PARA PRESIONAR AL PROVEEDOR, LO CUAL SERÍA ADECUADO SI LA PROCURADURÍA FUERA SELECTIVA EN LAS QUEJAS A LAS QUE LE DA ENTRADA Y SI EL MISMO ORGANISMO TURNARA ÚNICAMENTE A DICTAMEN LOS EXPEDIENTES EN -- LOS QUE REALMENTE EL PROVEEDOR HAYA VIOLADO LA LEY.

YA QUE SE DA ENTRADA A GRAN NÚMERO DE QUEJAS IMPROCEDENTES, LO QUE HACE QUE EL COMERCIANTE EN ALGUNOS CASOS NO SÓLO CUMPLA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, SINO QUE TEMA A LAS ACTITUDES DE LA PROCURADURÍA, LA QUE COMIENZA A FOMENTAR POR LÓGICA EL ABUSO DE ALGUNOS CONSUMIDORES.

TAMBIÉN SE MODIFICÓ EL INCISO E) DE ESTA FRACCIÓN VIII, EL CUAL SEÑALA QUE EL OFRECIMIENTO DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN HECHO POR UN PROVEEDOR ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LE OBLIGAN DE PLENO DERECHO, INDICÁNDOSE TAMBIÉN QUE LOS LAUDOS QUE DICE LA PROCURADURÍA TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.  
(109)

PERO EL ARTÍCULO 59 VIII E) SUFRE UNA NUEVA MODIFICACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE ENERO DE 1988 Y SEÑALA QUE LOS RECONOCIMIENTOS DE LOS CONSUMIDORES Y PROVEEDORES DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO Y QUE OFREZCAN CUMPLIR POR ESCRITO, LES OBLIGAN DE PLENO DERECHO Y

(109) IDEM

TAL RECONOCIMIENTO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, LA QUE SE PROMUEVE ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES. (110)

SITUACIÓN NUEVA EN EL DERECHO MEXICANO, QUE RESALTA - EL ASPECTO SOCIALIZANTE DE ESTA LEY, YA QUE SE LE DA EJECUTIVIDAD A LOS CONVENIOS QUE SE ALCANZAN EN LA PROCURADURÍA DEL CONSUMIDOR, LO CUAL, ES EN TÉRMINOS GENERALES, INEQUITATIVO, YA QUE LOS CONVENIOS, PARA NO ESTAR VICIADOS O AFECTADOS DE INVALIDEZ, DEBEN DE CONTAR CON LA LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES Y, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, AL SUSCRIBIRSE UN CONVENIO, LA PARTE PROVEEDORA LO HACE CON SU VOLUNTAD CUESTIONADA, YA QUE SE MUEVE POR LAS PRESIONES QUE LE HACE LA PROCURADURÍA O LAS AMENAZAS DE MULTA O EMBARGO; POR LO CUAL SE PROPONE EN EL PRESENTE TRABAJO: POR UN LADO, A QUE CESEN LAS -- PRESIONES DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA AL CONCILIAR, O -- POR OTRO, LA DEROGACIÓN DE ESTE INCISO, EL CUAL LEGITIMA LA ILEGALIDAD DE LOS CONVENIOS MENCIONADOS.

SE MODIFICÓ TAMBIÉN EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 59, Y AHORA SE MENCIONA QUE EL CONSUMIDOR CUENTA CON UN AÑO PARA INTERPONER SU RECLAMACIÓN TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES Y 6 MESES PARA QUEJARSE, TRATÁNDOSE DE BIENES O SERVICIOS, PLAZOS QUE CORREN A PARTIR DE QUE SE RECI-

(110) OFR. REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 12 DE ENERO DE 1968, MÉXICO, D.F., P.11

BIÓ EL BIEN O SERVICIOS, O SE DEBIÓ DE HABER RECIBIDO. (111)

FRACCIÓN QUE PRETENDE PONER COTO A GRAN CANTIDAD DE -  
RECLAMACIONES QUE SE INTERPONÍAN HASTA CINCO AÑOS DESPUÉS -  
DE CELEBRADA LA OPERACIÓN.

SE AÑADEN A ESTA FRACCIÓN LOS INCISOS G) H) I), EN LOS  
QUE SE FACULTA A LA PROCURADURÍA A RECIBIR BILLETES DE DEPÓSITO  
EN CONSIGNACIÓN, EXPEDIDOS POR INSTITUCIÓN LEGALMENTE  
AUTORIZADA. SE SEÑALA TAMBIÉN QUE MIENTRAS SE ESTÉ SUBSTANCIANDO  
EL PROCEDIMIENTO EN LA PROCURADURÍA, SERÁN NULOS OTRO TIPO  
DE JUICIOS PARA DIRIMIR LA MISMA CONTROVERSIA ENTRE CONSUMIDOR  
Y PROVEEDOR.

EL ÚLTIMO INCISO SE REFIERE A LA FACULTAD DE LA PROCURADURÍA,  
DE DESIGNAR PERITOS, EN LOS CASOS CONTROVERTIDOS.

ES RELEVANTE ENUNCIAR QUE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO  
59 SE REFIERE A LA FACULTAD DE LA PROCURADURÍA DE ORGANIZAR  
Y MANEJAR EL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN A QUE  
SE REFIERE EL ARTÍCULO 63.

NUEVAMENTE EL 29 DE DICIEMBRE DE 1988 ESTE ARTÍCULO 59  
SUFRE MODIFICACIONES EN SUS FRACCIONES II, IV, VI Y XII, LAS  
CUALES QUEDAN COMO SIGUE:

(111)

**\*ARTICULO 59.- LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

- II. REPRESENTAR COLECTIVAMENTE A LOS CONSUMIDORES EN CUANTO TALES, ANTE ENTIDADES U ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS Y ANTE LOS PROVEEDORES DE BIENES O PRESTADORES DE SERVICIOS;**
  
- IV. ESTUDIAR Y PROPONER MEDIDAS ENCAMINADAS A FORTALECER LA EQUIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO;**
  
- VI. EJERCER, CON EL AUXILIO Y PARTICIPACIÓN, EN SU CASO, DE LAS AUTORIDADES LOCALES, LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PRECIOS Y TARIFAS ACORDADOS, ESTABLECIDOS O AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, ASÍ COMO SANCIONAR SU VIOLACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 Y DENUNCIAR ANTE QUIEN CORRESPONDA LOS CASOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CALIDAD, PESO, MEDIDA Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS;**
  
- XII. HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE, LAS EXCITATIVAS QUE HAGA EN LOS TÉR**



MINOS DE LA FRACCIÓN X DE ESTE ARTÍCULO;..."  
(12).

AL HACER UN BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO CON LAS FRACCIONES -  
REFORMADAS, DIREMOS QUE A LA FRACCIÓN SEGUNDA, ÚNICAMENTE  
SE LE ADICIONÓ EL DICHO DE "REPRESENTAR A LOS CONSUMIDORES,  
ANTE ORGANISMOS PÚBLICOS", YA QUE ANTERIORMENTE, ÉSTOS IMPUG-  
NABAN LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD, CUANDO ÉSTA CONOCÍA  
EN CONTRA DE ALGÓN ORGANISMO PÚBLICO, PUES ESTA REPRESENTA-  
TIVIDAD CARECÍA DE FACULTAD PARA ELLO Y SIN EMBARGO ACTUA-  
BA.

POR SU PARTE, LA FRACCIÓN IV REFORMADA, SE REFIERE AHQ  
RA A LA FACULTAD DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR,  
DE ESTUDIAR MEDIDAS ENCAMINADAS A FORTALECER LA SEGURIDAD -  
JURÍDICA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO; FRACCIÓN QUE A NUES-  
TRO ENTENDER, ES SOLO UN INSTRUMENTO MÁS PARA PROPONER NUE-  
VAS REFORMAS A LA LEY, TENDIENTES A QUE ESTA PROCURADURÍA -  
ADQUIERA MÁS PODER EN CUANTO SEA APROBADO A NIVEL POLÍTICO.

RESPECTO DE LA FRACCIÓN VI, ANTES HACÍA REFERENCIA A --  
QUE ERA SU FACULTAD DENUNCIAR LA VIOLACIÓN DE PRECIOS, MEDI-  
DAS Y NORMAS DE CALIDAD, ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE; AHO-  
RA, ES LA PROCURADURÍA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIO-

(12) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MIÉRCOLES 4 DE ENERO DE 1989,  
REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, P.F.A.

NAR LA VIOLACIÓN A ÉSTOS PRECIOS, NORMAS DE CALIDAD, - ETC., EN LA REFORMA SE ESTABLECE QUE AYUDARÁN EN SU CASO EN ESTAS FUNCIONES, LAS AUTORIDADES LOCALES, SIN QUE ESTABLEZCA LA LEY QUE AUTORIDADES AYUDARÁN, EN QUE CASO, Y BAJO QUE CIRCUNSTANCIAS, LO QUE A NUESTRO ENTENDER, ES UNA NORMA QUE PUEDE ORIGINAR INSEGURIDAD JURÍDICA Y DARÁ LUGAR A QUE AUTORIDADES INCOMPETENTES ACTÚEN EN TERRENOS QUE NO LES CORRESPONDEN. DEBIERA DE CORREGIRSE ESTA FRACCIÓN ELIMINANDO LA POSIBILIDAD DE QUE AUTORIDADES AJENAS REALICEN DILIGENCIAS EN LA MATERIA.

OTRO ASPECTO QUE QUEDA CLARO EN ESTA FRACCIÓN, ES QUE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, AUTORIZA LOS PRECIOS Y LA VIGILANCIA DE QUE ÉSTOS SE RESPETEN COMPELE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

POR OTRA PARTE, LA FRACCIÓN XII SE REFORMA, PUES - HACÍA REFERENCIA A LA FACULTAD DE LA PROCURADURÍA DE DENUNCIAR ANTE EL INSTITUTO DEL CONSUMIDOR, LAS EXCITATIVAS QUE HAGA A LAS AUTORIDADES, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 59 Y AHORA LA PROCURADURÍA QUEDA FACULTADA PARA HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, TODA EXCITATIVA QUE TOMÉ ANTE AUTORIDADES COMPETENTES PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE LESIONEN LOS INTERESES DE LA ECONOMÍA POPULAR.

FRACCIÓN MUY CRITICABLE, YA QUE ESTO VIENE A SER INFAMANTE PARA EL COMERCIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD - QUIEN PUEDE MANEJAR EL ASPECTO PUBLICITARIO A SU CONVENIENCIA, COMO UNA PRESIÓN INDEBIDA; Y POR OTRA PARTE - SE COMETE OTRO ERROR JURÍDICO AL ESTABLECER QUE LAS EXCLUSIVAS SE HARÁN ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE LESIONEN LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES, LA CRÍTICA ES EN EL SENTIDO DE QUE DEBE DETERMINARSE CUÁNTAS Y CUÁLES SON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN ESTOS CASOS Y QUE LEY LES DA SU COMPETENCIA.

FINALMENTE, EL ARTÍCULO 87 SE ADICIONA FACULTANDO A LA PROCURADURÍA PARA SANCIONAR TAMBIÉN POR VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14, 30 Y 59 DE LA LEY DE LA MATERIA. (113)

FACULTADES QUE ANTERIORMENTE COMPETÍAN A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

SE AÑADE A ESTE ARTÍCULO UN 59BIS, EN EL CUAL SE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PARA APLICAR ESTA LEY, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE INMUEBLES DESTINADOS PARA CASA-HABITACIÓN, DADOS EN ARRENDAMIENTO. (114)

(113) IBIDEM, P.A.

(114) C.F.R. ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 7 DE FEBRERO DE 1965. MÉXICO, D.F. P.11

DESDE LAS REFORMAS A LA LEY QUE SE HAN CITADO EN FEBRE  
RO DE 1985, LA PROCURADURÍA SE HA ECHADO A CUESTAS, LA LA-  
BOR DE REGULAR, APROBAR, MODIFICAR Y REGISTRAR, TODOS AQUE-  
LLOS CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE UTILICEN LOS PROVEEDORES EN  
SUS TRATOS COMERCIALES; CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE DESDE LUE-  
GO, SE HAN DE CEÑIR A LAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROTEC-  
CIÓN AL CONSUMIDOR, PARA POSTERIORMENTE INSCRIBIRSE CON UN -  
NÚMERO OFICIAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE ADHE--  
SIÓN, QUE LLEVARÁ LA MISMA AUTORIDAD.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDEN POR CONTRATOS  
DE ADHESIÓN: "AQUELLOS CUYAS CLAÚSULAS FUERON REDACTADAS --  
UNILATERALMENTE POR EL PROVEEDOR, Y LA CONTRAPARTE NO TUVO  
OPORTUNIDAD DE DISCUTIRLAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS DOCUMENTOS -  
ELABORADOS POR LOS PROVEEDORES, PARA USO DE SUS TRANSACCIO-  
NES MERCANTILES"...(115)

EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO SEÑALA QUE EL USO  
DE CONTRATOS NO APROBADOS, DARÁ LUGAR A SANCIÓN, LO CUAL RE-  
SULTA CONTRARIO A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, PUES SI EL ESPÍRI-  
TÚ DE LA LEY ES FRENAR LOS ABUSOS DE ALGUNOS MALOS PROVEEDORES, SE -  
JUSTIFICA UN REGISTRO PÚBLICO, PERO NO UN SOMETIMIENTO TOTAL A

(115) CFR. REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CON-  
SUMIDOR, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 7 DE FEBRERO DE 1985,  
MEXICO, D.F. P.18

LA PROCURADURÍA, PUES MILES DE COMERCIANTES NO INFRINGEN LA LEY Y SIN EMBARGO, SON INFRACTORES POTENCIALES DE LA LEY, LO QUE VA MÁS ALLÁ DE LO PRUDENTE Y DE LO JUSTO.

DEBIERA DE MODIFICARSE ESTE ARTÍCULO ELIMINANDO ESA SANCIÓN A CUALQUER COMERCIANTE Y TIPIFICANDO ÚNICAMENTE LA INFRACCIÓN PARA QUIENES ACTÚEN EN CONTRA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

EL ARTÍCULO 66 ESTABLECE QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, PODRÁ EMPLEAR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO:

I.- MULTA HASTA POR EL IMPORTE DE CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL, EN CASO DE QUE PERSISTA LA INFRACCIÓN PODRÁN IMPONERSE MULTAS, POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN QUE SE OBEDEZCA EL MANDATO RESPECTIVO.....

II.- EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA (116)

EN EL CAPÍTULO 12 QUE SEÑALAREMOS ADELANTE SE ESTIPULAN LOS ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES, REFIRIÉNDOSE A LAS DEL ARTÍCULO 86, NO ASÍ A LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE EL CITADO ARTÍCULO 66 ESTABLECE, LAGUNA

(116) IDEM

QUE EN OCASIONES ES APROVECHADA PARA IMPONER MULTAS DISCRECIONALMENTE Y SIN CONTROL, AMÉN DE QUE LA MÁS DE LAS VECES DICHAS MULTAS NO SE MOTIVAN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, POR LO QUE DEBIERA REGLAMENTARSE ESTA FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS CONCILIADORES DE LA PROCURADURÍA, PUES SUELE ABUSARSE COMO SE DETALLARÁ EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

EL CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO SE REFIERE A LAS SANCIONES QUE PUEDE IMPONER LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEGÚN LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ERROR LEGISLATIVO, PUESTO QUE DEBERÍA DE EXPRESARSE CLARAMENTE CUÁL O CUÁLES SON ESAS AUTORIDADES COMPETENTES - PARA APLICAR ESTAS SANCIONES, DEBIENDO DE CORREGIRSE LA REDACCIÓN PARA SEÑALAR COMO COMPETENTES A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SALVO EN EL PÁRRAFO IV.

LAS SANCIONES QUE SE APLICAN SON:

- I. "MULTA HASTA POR EL IMPORTE DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL. EN CASO DE QUE PERSISTA LA INFRACCIÓN PODRÁN IMPONERSE MULTAS POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN QUE SE OBEDEZCA EL MANDATO RESPECTIVO."(117)

- II. "CLAUSURA TEMPORAL HASTA POR 60 DÍAS.
- III. ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR 36 HORAS.
- IV. LOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, PARA LOS CASOS A QUE LOS MISMOS SE REFIEREN". (118)

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 87° ESTIPULA QUE LAS SANCIONES SE APLICARÁN CUANDO SE INFIERA, EN FORMA FENACIENTE, INFRACCIÓN A LA LEY POR PARTE DEL PROVEEDOR O DEL PRESTADOR DE SERVICIOS.

EN LA PRÁCTICA, LAMENTABLEMENTE NO SE SIGUE EXACTAMENTE ESTE PÁRRAFO, YA QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR APLICA SANCIONES QUE NO SE MOTIVAN EN UNA CONDUCTA FENACIENTE DEL PROVEEDOR, SINO QUE EN MUCHOS CASOS LAS IMPONEN POR LA SIMPLE PRESUNCIÓN DE QUE SE HA VIOLADO LA LEY, LO QUE ES AJENO A DERECHO.

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE QUE "LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR IMPONDRÁ LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 86 POR INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 20, 27, 38, 40, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 63, 64, 65, 79 Y 81... LAS DEMÁS SANCIONES POR INFRACCIONES A ESTA LEY SERÍAN IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL ..." (119)

- (118) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1975, MÉXICO, DF., P.57
- (119) REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 7 DE FEBRERO DE 1985, MÉXICO, DF., P.19

RESULTA INTERESANTE ENUNCIAR QUE EL MISMO ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DETERMINA QUE PARA SANCIONAR, A DE TOMARSE EN CUENTA: I. EL CARACTER INTENCIONAL DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION; II. LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR Y; III. LA GRAVEDAD QUE LA INFRACCION IMPLIQUE EN RELACION CON EL COMERCIO DE PRODUCTOS O SERVICIOS, ASI COMO EL PERJUICIO OCASIONADO A LOS CONSUMIDORES O A LA SOCIEDAD EN GENERAL". (120)

Y SIN EMBARGO, COMO SE HA EXPRESADO ANTERIORMENTE, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, NO SE TOMA EN CUENTA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES, LA INTENCIONALIDAD DEL ACTO U OMISIÓN Y TAMPOCO LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR; LO ANTERIOR, POR LO QUE HACE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ASPECTO A DETALLARSE EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

EL CAPÍTULO DECIMOTERCERO SE REFIERE A LOS RECURSOS - ADMINISTRATIVOS, SEÑALA EN SU ARTÍCULO 91 QUE QUIÉN SE SIENTA AFECTADO POR RESOLUCIÓN DICTADA CON FUNDAMENTO EN ESTA LEY, PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, DENTRO DEL -- TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SURTA EFECTOS - LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA A RECURRIR. IMPUGNACIÓN QUE SE GESTIONARÁ ANTE LA AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR A LO ORDENADO DEL ACTO. (121)

(120) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. OP. CIT. P.57.

(121) CFR. IDEM



**CAPITULO No. 4 "LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR"****4.1 LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

ABRE SUS PUERTAS LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EL 5 DE FEBRERO DE 1976, COMO EL MÁS IMPORTANTE ORGANISMO CREADO PARA DEFENDER A LOS CONSUMIDORES, SIN DESCONTAR AL INSTITUTO DEL CONSUMIDOR Y A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL EN MÉXICO.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE SE ENUNCIABA COMO "AUTORIDAD" BUSCANDO SER EL ORGANISMO IDÓNEO PARA APLICAR EN DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES, LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, MÁS SI ESTA LEY CARECÍA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, IGUALMENTE UN ORGANISMO CREADO PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTA. ASÍ, EN LA MEDIDA QUE SE LEGITIMÓ ESTA LEGISLACIÓN POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, LA PROCURADURÍA ENCUENTRA RESPALDO A SU CREACIÓN, Y ES VÁLIDO ENTONCES EL CARÁCTER QUE LE DA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL ENUNCIARLA COMO UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 57 DE LA LEY EN CITA, QUE ENUNCIA A ESTE ORGANISMO COMO "DESCENTRALIZADO DE SERVICIO SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, ENCARGADO DE PRO

**TEGER LOS INTERESES Y DERECHOS DE LA POBLACIÓN CONSUMIDORA". (122)**

**LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, COMO ÓRGANO EJECUTOR DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE COMPRENDE DENTRO DEL GRUPO DE ORGANISMOS Y LEYES QUE APLICAN EL DERECHO SOCIAL EN MÉXICO, COMO LO SON LA LEY AGRARIA Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; LEGISLACIONES QUE APARTÁNDOSE DEL DERECHO COMÚN, PROTEGEN A UN SECTOR POBLACIONAL DETERMINADO.**

**LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR SE UBICA COMO UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, Y ES SU TITULAR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN NOMBRA AL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CABEZA DE ESTE ORGANISMO.**

**A MANERA ENUNCIATIVA, SE EXHIBE A CONTINUACIÓN UN PEQUEÑO ORGANIGRAMA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**

128.

PROCURADOR

SUBPROCURADOR TECNICO

SUBPROCURADOR

SUBPROCURADOR ORGANIZACION COLECTIVA

DIRECTORES

Aoyo Técnico

Adminis-tración

Jurídico

Arbitraje

Comunicación

Controlorín Interna

Conciliación

Delegaciones Federales

Informática

Organización Colectiva

Quejas

Resoluciones Administrativas

Arrendamiento Inmobiliario

REGISTRO PUBLICO CONTRATOS DE ADHESION

SUBDIRECTOPES

ADMINISTRACION DE RECURSOS

CONSULTIVO (JURIDICO)

CONTENCIOSO (JURIDICO)

CONTROLORIA INTERNA

EVALUACION FORANEA

COORDINACION FORANEA

PROCEDIMIENTOS ARBITRALES

CONCILIACION

PROMOCION y CAPACITACION

QUEJAS, RECEPCION, TRAMITE

DELEGACIONES METROPOLITANAS

APOYO TECNICO

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

REGISTRO PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHESION

JEFES DE DEPARTAMENTO

CONCILIADORES

VERIFICADORES

NOTIFICADORES

JEFES DE OFICINA

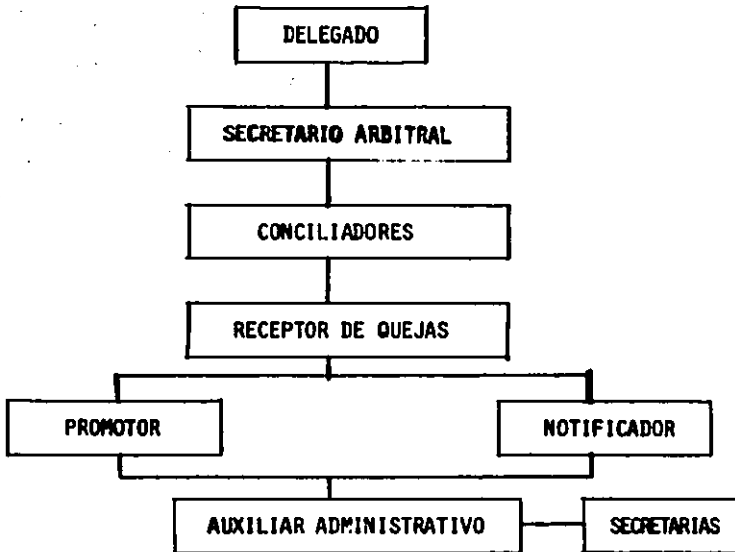
PUDIENDO LIBREMENTE EL PROCURADOR REMOVER A SU PERSONAL, SIN MÁS RESTRICCIÓN QUE LO SEÑALADO POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

SE HA ENUNCIADO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO EL ORGANISMO MÁS IMPORTANTE EN MÉXICO, DEDICADO A LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES, PUESTO QUE ORGANISMOS COMO EL INSTITUTO DEL CONSUMIDOR Y LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, POR SUS FUNCIONES PREVENTIVAS O SANCIONADORAS, SE DESVÍAN EN SUS ACCIONES, DE LA AYUDA DIRECTA AL CONSUMIDOR, A DIFERENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LA CUAL DE MANERA PERSONALIZADA, AYUDA A CADA CONSUMIDOR QUE SE LO SOLICITA.

LA PROCURADURÍA SE ORGANIZA EN TODA LA REPÚBLICA, NOMBRANDO EL PROCURADOR DELEGADOS EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA O EN EL LUGAR EN QUE SE NECESITE.

EXISTEN DELEGADOS FEDERALES EN TODOS LOS ESTADOS, SUMANDO YA 42 DELEGACIONES FEDERALES Y 9 EN EL ÁREA METROPOLITANA, ES DECIR, 51 DELEGACIONES Y LA CENTRAL.

TODAS ESTAS 51 DELEGACIONES SE ORGANIZAN BÁSICAMENTE CONFORME AL SIGUIENTE ORGANIGRAMA:



QUEDANDO FACULTADOS LOS DELEGADOS, POR ACUERDO DEL PROCURADOR, PARA REPRESENTARLE DENTRO DE LA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY.

EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, AL ANALIZAR LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE MENCIONARON EN EL ARTÍCULO 59, LAS ATRIBUCIONES QUE POR LEY SE CONFIEREN A LA PROCURADURÍA FEDE

RAL DEL CONSUMIDOR, POR LO QUE EN EL PRESENTE, SE RECALCARNÁN ALGUNOS ASPECTOS DE ESTE ARTÍCULO 59 PERO DESDE EL PUNTO DE VISTA, DE CÓMO SE APLICA LA LEY, POR PARTE DE LA PROCURADURÍA.

#### 4.2 FUNCIONES CONCILIADORAS

LAS FACULTADES CONCILIADORAS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE LA MATERIA, EN LOS CUALES SE PLASMA LA POSIBILIDAD DE LA PROCURADURÍA DE SOLICITAR AL PROVEEDOR DE BIENES O PRESTADOR DE SERVICIOS, LA RENDICIÓN DE UN INFORME; DESDE ESE MOMENTO SE INICIA LA FUNCIÓN CONCILIADORA DE LA PROCURADURÍA, - LA CUAL CULMINA CUANDO EXHIBIDO EL INFORME Y DESAHOGADA LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, LAS PARTES HAN LOGRADO UN ARREGLO O SE HA DADO PASO A OTRA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO QUE ES LA DICTAMINADORA O LA DE ARBITRAJE.

LA REALIDAD SÚPERA CON MUCHO LOS ALCANCES DE LA LEY EN ESTA ETAPA CONCILIATORIA, PUESTO QUE LA PROCURADURÍA, - UNA VEZ QUE RECIBIÓ LAS QUEJAS, MANDA UN EMPLAZAMIENTO AL PROVEEDOR, LO CUAL NO SIGUE LOS PRECEPTOS LEGALES, PUESTO QUE COMO SE HA ANALIZADO, EL ARTÍCULO 59 VIII INCISO A) ES TIPULA QUE ES FACULTAD DE LA PROCURADURÍA... "REQUERIR AL PROVEEDOR QUE RINDA UN INFORME POR ESCRITO SOBRE LOS HECHOS,

DENTRO DE UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES"... (59 VIII A), Y CONTRARIO A LO ANTERIOR, LA PROCURADURÍA COMETE LAS SIGUIENTES ILEGALIDADES:

- A) SOLICITA LA RENDICIÓN DE UN INFORME POR ESCRITO Y DUPLICADO, Y ADEMÁS LA COMPARECENCIA DEL PROVEEDOR, LO CUAL ES CONTRARIO A LA LEY.
- B) SOLICITA LA EXHIBICIÓN DE DICHO INFORME PARA UN DÍA Y A UNA HORA ESPECÍFICA, LO QUE VIOLA LA LEY YA SEÑALADA, LA CUAL CONCEDE CINCO DÍAS HÁBILES A LOS PROVEEDORES PARA RENDIR SU INFORME.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN OCASIONES LA NOTIFICACIÓN SE HACE CON MENOS DE 24 HORAS A QUE TENGA VERIFICATIVO LA DILIGENCIA.

LO QUE DE ANTEMANO NO ES UNA ACTITUD CONCILIADORA DE PARTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

- C) EN SUS EMPLAZAMIENTOS, LA PROCURADURÍA ACTÚA EN FORMA DOLOSA, PUESTO QUE DICHO REQUERIMIENTO CONTIENE LA MATERIA DE LA QUEJA, EL NOMBRE DE LAS PARTES, EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE, LA FECHA DE PRESENTACIÓN Y CON LETRAS MUY PEQUEÑAS, CASI ILE

GIBLES, SE REQUIERE LA RENDICIÓN DEL INFORME, LO QUE HACE QUE EL PROVEEDOR LEGO DE LA MATERIA, -- ACUDA INDEBIDAMENTE SIN INFORME ALGUNO.

D) TAMBIÉN COMO CONSECUENCIA DE ESOS FORMATOS DE EM PLAZAMIENTO, EN ELLOS NO SE CONMINA AL PROVEEDOR A CONCILIAR LO QUE OBTIENE TAMBIÉN ES AJENO A LA FRACCIÓN Y AL INCISO CITADOS, Y NO CUMPLE CON LAS FACULTADES QUE LA LEY CONCEDE A LA PROCURADURÍA.

E) FINALMENTE, LA POLÍTICA DE LA PROCURADURÍA EN ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ES TAN ILEGAL QUE SE DAN MUCHOS CASOS EN QUE ACUDIENDO PERSONA ALGUNA CON EL INFORME SUSCRITO POR REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE LA PROVEEDORA, POR EL HECHO DE QUE EL COMPARTECIENTE NO SE IDENTIFIQUE, NO SE LE ADMITE EL INFORME, Y SE LE TIENE POR NO PRESENTADO, HECHO QUE ACARREA SANCIONES PARA EL PROVEEDOR, LO CUAL ES VIOLATORIO DE TODA LEGALIDAD.

EL MÉTODO DE OPERACIÓN DE LA PROCURADURÍA, ES SISTEMÁTICA Y MANEJANDO UNA APLICACIÓN DE LA LEY AJENA A LOS PRINCIPIOS MÁS ELEMENTALES DE DERECHO, PUES SE REQUIERE LA RENDICIÓN DE UN INFORME Y LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES; EN CA



SO DE QUE LA PROVEEDORA O LA PRESTADORA DE SERVICIOS NO EXHIBA ESTE DOCUMENTO, SE LE APLICAN MULTAS QUE VAN DE UNA A -- CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO PARA EL DISTRITO FEDERAL, LO - CUAL OBLIGA A LA PARTE PROVEEDORA A TOMAR UNA MEDIDA CONCILIATORIA, YA QUE DE LO CONTRARIO, LA MULTA PODRÍA REPETIRSE, LO QUE SE TRADUCE EN EL HECHO DE QUE NO SE BUSQUE CONCILIAR DE BUENA FE, SINO MOVIDO POR LA PRESIÓN COERCITIVA DE LA AUTORIDAD.

EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA QUE INTERVIENE EN ESTA ETAPA, SON BÁSICAMENTE LOS CONCILIADORES, QUIENES SE ENCARGAN DE LEVANTAR UN ACTA EN LA QUE SE ESPECIFIQUE SI SE EXHIBIÓ EL INFORME AL QUE YA SE HA HECHO REFERENCIA Y, EN SU CASO, CITAN A LAS PARTES PARA UNA NUEVA FECHA, A LA AUDIENCIA CONCILIATORIA; EL MOTIVO DE LA OPOSICIÓN A LA CONDUCTA DE LOS CONCILIADORES, ES QUE SU ACTITUD NO TIENE NI CON MUCHO UN POCO DE JUSTICIA, PUES SU POLÍTICA ES AMEDRENTAR AL PROVEEDOR CON MULTAS, AMENAZAS DE CLAUSURA, REVISIONES DE CONTRATO DE ADHESIÓN Y DE ESA MANERA LOGRAR UNA CONCILIACIÓN.

NÓ SE MALENTIENDA ESTA CRÍTICA COMO UNA OPOSICIÓN A LA NECESIDAD DE LA LEY PROTECTORA DEL CONSUMIDOR; TÓMESE COMO UNA CRÍTICA OBJETIVA DE LA CONDUCTA ERRÓNEA QUE SIGUE EL ORGANISMO APLICADOR DE ESTA LEY.

ASÍ, EN UN MOMENTO DADO DENTRO DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, NO SE DISCUTEN SITUACIÓN DE DERECHO SINO SE LIMITA EL CONCILIADOR A SUGERIR AL PROVEEDOR, QUE SI NO DESEA QUE SE LE IMPONGA UNA CIERTA CANTIDAD EN MULTAS, DEBE DE LOGRAR UN ARREGLO, LO QUE VUELVE A LA PROCURADURÍA INJUSTA Y AJENA AL DERECHO.

DEBIERA DE REGLAMENTARSE LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES DE IMPONER MULTAS, PUESTO QUE SU PODER DISCRECIONAL EN OCASIONES RAYA EN LO ABSURDO, YA QUE SE MULTA CON -- \$864,000 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS), A QUIEN NO ACUDE A UNA AUDIENCIA, POR UNA QUEJA QUE TIENE SU ORIGEN EN UN SERVICIO DE \$100,000 (CIEN MIL PESOS), Ó POR SI ESTO FUERA POCO, LA PROCURADURÍA ANTE UN PROVEEDOR RENUENTE A SATISFACER AL CONSUMIDOR EN SUS PRETENSIONES, LE PRESIONA REQUIRIÉNDOLE LA EXHIBICIÓN DE SU CONTRATO DE MACHOTE O ADHESION APROBADO POR LA PROCURADURÍA, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO MOSTRARLO, SE LE SANCIONARÁ DE MANERA SEVERA, O BIEN, SE ACUERDAN Y ORDENAN VISITAS AL DOMICILIO DEL PROVEEDOR A EFECTO DE VERIFICAR EN EL SITIO SI EL PROVEEDOR CUENTA CON SUS PAPELES EN REGLA, LO QUE EN REALIDAD BUSCA ALLEGAR ELEMENTOS ELEMENTOS A LA PROCURADURÍA, PARA SANCIONAR AL PROVEEDOR Y PRESIONARLO A CONCILIAR.

DESDE LUEGO QUE TODA AUTORIDAD DE ESTA NATURALEZA, RE-

QUIERE DE FUERZA LEGAL PARA AUXILIARSE EN SUS FUNCIONES, MÁS NO SE JUSTIFICA LA AYUDA DE LA FUERZA COMO EL MODO OPERACIONAL DE ÉSTA, COMO ÚNICO ARGUMENTO PARA CONCILIAR.

EL PROBLEMA SE DA, CUANDO SE INTERPONEN QUEJAS QUE NO PROCEDEN POR ESTAR FUERA DEL TIEMPO PARA INTERPONERSE, O POR QUE SON AJENAS A LOS TÉRMINOS DE LA LEY; EN ESE CASO, EL ASPECTO DE LEGALIDAD DEBIERA DE DETERMINARLO LA PROCURADURÍA - Y NO DAR ENTRADA A TODO TIPO DE QUEJAS, AÓN A LAS IMPROCEDENTES.

SI SE PIENSA EN UNA QUEJA IMPROCEDENTE A LA QUE SE HA DADO ENTRADA Y EN EL PROCEDIMIENTO SE SANCIONA AL PROVEEDOR - POR NO RENDIR INFORME, NOS ENCONTRAMOS CONQUE PARA LOGRAR -- UNA REDUCCIÓN A UNA MULTA IMPUESTA DEBE DE CONCILIAR, DE MANERA SATISFACTORIA LLENANDO LAS PRETENSIONES DEL CONSUMIDOR, LO QUE RESULTA INJUSTO Y ARBITRARIO.

PODRÁ DECIRSE QUE PARA ESTO LA LEY PREVÉ RECURSO, PUES ESTO NO TERMINA AQUÍ, CUANDO EL PROVEEDOR SE SIENTE AGRAVIADO INTERPONE ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO SU RECURSO DE REVISIÓN, SOLICITANDO SE SUSPENDA EL PROCESO EN TANTO SE REVISE LO ACTUADO, SEGÚN LO SEÑALA EL ARTÍCULO 91 Y 98 I DE LA LEY, LO QUE DA IDEA AL LECTOR DE LA MANERA TRISTE EN QUE SE CONDUCE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

ES NECESARIO QUE ESTE ORGANISMO SE APEGUE A DERECHO, - SE CIÑA A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Y NO - SE LLEVE POR ERRÓNEAS INTERPRETACIONES A LA LEY QUE LA TRADUJEN EN UN ORGANISMO ANÁRQUICO QUE DAÑA EL ESPÍRITU DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, EN MUCHOS CASOS, EN - UNA AUTORIDAD QUE VA MÁS ALLÁ DE UNA FUNCIÓN SOCIAL PARA REPRESENTAR UN ORGANISMO INQUISITIVO Y ARBITRARIO.

#### 4.3 FUNCIONES EN ÁRBITRO

ANTES DE HABLAR DE LAS FUNCIONES DE ÁRBITRO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, VALE DETERMINAR QUÉ SE ENTIENDE POR ARBITRAJE, LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN UNA O VARIAS PERSONAS, AL DICTAR UNA RESOLUCIÓN QUE DIRIMA UN CONFLICTO - ENTRE PARTES.

ACLARANDO, QUE ES IMPRESCINDIBLE PARA QUE SE DE EL ARBITRAJE, ADEMÁS DE LA CAPACIDAD LEGAL DEL ÁRBITRO, QUE LAS PARTES MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE SOMETERSE AL ARBITRAJE.

EN MÉXICO, EL DERECHO ADJETIVO RECONOCE JURISDICCIÓN - AL ÁRBITRO Y TAMBIÉN LE DA VALIDÉZ A LAS RESOLUCIONES QUE - ÉSTE TOMA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ASÍ, EL ARTÍCULO 632 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA "NOTIFICANDO EL LAU--

DO, SE PASARÁN LOS AUTOS AL JUEZ ORDINARIO PARA SU EJECUCIÓN, A NO SER QUE LAS PARTES PIDIEREN ACLARACIÓN DE SENTENCIA..." (123)

ARTÍCULO QUE RATIFICA LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, PUES - SI EL JUEZ EJECUTARA EL LAUDO ARBITRAL, ES QUE ESTA RESOLUCIÓN ES APROBADA POR EL JUEZ, QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLA CUMPLIR COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 634 DEL CÓDIGO CÍVIL.

EL ARTÍCULO 634 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA: "LOS JUECES ORDINARIOS ESTÁN OBLIGADOS A IMPARTIR EL AUXILIO DE SU JURISDICCIÓN A -- LOS ÁRBITROS". (124)

LO QUE PONE DE MANIFIESTO QUE EL LEGISLADOR Y EL PODER JUDICIAL RECONOCEN LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO, ASÍ LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, TIENE ENCOMENDADA TAMBIÉN LA FUNCIÓN DE ÁRBITRO COMO SE CONSIGNA EN EL ARTÍCULO 59 VIII C) DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE ESTIPULA ... "SI EL CONSUMIDOR Y PROVEEDOR ASISTIESEN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y NO SE LOGRASE ÉSTA, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LOS INVITARÁ A QUE DE COMÚN ACUERDO LA DESIGNE ÁRBITRO, SEA EN AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN JUICIO ARBITRAL

(123) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEGUNDA EDICIÓN P.164. CASTILLO RUIZ EDITORES, S.A. DE C.V., MÉXICO, D.F. 1967.

(124) IDEM.

DE Estricto Derecho, a Elección de los mismos. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante.

En amigable composición se fijarán las cuestiones que de berán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de prueba que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que se aplicarán supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso, el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes en el compromiso arbitral. (125)

(125) OFR. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 7 DE FEBRERO DE 1965, MÉXICO, D.F., P. 17

DE LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO, SE DESPRENDE QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR INVITA A LAS PARTES PARA QUE LA DESIGNEN ÁRBITRO, PERO SE AÑADE UN ELEMENTO AL ARBITRAJE CONVENCIONAL, YA QUE PUEDE SER DE ESTRICTO DERECHO, O NOMBRANDO ÁRBITRO A LA PROCURADURÍA SIN SUJECCIÓN O REGLAS - FIJAS, LO QUE SE ALEJA DEL COMÚN DENOMINADOR QUE HASTA AHORA SE HA DADO DEL ARBITRAJE.

SIN EMBARGO, ES ERRÓNEA LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO, - CUANDO MENCIONA QUE EN EL ARBITRAJE DE AMIGABLE COMPOSICIÓN, SE "RESOLVERÁ EN CONCIENCIA Y A BUENA FÉ GUARDADA, SIN SUJECCIÓN A REGLAS LEGALES"; ENTONCES SE HARÁ SUJETÁNDOSE A RE--GLAS ILEGALES, PARECIERA QUE EN LA PRÁCTICA REALMENTE LA BUENA FÉ DE LOS ÁRBITROS ESTÁ GUARDADA, YA QUE AÚN EN ETAPA DE ARBITRAJE EN LA QUE LAS CONDICIONES DE VENTAJA SON IGUALES PARA AMBAS PARTES, LA PROCURADURÍA PRESIONA PARA LOGRAR ARREGLOS EN FAVOR DE LOS CONSUMIDORES Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS EL LAUDO FAVORECE AL CONSUMIDOR, CON CRITERIOS DE POCO - VALOR JURÍDICO.

SI LA PROCURADURÍA NO ACTÚA CON EQUIDAD EN LA ETAPA - PROCESAL DEL ARBITRAJE, RESULTA UNA TRAMPA PARA EL PROVEEDOR SOMETERSE Y MUCHO MÁS EN LO QUE SE HA LLAMADO "AMIGABLE COMPOSICIÓN" PUESTO QUE LA PROCURADURÍA JUEZ Y PARTE NO SE SOMETERÁ A SU VEZ A REGLA ALGUNA. PARECIENDO UNA CONTRADIC

CIÓN, LA ÚLTIMA FRASE DE ESTE PÁRRAFO, QUE SEÑALA QUE SERÁ "SIN SUJECCIÓN A REGLAS LEGALES, PERO OBSERVANDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO"... AHORA CABRÍA LA PREGUNTA: ¿ CUÁLES FORMALIDADES Y DE QUÉ PROCEDIMIENTO ?, GRAVES ERRORES EN LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO Y UNA PEOR INTERPRETACIÓN DE LA PROCURADURÍA, LA CUAL SE TRAZA POLÍTICAS AJENAS AL DERECHO Y A LA JUSTICIA.

LO MISMO SUCEDE CON LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN EN LOS QUE LA MISMA AUTORIDAD RESUELVE TRAS UN LARGO ANÁLISIS, LO QUE RETARDA EL PROCESO A MENUDO, INCLUSIVE AÑOS, LO QUE ES AJENO AL ESPÍRITU DEL ARBITRAJE, TAL Y COMO SE DESPRENDE - DEL ARTÍCULO 617 "EL COMPROMISO SERÁ VÁLIDO AUNQUE NO SE - FIJE TÉRMINO DEL JUICIO ARBITRAL Y, EN ESTE CASO, LA MISIÓN DE LOS ÁRBITROS DURARÁ 60 DÍAS..."(126)

POR LO TANTO, EL PROCESO ARBITRAL DEBIERA SER EXPEDITO Y EFICAZ, DEBIENDO CONOCER DE LOS RECURSOS AUTORIDAD SUPERIOR A LA QUE DICTA EL ACTO, PUES DE LO CONTRARIO, NO HAY SALIDA PARA EL QUE PROMUEVE RECURSO.

SON FACULTADES PROPIAS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LA DE SANCIONAR LAS VIOLACIONES A LA LEY DE LA MATERIA COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 59 VIII D) DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE SEÑALA... "DE INTERFERIR SE LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE VIOLACIÓN, SE DARÁ AL CONSU-



MIDOR Y AL PROVEEDOR UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES COMUNES A AMBOS PARA QUE RINDAN PRUEBAS Y FORMULEN ALEGATOS, HECHO LO CUAL EN UN LAPSO QUE NO EXCEDERÁ DE 15 DÍAS HÁBILES, CON BASE EN LAS CIRCUNSTANCIAS, PRUEBAS U OTROS ELEMENTOS - DE JUICIO, DETERMINARÁ SI EXISTIÓ O NO LA VIOLACIÓN Y DICTARÁ LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PROCEDA..." (127)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE INCLUYE COMO LO SEÑALA - EL ARTÍCULO 86 LAS SIGUIENTES SANCIONES...

- I. "MULTA HASTA POR EL IMPORTE DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO CORRESPONDIENTE AL - DISTRITO FEDERAL. EN CASO DE QUE PERSISTA LA IN--FRACCIÓN PODRÁN IMPONERSE MULTAS POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN QUE SE OBEDEZCA EL MANDATO RESPECTIVO.
- II. CLAUSURA TEMPORAL HASTA POR 60 DÍAS.
- III. ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR 36 HORAS.
- IV. LAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 53 Y 54 PARA LOS CASOS A QUE LOS MISMOS SE REFIEREN." (128)

(127) REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, OP. CIT. P.17

(128) IDEM.

EL PODER LEGISLATIVO HA INVESTIDO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA POTESTAD SANCIONADORA, ENTENDIENDO QUE - EL FUNDAMENTO DE LA FACULTAD DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA SANCIONAR SE UBICA EN QUE SE DA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE EL ESTADO IMPONE A - LOS INDIVIDUOS, OBLIGACIONES QUE SE UBICAN EN LEYES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y SE SALEN DE LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL.

MÁS LA AUTORIDAD NO SOLO DICTA LA SANCIÓN, SINO QUE - PUEDE INCLUSIVE EJECUTARLA, A LO QUE LA TRATADISTA MARGARITA LOMELÍ CEREZO SEÑALA: LA POTESTAD SANCIONADORA, COMO MEDIO DE EJERCER LA ACCIÓN DIRECTA O DE OFICIO, DE LA ADMINISTRACIÓN, ES UN ATRIBUTO INDISPENSABLE PARA LA REALIZACIÓN - DE SUS FINES Y DERIVADO DE LA SOBERANÍA MISMA DEL PODER PÚBLICO... (129)

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, COMO UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUEDE EJECUTAR POR SI MISMA LAS SANCIONES QUE IMPONE A LOS PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS, POR LAS VIOLACIONES COMETIDAS A LA LEY.

SIN EMBARGO, NO SE DEBE PASAR POR ALTO QUE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, TIENE SU ORIGEN Y SU --

(129) CFR. LOMELÍ CEREZO, MARGARITA, "DERECHO FISCAL REPRESIVO", ED. PD  
RWA, MÉXICO 1979, P.25

LÍMITE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 21... "COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL CASTIGO DE LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, EL CUAL ÚNICAMENTE CONSISTIRÁ EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS..." (130)

DE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE EJECUTAR COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TRANSCRITO ANTERIORMENTE, EN SU FRACCIÓN II, CLAÚSULAS TEMPORALES DE NEGOCIOS, PUESTO QUE VIOLARÍA EL PRECEPTO DE LEGALIDAD DE LA CARTA MAGNA; SIN EMBARGO, ES EL MISMO LEGISLADOR QUIEN FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA ACTUAR EN CONTRA DE LA NORMA MÁXIMA QUE ES LIMITATIVA - DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

ANALIZADO EL PUNTO DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CABE DECIR QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CUENTA CON EL APOYO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PARA IMPONER MULTAS COMO MEDIDA DE APREMIO, PARA AUXILIARSE EN LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES; DICHO ARTÍCULO DETERMINA QUE SE IMPONDRÁ MULTA HASTA POR EL IMPORTE DE CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, --

(130) "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", ED. PORRUÁ, MÉXICO, D.F., 1976, P.18.

SIN EMBARGO, LA PROCURADURÍA IMPONE DICHAS MULTAS, MUCHAS VECES SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CONDICIONES DEL PROVEEDOR, EL CUAL SUELE SER MULTADO HASTA POR \$864,000.00 M.N. POR NO CONCURRIR DEBIDAMENTE ACREDITADO A LA RENDICIÓN DEL INFORME REQUERIDO, INCLUSO CUANDO EL MONTO DE LA RECLAMACIÓN ES MENOR AL MONTO DE LA MULTA.

AL RESPECTO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SENTÓ LA SIGUIENTE TESIS "MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL, -- PRECISANDO CRITERIOS ANTERIORES, ESTE TRIBUNAL CONSIDERA -- QUE, PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS MULTAS FISCALES, CUANDO LA LEY SEÑALA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, LA AUTORIDAD DEBE RAZONAR SU ARBITRIO, Y TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS BÁSICOS: A) EL MONTO DEL PERJUICIO SUFRIDO POR EL FISCO CON LA INFRACCIÓN (ELEMENTO QUE A VECES YA ESTÁ -- CONSIDERADO EN LA NORMA, CUANDO LOS LÍMITES DE LA MULTA SE FIJAN EN FUNCIÓN DEL IMPUESTO OMITIDO); B) LA NEGLIGENCIA O MALA FE DEL CAUSANTE; O LA ESPONTANEIDAD DE SU CONDUCTA PARA ACATAR LA LEY, AUNQUE EXTEMPORÁNEAMENTE; C) SI SE TRATA DE UNA INFRACCIÓN AISLADA, O DE UNA INFRACCIÓN INSISTENTEMENTE REPETIDA POR DICHO CAUSANTE, Y D) LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACCTOR.

PUES LA MULTA DEBE SER PROPORCIONAL AL DAÑO QUE LA -- INFRACCIÓN CAUSA, Y PARA FIJARLA SE DEBE CONSIDERAR LA MA-

LICIA Y LA REITERACIÓN DEL CAUSANTE, ASÍ COMO SANCIONAR - CON DISTINTA MEDIDA A QUIENES TIENEN DIFERENTE CAPACIDAD, PARA NO LASTIMAR MÁS A QUIEN TIENE MENOS, POR UNA CAUSA SEMEJANTE. EL ÚNICO MONTO QUE LAS AUTORIDADES PUEDEN IMPONER SIN RAZONAR SU ARBITRIO, DEMOSTRADA LA INFRACCIÓN, ES EL MÍNIMO, PUES ELLO IMPLICA QUE SE HA ACEPTADO UN MÁXIMO DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. PERO PARA IMPONER UN MONTO SUPERIOR AL MÍNIMO, SIN QUE SU DETERMINACIÓN RESULTE ARBITRARIA Y CAPRICHOSA, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A - RAZONAR EL USO DE SUS FACULTADES LEGALES AL RESPECTO, PARA NO VIOLAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (ARTÍCULO 16) Y DAR A LOS AFECTADOS PLENA OPORTUNIDAD DE DEFENSA, RESPECTO DE LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE SIRVIERON PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN". (131)

CON LA ANTERIOR TESIS, QUEDA AL DESUBIERTO QUE ES UNA POLÍTICA ILEGAL LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EL EMPLEO DE SUS FACULTADES SANCIONARIAS DE UNA MANERA ARBITRARIA, AJENA A LA TESIS ANTES TRANSCRITA, PUESTO QUE NI LOS CONCILIADORES, NI SUS SUPERIORES DENTRO DE ESTE ORGANISMO, TOMAN EN CUENTA ALGUNO DE LOS PUNTOS DE LA CITADA TESIS, LO QUE TOMA A LA PROCURADURÍA EN UNA AUTORIDAD QUE DE MANERA COTIDIANA IMPONE MULTAS SIN APEGARSE A DERECHO, VIOLANDO EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

(131) INFORME DEL PRESIDENTE DE LA S.C. DE J.N., 1986, 3A. PARTE, PAG. 49. CITADO POR MARGARITA LOMELI CEREZO, EDIT. PORRUA, P.P. 77-78. MEXICO. "DERECHO FISCAL REPRESIVO".

DEBIERA DE PONERSE FIN A ESTA ILEGALIDAD, LIMITANDO EL EMPLEO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE ESTA PROCURADURÍA.

EL LECTOR NO DEBE DE CONFUNDIR EL HECHO DE QUE SE CRITIQUE EL MAL EMPLEO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA PROCURADURÍA, CON LA NECESIDAD DE QUE, COMO ORGANISMO CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE POSEE, SE VEA REQUERIDO DE APLICAR SANCIONES PERO SIN VIOLAR LA CONSTITUCIÓN.

## CONCLUSIONES

PRIMERA:- EN EL PRIMER CAPÍTULO DEL PRESENTE TRABAJO SE PLANTEÓ EL TEMA DE LA SITUACIÓN EN LA QUE SE HAYAN LOS CONSUMIDORES FRENTE A LOS PROVEEDORES DE BIENES O PRESTADORES DE SERVICIOS; PLANTEAMIENTO DEL CUAL - SE CONCLUYE CON EL HECHO DE QUE, LA RELACIÓN DE UN CONSUMIDOR, ES POR REGLA GENERAL DESFAVORABLE PARA ÉSTE TANTO ANTE UN PROVEEDOR COMO FRENTE A UN PRESTADOR DE SERVICIOS. FRENTE AL PROVEEDOR DE BIENES LE - ES DESFAVORABLE, ENTRE OTROS FACTORES, POR LA GRAN CAPACIDAD ECONÓMICA QUE POSEEN LOS FABRICANTES Y MUCHOS DISTRIBUIDORES QUE, POR LO GENERAL, SUPERAN AL CONSUMIDOR Y LO HACEN VÍCTIMA DE ESTA SUPERIORIDAD, LA CUAL SE MANIFIESTA CUANDO VGR. EL CONSUMIDOR SE ENFRENTA AL HECHO DE COMPRAR LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR EL FABRICANTE AUNQUE ÉSTOS NO LE - SEAN DE SU COMPLETO AGRADO, O AUNQUE NO SEAN DE LA CALIDAD DESEADA, O EN OCASIONES, AUNQUE NO CONTEN-- GAN LA SEGURIDAD INDISPENSABLE PARA SU EMPLEO O - LAS ESPECIFICACIONES SEAN INADECUADAS CUANDO EL - USO INDEBIDO DEL BIEN PUEDE SER DAÑINO A LA SALUD DEL CONSUMIDOR. ES AHÍ, CUANDO POR NO HABER MÁS -- PRODUCTO EN EL MERCADO O NO HABER DE MEJOR CALIDAD, COMPRO EL CONSUMIDOR A LOS PRECIOS QUE IMPONE EL PROVEEDOR, A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCESOS DE

LA PRODUCCIÓN, ES DECIR, AL COSTO QUE MARCA LA LEY DEL MERCADO, DESDE EL FABRICANTE HASTA EL ÚLTIMO - DISTRIBUIDOR.

ADEMÁS, SE SEÑALA EN EL TRABAJO, DE MANERA ESPECIAL, EN UNOS FACTORES QUE CREAN UNA GRAN DESVENTAJA EN LA PRESTACIÓN CONSUMIDOR, PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS Y SON AQUELLOS QUE FOMENTAN EL CONSUMISMO, COMO LA PUBLICIDAD, LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LA PRODUCCIÓN Y EL CRÉDITO.

ELEMENTOS QUE POR SU NATURALEZA TIENDEN CADA UNO A CREAR NECESIDAD EN EL INDIVIDUO, POTENCIAL - COMPRADOR DE BIENES O EL CONTRATANTE DE SERVICIOS, QUIEN DESPUÉS DE HABER SIDO ACOSADO POR ELLOS Y CONVENCIDO, CONTRATA AÚN SIN TENER NECESIDAD REAL DE HACERLO.

IMPORTANTE ES DECIR QUE, POR LO QUE RESPECTA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, ÉSTOS TIENEN COMO VENTAJA A SU FAVOR, NO TANTO EL ASPECTO ECONÓMICO A QUE NOS REFERÍAMOS ANTERIORMENTE, SINO EL FACTOR CIENCIA, ARTE O TÉCNICA, PUES ES EL PRESTADOR QUIEN CONOCE LO QUE HACE Y EL LEGO LO REPRESENTA EL CONSUMIDOR, DE AHÍ QUE SE DEN EN LA PRÁCTICA GRANDES INJUSTICIAS, PUES MUCHOS PRESTADORES DE SERVICIOS,



ABUSANDO DE LA DESIGUALDAD, COBRAN EN EXCESO A LOS CONSUMIDORES POR REFACCIONES NO EMPLEADAS EN LA REPARACIÓN DE LOS BIENES, O GRANDES CANTIDADES POR --SERVICIOS QUE REALMENTE NO SE PRACTICAN ADECUADA--MENTE.

ESTOS ASPECTOS SON LOS QUE FINALMENTE SÍ JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE NORMAS PROTECCIONISTAS.

SEGUNDA: ANTE LA PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA LA DESIGUALDAD ENTRE CONSUMIDORES Y PROVEEDORES O PRESTADORES DE SERVICIOS, APARECE LA NECESIDAD INMINENTE DE PROTEGER JURÍDICAMENTE AL DÉBIL DE LA RELACIÓN, ES DECIR, AL CONSUMIDOR.

PERO POR LOS GRANDES ALCANCES DE ESTA DESIGUALDAD, SE REQUIEREN NORMAS EN SU DEFENSA CUYO ÁMBITO ESPECIAL DE VALIDEZ LO SEA LA TOTALIDAD DE LA REPÚBLICA MEXICANA; ADEMÁS, ESTAS NORMAS JURÍDICAS DEBEN REPRESENTAR UNA MAS DE AQUELLAS QUE SE HA DADO EN LLAMAR LEYES DE CARÁCTER SOCIAL COMO LO ES VGR.: LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES DECIR, PROTEGER AL DÉBIL, CREANDO UNA BALANZA QUE IGUALE LAS FUERZAS DE UNOS Y OTROS, POR ENDE, ESTA LEY DEBE SER PROTECCIONISTA, CONTENIENDO DERECHOS EN FAVOR DE LOS CONSUMIDORES Y OBLIGACIONES QUE SE IMPONGAN SOBRE

LOS PROVEEDORES DE BIENES O LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.

EN RESPUESTA A ESTA EXIGENCIA, EL LEGISLADOR MEXICANO DA LUZ EL 5 DE FEBRERO DE 1976 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LA CUAL PRETENDE SUBSANAR ESTE DESEQUILIBRIO, AUNQUE LA MISMA CONTIENE GRAN CANTIDAD DE DEFECTOS TÉCNICOS QUE SE DETALLARON A LO LARGO DEL PRESENTE TRABAJO. SE CONCLUYE PUES, COMO UN ACIERTO, LA CREACIÓN DE UNA LEY -- PROTECCIONISTA, PUESTO QUE EL CONSUMIDOR ANTERIORMENTE, AL ACUDIR A LA LEGISLACIÓN, SE ENCONTRABA -- CON UNA GRAN LAGUNA AL RESPECTO, PUES DE HABER NORMAS PROTECTORAS, ÉSTAS NO ERAN ESPECIALIZADAS Y LAS MISMAS SE ENCONTRABAN DISPERSAS EN UNOS CUANTOS TEXTOS LEGALES DE ÍNDOLE DIVERSA.

DADO QUE LA DESIGUALDAD PLANTEADA PARECE CONDICIÓN NATURAL EN EL MUNDO ACTUAL, OTROS PAÍSES -- AÑOS ATRÁS, HAN CREADO NORMAS ESPECIALIZADAS DIRIGIDAS A PROTEGER A LOS CONSUMIDORES, DE AHÍ LA IMPORTANCIA DESDE UN PUNTO DE VISTA COMPARATIVO, DE HACER UN BREVE COMPENDIO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO SOBRE LAS MÁS RELEVANTES Y TRASCENDENTES NORMAS EXPEDIDAS POR OTROS PAÍSES CON AVANCES TECNOLÓGICOS Y CULTURALES SUPERIORES A LOS DE MÉXICO. LE

YES DE LAS CUALES DEBIERA TOMARSE PAUTA A SEGUIR -- EN LO APLICABLE AL CASO DE MÉXICO Y EN LO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CARECE DE TÉCNICA.

TERCERA:- EXPUESTO QUE EFECTIVAMENTE CONSTITUYE UNA NECESIDAD EL HECHO DE REGULAR LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y - ASÍ ES QUE EN OTROS PAÍSES LA HAN REGLAMENTADO DE - LOS MODELOS DE PROTECCIÓN ENUNCIADOS EN EL CAPÍTULO 2º, QUE RATIFICAMOS EL HECHO DE QUE EN MÉXICO SE LEGISLE Y REGULE, DESDE UN ÁMBITO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL ÁMBITO LEGISLATIVO O DEL JUDICIAL.

ADEMÁS, ES UN PARÁMETRO A COMPARAR, EL HECHO - DE QUE EN EL CAMPO DE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, - SE LEGISLE TAMBIÉN SOBRE LA PROTECCIÓN AL CRÉDITO; EVITANDO QUE SE DEN INTERESES LEONINOS Y VENTAJOSOS, EN LO REFERENTE A LA PRÓRROGA DE CINCO DÍAS, TIEMPO DE MEDITACIÓN PARA QUE EL COMPRADOR ACEPTÉ O RECHACE UNA OFERTA SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA.

DEL CAPÍTULO SEGUNDO, SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE LEGISLAR EN MÉXICO ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONTRAE QUIEN CAUSA UN PERJUICIO O UN DAÑO FÍSICO O LA MUERTE A UN CONSUMIDOR, POR NEGLIGENCIA O ERROR EN LA FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO O POR ERROR EN LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE UN SERVICIO.

EN GENERAL, AL COTEJAR LAS NORMAS DEL CAPÍ-  
TULO SEGUNDO CON LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR, SE DEDUCE QUE NUESTRA LEGISLACIÓN --  
RESPONDE A LAS NECESIDADES PROPIAS DE MÉXICO, AUN  
QUE PIENSO QUE NUNCA SE HABRÁ LEGISLADO LO BASTAN-  
TE EN ESTA MATERIA, COMO PARA ERRADICAR LAS INJUS-  
TICIAS QUE SE DAN ENTRE CONSUMIDORES Y PRESTADQ--  
RES O PROVEEDORES DE BIENES Y PARA EQUIPARAR LAS  
FUERZAS ENTRE UNOS Y OTROS.

CUARTA:- DEL PRESENTE TRABAJO SE DESPRENDE QUE LA LEY FEDE-  
RAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONSTITUYE UNA --  
INNOVACIÓN AL DERECHO MEXICANO, CUYOS OBJETIVOS -  
BÁSICOS SON:

- A) FRENAR EL DETERIORO DEL PODER ADQUISITIVO  
DEL SALARIO.
- B) PROTEGER AL CONSUMIDOR DEL APARATO CONSU-  
MISTA QUE LO ORILLA A CONSUMOS INNECESA--  
RIOS.

LOS CUALES NO SE HAN ALCANZADO, DADO QUE EL PROHI-  
BIR O RESTRINGIR CIERTAS PRÁCTICAS A LOS PROVEEDO-  
RES, NO IMPLICA UN FRENO DEFINITIVO O EFICAZ AL DE-  
TERIORO DEL SALARIO.

SIGUIENDO CON ESTA TENDENCIA, PENSAMOS QUE LA CREACIÓN DE ESTA LEY NO CUMPLE CON EL SEGUNDO OBJETIVO, YA QUE NO PROTEGE AL CONSUMIDOR DEL APARATO CONSUMISTA QUE LE ORILLA A CONSUMOS INNECESARIOS.

LA LEY PRETENDE PROTEGER AL CONSUMIDOR DEL APARATO CONSUMISTA, PERO REALMENTE LE PROTEGE DE CLÁUSULAS INEQUITATIVAS EN LOS CONTRATOS, DE DEFICIENTES PRESTACIONES DE SERVICIOS; ES DECIR, LE PRETENDE PONER REMEDIO AL INCUMPLIMIENTO, PERO NO ELIMINA EL CRÉDITO, NO VETA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LA PRODUCCIÓN O LA PUBLICIDAD, QUE SON LOS VERDADEROS FACTORES QUE PROMUEVEN EL CONSUMO Y -ORILLAN AL CONSUMISMO.

EN LA ACTUALIDAD, PARA CUMPLIR ESTOS DOS OBJETIVOS, SE NECESITA SOLUCIONAR EL PROBLEMA FINANCIERO NACIONAL PRIMERAMENTE Y SE TENDRÍA QUE VETAR LA PUBLICIDAD, PUESTO QUE SI BIEN ÉSTA NO ES ENGAFOSA, SÍ CREA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, NECESIDADES A LOS CONSUMIDORES QUE LE FOMENTAN EL CONSUMISMO.

**LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

**QUINTA:-** SI LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR NO CUMPLE SUS OBJETIVOS, SÍ PRESTA UN IMPORTANTE SERVICIO AL CONSUMIDOR, TAL Y COMO SE HA ANALIZADO, PUES BUSCA REGULAR LA DESIGULADAD ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR.

LEGISLACIÓN QUE SE ELABORÓ AL VAPOR, PUES NACIÓ CON GRANDES ERRORES LEGISLATIVOS, COMO SE ANALIZÓ EN EL TERCER CAPÍTULO; ERRORES QUE A PESAR DE LAS REFORMAS DE 1985, NO SE HAN ELIMINADO TOTALMENTE.

DEBIERA DE LEGISLARSE, NUEVAMENTE, SOBRE OTRA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE CORRIERA LOS ERRORES ACOTADOS EN EL CAPÍTULO TERCERO - DE ESTE TRABAJO; DANDO A ESTE ORDENAMIENTO UN CARÁCTER DE REGULADOR DE LA DESIGUALDAD QUE EXISTE ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, ELIMINANDO DE ESTA LEY LOS ASPECTOS QUE LA HACEN SENTIR COMO UNA LEY SOBRE PROTECTORA DEL CONSUMIDOR.

**SEXTA:-** SI LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR TIENE ERRORES TÉCNICO-JURÍDICOS, ES DE REMARCARSE QUE LA

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, - COMETE ERRORES E INJUSTICIAS EN ESTA TAREA.

ASÍ, CUANDO REQUIERE A UN PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS PARA QUE ÉSTE RINDA UN INFORME POR ESCRITO Y LA PROCURADURÍA LE OBLIGA A ACUDIR A RENDIR EL INFORME, VIOLA LA LEY Y VA MÁS ALLÁ DE SUS ATRIBUCIONES; CUANDO SANCIONA A LA PROVEEDORA POR UNA MERA PRESUNCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, SIN QUE MEDIE PRUEBA PLENA O VALEDERA PARA ELLO, SE VIOLA TAMBIÉN LA LEY Y LA JUSTICIA; CUANDO SE PIDEN DOCUMENTALES A LOS PROVEEDORES QUE LES ES IMPOSIBLE APORTAR A LA PROCURADURÍA DE UN DÍA PARA OTRO, A MANERA DE PESQUIZAS, TAMBIÉN SE VIOLA LA LEY.

DEBIERA DE TRANSFORMARSE LA FORMA DE CONDUCIRSE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR; - SE NECESITA PONERLE COTO A SU ACTITUD INQUISITIVA DEFORMADORA DE LA LEY, YA SEA A TRAVÉS DE UNA REESTRUCTURACIÓN DEL PERSONAL, O BIEN A TRAVÉS DE UNA LEY REGLAMENTARIA, QUE APLIQUE A LA BALANZA EL PESO EXACTO QUE EQUILIBRE LAS FUERZAS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.

## BIBLIOGRAFIA

ALCOCER, MARIANO

ECONOMÍA SOCIAL  
CUARTA EDICIÓN, MÉXICO  
EDIT. AMÉRICA, 1954.

ALCOCER, MARIANO

INTRODUCCIÓN A LA ECONOMÍA SOCIAL  
PRIMERA EDICIÓN, TOMO I, MÉXICO,  
EDIT. ELIOS, 1939.

CARRERO, ALBERTO MARIA  
MARIA

BREVE HISTORIA DEL COMERCIO  
3A. EDICIÓN, MÉXICO.  
EDIT. PORRÓA, 1985.

DE PINA, RAFAEL

DICCIONARIO DE DERECHO  
MÉXICO, EDITORIAL PORRÓA, 1977.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO  
ABREVIADO

TOMO II, VENEZUELA  
1981.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO  
SALVAT

TOMO 10, BARCELONA ESPAÑA  
EDIT. SALVAT, 1971.

GONZALEZ LLAGA, EDMUNDO

TEORÍA Y PRÁCTICA DE LA  
PROPAGANDA.  
TRATADOS Y MANUALES GRIJALBA  
MÉXICO, 1961.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE

TOMO 10, ESPAÑA 1969.

INSTITUTO VENEZOLANO DE  
DERECHO COMPARADO

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR;  
DERECHO COMPARADO.  
DIVERSOS ASPECTOS DE LA PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR, EDIT. MINISTERIO  
DE JUSTICIA.

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR  
EN OTROS PAÍSES

FOLLETO NO EDITADO AL PÚBLICO,  
MÉXICO 1984.

LOMELI CERESO, MARGARITA

DERECHO FISCAL REPRESIVO  
MÉXICO, EDIT. PORRÓA, 1979.

PLANIOL, MARCEL

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO  
CIVIL.  
TOMO RELATIVO A "LOS BIENES"  
MÉXICO.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CON  
SUMIDOR

CAPÍTULO PRIMERO, EDITA  
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR,  
EDICIÓN LIMITADA A LOS DELEGADOS  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL  
CONSUMIDOR, MÉXICO, 1985.



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PUBLICADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 1975, MEXICO, D.F.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PUBLICADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1975, MEXICO, D.F.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ADICIÓN HECHA AL ARTÍCULO 29 PUBLICADO EL 7 DE ENERO DE 1982, MEXICO, D.F.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984, PUBLICADO EL 7 DE FEBRERO DE 1985, MEXICO, D.F.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PUBLICADO EL 12 DE ENERO DE 1986, MEXICO, D.F.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PUBLICADO EL 4 DE ENERO DE 1989, MEXICO 1985.

LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

FOLLETO PUBLICADO EN VENEZUELA, 1986.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO PRIMERO EDIT. INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR. FOLLETO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA. MEXICO 1986.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

EDITORIAL SOLIDARIDAD, MEXICO 1976.